



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

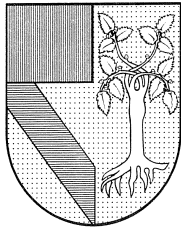
CAMPUS GUADALAJARA

FERNANDO ZEPEDA ESTRADA

HACIA UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL AMPARO A LA LUZ DEL FEDERALISMO JUDICIAL

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, febrero de 2012



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DERECHO

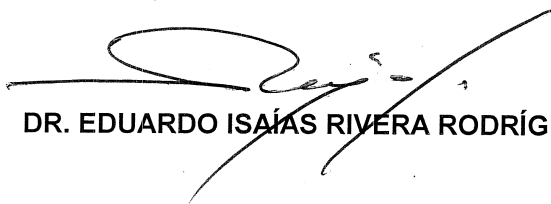
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. FERNANDO ZEPEDA ESTRADA
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“HACIA UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL AMPARO A LA LUZ DEL FEDERALISMO JUDICIAL”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ

04 de noviembre de 2011

LIC. GUSTAVO GOMEZ DOMINGUEZ
SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA,
CAMPUS GUADALAJARA.
P R E S E N T E.

Me permito hacer de su conocimiento que el alumno **Fernando Zepeda Estrada**, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la TESIS, intitulada:

“Hacia una nueva concepción del amparo a la luz del federalismo judicial”.

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E



DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS
ASESOR DE TESIS

A Dios, pues a Él debo todo lo que soy, y si fue posible concluir este proyecto es por el inmerecido favor que ha tenido en mi vida.

A mis padres, quienes fueron partícipes del esfuerzo y sacrificio constante durante mi carrera profesional, y con su ejemplo y dedicación me han impulsado a lo largo de la vida para alcanzar mis sueños.

A todas las personas que en forma incondicional y desinteresada me apoyaron a lo largo de mi carrera, en especial, a Leonor Doris Estrada Gómez (*q.e.p.d.*), Ignacio González Briseño (*q.e.p.d.*) y Gloria Gómez Borbón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
1. Planteamiento del problema	8
2. Marco teórico	10
3. Estructura de la investigación y metodología	16
I. EL FEDERALISMO EN MÉXICO	18
1. Diferentes términos del Federalismo	18
2. Consideraciones doctrinales sobre el Federalismo	19
2.1. Jorge Carpizo y Miguel Carbonell	20
2.2. Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona	22
2.3. Ignacio Burgoa Orihuela	26
2.4. Elisur Arteaga Nava	29
2.5. Felipe Tena Ramírez	32
2.6. Juventino V. Castro y Castro	38
2.7. José Barragán Barragán	41
3. Forma de Estado vs. Forma de Gobierno	46
II. EL AMPARO Y EL FEDERALISMO	49
1. Antecedentes del juicio de amparo en México	49
1.1. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840	50
1.2. Acta de Reformas de 1847	53
1.3. Plan de Ayutla de 1854	54
1.4. Constitución de 1857	56
1.4.1. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de lo Federal, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. (Ley de Amparo de 1861)	58

1.4.2. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución. (Ley de Amparo de 1869).....	62
1.4.3. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución. (Ley de Amparo de 1882).....	75
1.4.4. Código Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.....	77
1.4.5. Código Federal de Procedimientos Civiles (1908)	77
1.4.6. Estadísticas de amparos tramitados entre 1881 y 1885	78
1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	83
1.5.1. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)	90
1.5.2. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1936)	91
2. ¿Existe la garantía constitucional de exacta aplicación de la Ley en materia civil? ¿Qué implicaciones tiene la garantía de legalidad en los juicios civiles?	93
2.1. El artículo 14 y los Tribunales Federales	104
3. El Derecho comparado en relación con el federalismo judicial.....	109
3.1. Bolivia.....	109
3.2. Brasil.....	112
3.3. Chile	114
3.4. Costa Rica	115
3.5. Ecuador	116
3.6. Honduras	118
3.7. Nicaragua.....	119
3.8. Paraguay	120
3.9. Perú	121
3.10. Uruguay.....	123
3.11. Alemania	124

3.12. Austria	126
3.13. España.....	128
3.14. Rusia.....	130
3.15. Comparación de los órdenes jurídicos analizados con el federalismo judicial en México.....	130
4. Análisis estadístico del amparo judicial en México.....	131
5. La casación y el amparo directo.....	140
5.1. El origen de la casación.....	141
5.2. La casación en México.....	143
5.3. El recurso de casación a través del amparo directo.....	143
6. Proceso legislativo del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011	144
7. El amparo indirecto y el federalismo judicial	148
7.1 Amparo contra actos fuera de juicio o después de juicio (fracción III)	149
7.2. Amparo contra actos dentro de juicio (fracción IV)	153
7.3. Actos que afecten a personas extrañas al juicio (fracción V)	157
III. LA JURISPRUDENCIA Y EL FEDERALISMO JUDICIAL.....	161
1. Historia de la jurisprudencia en México	161
1.1. Ley de Amparo de 1861	162
1.2. Ley de Amparo de 1869	163
1.3. Ley de Amparo de 1882	163
1.4. Código de Procedimientos Federales de 1897	164
1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	164
1.6. La Constitución de 1917 y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)	165
1.7. La Ley de Amparo de 1935.....	166

2. Concepto de jurisprudencia.....	168
3. La jurisprudencia y el federalismo judicial	169
CONCLUSIONES.....	181
PROPUESTAS	188
BIBLIOGRAFÍA.....	193

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema

El problema de esta investigación se centra en lo que se ha llamado el “federalismo judicial”, acotando el estudio a la figura del amparo directo, así como al sistema jurisprudencial mexicano.

El amparo directo, que en teoría debería ser un instrumento para defender los derechos fundamentales en nuestro país, ha sido también denominado “amparo-casación”, “amparo en negocios judiciales” y “amparo judicial”, pues realmente su función es la de un recurso de casación federal.¹

Desde nuestra Constitución de 1824, se establecieron dos órdenes de gobierno, federal y local, cada uno con su propio poder judicial², lo cual es el nacimiento del federalismo judicial mexicano. Sin embargo, no obstante que en teoría estos poderes deberían de ser autónomos e independientes uno del otro, el exceso de centralismo que vivimos en nuestro país ha generado que en la práctica los poderes judiciales estatales se encuentren subordinados al Poder Judicial Federal.

Uno de los factores que en mayor medida ha contribuido a esta subordinación de la justicia local respecto de la justicia federal, es precisamente el amparo casación, que, como afirma el maestro Fix-Zamudio, “*utilizando una interpretación amplísima de los artículos 14 y 16 constitucionales el amparo protege ahora todo el orden jurídico nacional*”³, y en consecuencia, toda sentencia o resolución definitiva dictada por un tribunal local, es susceptible de ser revisada por el Poder Judicial de la Federación.

Esta situación ha generado, directa e indirectamente, problemas reales como la tardanza o falta de expedites en el despacho de asuntos, sobrecarga de trabajo en el

¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano, *Memoria de El Colegio Nacional*, 1978, México, 1979, pp. 101-155, y BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. 51-66.

² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México, 2008, pp. 186-190.

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALCENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Quinta Edición, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, p. 1016.

Poder Judicial de la Federación, ineficiencia⁴ y falta de credibilidad de los poderes judiciales locales, y el uso de prácticas dilatorias de los abogados.

Un segundo elemento, que abona a la subordinación que existe en los poderes judiciales locales respecto del federal, es la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuando interpreta, o incluso legisla (materialmente hablando), normas exclusivamente locales.

Esta jurisprudencia, en ocasiones *praeter legem* y *contra legem*, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, son obligatorias para los poderes judiciales del orden común. Esto genera que la facultad jurisdiccional de interpretación de leyes de los tribunales locales se vuelva prácticamente nula, y en consecuencia, dichos tribunales se vuelvan, citando a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, meros “verificadores de requisitos.”⁵

Por lo anterior, consideramos que un elemento importante (desde luego no el único) por el que nuestro sistema judicial mexicano no funciona de manera óptima y eficiente, es el creciente centralismo que vive nuestro país en materia jurisdiccional, lo cual ha llevado a que los tribunales del orden común no sean más que tribunales de instrucción, haciendo que sus sentencias o resoluciones “definitivas” lo último que sean es definitivas, y que su capacidad para interpretar la ley se encuentre siempre supeditada a lo que resuelvan los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en nuestro trabajo, partimos de la hipótesis de que la lentitud en el despacho de los asuntos judiciales, la ineficiencia de los poderes judiciales locales, y la acumulación de carga de trabajo en los Juzgados de Distrito, en los Tribunales Colegiados y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe en gran medida al centralismo judicial que se vive en nuestro país y la inexistencia de un federalismo

⁴ La ineficiencia de los tribunales locales, aunque con excepciones, es resultado de un interesante fenómeno sociológico, pues el ser revisadas y en no pocas ocasiones modificadas las resoluciones dictadas en el orden local, tanto las partes en el juicio, como incluso los servidores públicos del poder judicial local, comienzan a perder credibilidad y seriedad en el trabajo jurisdiccional realizado en el fuero común. Sobre esto véase, GLICK, Henry R., *Supreme Courts in States Politics: A Investigation of the Judicial Role*, Basic, Nueva York, 1971.

⁵ MELGAR, Ivonne, “Crítica Calderón a jueces y los llama “verificadores de requisitos””, *Excelsior*, México, Vol: V. 12 enero de 2011, p. 1.

judicial óptimo, lo cual principalmente se debe al juicio de amparo directo y a la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación sobre normas locales.

En conclusión, el objetivo de este trabajo, es realizar un estudio del federalismo judicial mexicano, haciendo una descripción y un análisis del funcionamiento del amparo directo y la jurisprudencia en torno al federalismo, a fin de estar en aptitud de formular conclusiones y propuestas que contribuyan a la optimización de nuestro federalismo judicial.

2. Marco teórico

En este apartado, explicaremos de manera breve, los términos subyacentes a la hipótesis de este trabajo, con el propósito de tener los elementos suficientes para desarrollar la investigación que nos ocupa.

El punto toral de nuestra investigación, y sobre la cual parte la misma, es el federalismo. Aunque reservaremos un capítulo para el estudio del federalismo, conviene señalar, citando a José Barragán Barragán (uno de los autores que más ha estudiado el tema), que el federalismo es “*un principio para distribuir el poder soberano en los diversos órdenes o niveles que se consagran en el texto vigente de nuestra Constitución, precisamente para descentralizar dicho poder*”.⁶

En este sentido, la doctrina mexicana ha definido al *federalismo judicial* como la interacción entre dos niveles u órdenes de poderes judiciales, el federal y los poderes de los estados.⁷

Es importante precisar, que esta es la significación que en los últimos años se le ha dado a este concepto en México, sin embargo, este término surge en el derecho anglosajón, con un significado completamente distinto.

Como apunta José Barragán Barragán, el llamado *federalismo judicial* o *judicial federalism*, inició en Estados Unidos como una doctrina, que permitía a la Suprema

⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 12.

⁷ BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 6.

Corte revisar las resoluciones de los jueces locales. Es decir, una doctrina que establecía como instancia suprema de todo el sistema a la Suprema Corte.⁸

Esta intromisión de la Suprema Corte, en los Estados Unidos, en los asuntos del orden común, resulta indebida pues no es el texto de la Constitución (como sí sucede en México), sino una ley ordinaria de 1789, la *Judiciary Act*, la que autoriza la revisión de las resoluciones de los jueces locales.⁹ Sin embargo, en los últimos años en Estados Unidos, se ha venido desarrollando una corriente que propone el *New Judicial Federalism* (o el nuevo federalismo judicial), el cual no es más un sistema en el que los poderes judiciales de los estados sean autónomos del poder judicial federal, incluso protegiendo derechos fundamentales a través de las constituciones locales.¹⁰ Bajo esta perspectiva, podemos considerar que en la hipótesis de esta investigación, proponemos la adopción de un nuevo federalismo judicial para la optimización de la impartición de justicia en nuestro país.

En México, el federalismo judicial (en el sentido de imponer el poder judicial federal sobre los locales), se introdujo a través de las prácticas de los juicios de amparo por parte de los jueces y tribunales federales por los años 1867 y 1868. No obstante, que en la Ley de Amparo de 1869 se prohibió la revisión de las resoluciones dictadas por los tribunales locales por parte del Poder Judicial de la Federación, las prácticas de los jueces y tribunales federales en este sentido continuaron hasta que finalmente la Ley de Amparo de 1882 permitió la procedencia de este tipo de amparos en contra de las resoluciones de los tribunales locales. Esto se realizó sin reformar la Constitución, en aquel entonces la de 1857. Sin embargo, en la Constitución de 1917, se generalizó la admisión de los amparos en materia judicial hasta nuestros días.¹¹

⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *op. cit.*, p. 111.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ En algunos estados de Estados Unidos de América, se ha determinado que las cortes locales resuelvan las controversias atendiendo a las constituciones locales, y únicamente utilicen la constitución federal, en aquéllos casos en que no sea posible resolverse las controversias a la luz del ordenamiento local. Por ejemplo, Oregon (*Sterling v. Cupp*, 625 P.2d 123 [Ore. 1981]); Washington (*State v. Coe*, 679 P.2d353 [Wash. 1984]); y Maine (*State v. Cadman*, 476 A.2d 114 [Me. 1984]). TARR, G. Alan, *Understanding State Constitutions*, Princeton University Press, Princetone, New Jersey, 1998, p.165.

¹¹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *op. cit.*, p. 112.

En efecto, no fue sino hasta el año de 1882, cuando se aceptó en la Ley de Amparo la procedencia de los amparos promovidos en contra de resoluciones de los jueces de los estados. Antes de este año, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, determinó que no cabía en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales comunes por inexacta aplicación de la ley.¹²

Una de las principales tesis opositoras de la procedencia del amparo en contra de resoluciones de los tribunales de los estados, la sostenía el ilustre jurista Ignacio Luis Vallarta Ogazón, quien, cuando formó parte de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en reiteradas ocasiones defendió la improcedencia del amparo en contra de dichas resoluciones.¹³

Una de las resoluciones, en la que expuso las razones por las que el amparo resultaba improcedente en contra de resoluciones de los tribunales locales, fue la dictada a propósito del amparo solicitado por Antonio Rosales en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de Puebla en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramírez de la otra, sobre propiedad de un piano. Este negocio fue discutido extensamente por la Suprema Corte en las audiencias de fecha 19 de junio, 8,9 y 26 de julio de 1878. En la sentencia de dicho asunto, Ignacio L. Vallarta expuso las siguientes consideraciones (por su longitud se transcribe sólo una parte de su exposición):

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido art. 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría a ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil a todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he

¹² Por ejemplo, la sentencia dictada el 26 de julio de 1878 por la Suprema Corte, en la que negó el amparo solicitado por Antonio Rosales en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial del 2 al 12 de agosto de 1878.

¹³ Véase: VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomos I, II y III, Sexta Edición, Porrúa, México, 2005.

tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel art. 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya a un precepto aislado de la Constitución, sino a todo el pensamiento político que presidió a la formación de nuestra ley fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está o no exactamente aplicada a un caso, fuera lícito a los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir la aplicación exacta o inexacta de la ley al hecho, y esto no sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil a juicio del quejoso autoriza el amparo, este puede invocarse no sólo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.

Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no sólo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema, la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, ¡esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere a los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega esta en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible a todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre una violación a una garantía individual. ¿Habrá quien seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, de una apelación, es la violación a alguno de los derechos naturales del hombre, que son anteriores a toda ley escrito? Y sería preciso demostrar antes ese verdadero absurdo para deducir de ello que hasta la independencia de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun a una cuestión de procedimientos promovida por la infracción de una ley civil.

(...)

El presidente del tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable cuando ha asegurado que sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales, si la exacta aplicación de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo sólo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito, o que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinión o de su interés, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron a su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos, y todos los de mala fe que siempre buscan estorbos a la administración de justicia, vendrían en tropel ante la justicia federal a pedir amparo contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podría engendrar un amparo, cada juicio civil sería un germen fecundo de amparos para los litigantes de mala fe! ¿Es posible esa

monstruosísima absorción de la justicia local? ¿Sería posible en ese sistema que un solo juicio civil concluyera algún día?

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido a que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios; pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría rever, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que a ella vinieran, ni los tribunales locales serían ya independientes, ni la administración de justicia sería posible. Lo repito: yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el Congreso constituyente sancionara en el art. 14 una teoría que tuviera estas absurdas, monstruosísimas consecuencias.

Hondamente preocupado por ellas, he creído que no llenaría mi deber sino exponiendo todas mis razones para no aceptar la interpretación que, aun en ejecutorias de la Corte, se ha dado a aquel precepto constitucional. Hoy que lo he hecho con una extensión que me será dispensada, sin duda, en gracia de la importancia del asunto; hoy que los motivos revelados en la discusión del artículo, sus palabras, la colocación que tenía el proyecto de Constitución, el origen histórico de la máxima que sanciona, su razón filosófica, el espíritu del legislador manifestado claramente en otros preceptos de la Constitución; hoy que todas esas consideraciones poderosísimas de por sí, aisladamente, decisivas en su conjunto, cooperan a establecer la recta y verdadera inteligencia de la segunda parte del art. 14, creo que he hecho cuanto me ha sido dable, no ya para sostener mis opiniones, sino para combatir lo que a mi juicio es una mala inteligencia de los preceptos constitucionales. Puedo yo por equivocación errar, y yo el primero confieso mi insuficiencia; pero tengo sobre la cuestión que he analizado, convicciones tan profundas, que llego a temer que el mismo recurso de amparo, institución la más preciosa para las garantías individuales, caiga en completo desprestigio entre nosotros, si se sigue usando para combatir los fines mismos que el legislador constituyente se propuso.¹⁴

Ignacio L. Vallarta anticipó hace más de un siglo, los problemas que traería consigo el amparo legalidad y que el día de hoy vivimos: excesiva carga de trabajo y rezago en los órganos del Poder Judicial de la Federación, subordinación e ineficiencia de los tribunales locales, y desde luego, lentitud en el despacho de los asuntos.

Como puede apreciarse de lo anterior, los conceptos de *federalismo* y *federalismo judicial*, son directamente relevantes para los propósitos de esta investigación.

El federalismo, entendido como principio de distribución del poder soberano entre la federación y los estados, en búsqueda de la descentralización de dicho

¹⁴ VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomo I, Sexta Edición, Porrúa, México, 2005, pp. 70 a 74.

poder, es un principio constitucional consagrado en la constitución federal, desde la Constitución de 1824, luego en la de 1857, y finalmente en la de 1917.

No obstante que durante casi dos siglos se ha consagrado el federalismo como forma de gobierno en el Estado mexicano, en la realidad podemos ver que no existe tal, y qué mejor ejemplo para darnos cuenta que la judicatura, y el llamado federalismo judicial. Esto es penoso, pues como afirma Julio Fernández Rodríguez “*los preceptos de la Carta Magna no son meros principios programáticos que “invitan” a los poderes públicos a una actuación determinada sin imponérsela*”¹⁵, sino que son verdaderas normas jurídicas que deben ser cumplidas.

En torno a esto, Germán J. Bidart Campos ha señalado:

Más allá de la intencionalidad que puedan haber abrigado los autores de cada constitución, en teoría constitucional se dice –y decimos nosotros- que la constitución como orden jurídico de base se establece para ser cumplida. Y cumplida en lo que prohíbe, en lo que manda hacer, en lo que permite y habilita. Todo ello de modo comprensivo y abarcativo de sus principios, sus declaraciones, sus valores.¹⁶

Agrega Bidart Campos, que “*si el derecho de la Constitución se halla investido de fuerza normativa, la inercia, el ocio, la demora, la abstención, el incumplimiento, la inacción, más cuanto se le asemeja, tipifican modalidades de una parálisis transgresora de aquella misma fuerza*”.¹⁷

En este sentido, podemos concluir que la idea del federalismo, y del federalismo judicial, prevista en la Constitución Federal, no permanece en una mera proclamación abstracta y ajena a ulteriores consecuencias, sino que viene acompañada de importantes exigencias.

El autor argentino Néstor Sagües expresa que “*si la Constitución se define como suprema, esa supremacía declinaría su vigor y genuino sentido si quedara al*

¹⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Julio, *La inconstitucionalidad por omisión*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1998, p. 130.

¹⁶ BIDART CAMPOS, Germán J., *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Sociedad Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Primera reimpresión, Buenos Aires, 2004, p. 88.

¹⁷ *Ibidem*, p. 353.

arbitrio absoluto de un órgano del poder constituido, quien al omitir su deber constitucional bloquearía a la cláusula constitucional respectiva”.¹⁸

Bajo esta premisa, no nos queda más que concluir que si el federalismo está consagrado como un principio en la Constitución Federal, al así haber sido la intención del constituyente de 1917, es que el mismo debe ser respetado y se debe cumplir por todos los poderes constituidos.

Por estas razones, en este trabajo nos proponemos investigar el federalismo desde una perspectiva histórico-constitucional, vinculándolo con el sistema judicial en el estado mexicano, a fin de determinar si en nuestro país se cumple con el federalismo en el ámbito judicial, ver si realmente funciona nuestro sistema judicial, y proponer mecanismos para la implementación de un verdadero federalismo judicial, todo esto partiendo de la hipótesis de que la lentitud en el despacho de los asuntos judiciales, la ineficiencia de los poderes judiciales locales, y la acumulación de carga de trabajo en los juzgados de distrito, en los tribunales colegiados y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe en gran manera al centralismo judicial que se vive en nuestro país y la inexistencia de un federalismo judicial óptimo.

3. Estructura de la investigación y metodología

Este trabajo se divide en cuatro partes. La primera parte abarcará un estudio histórico-constitucional del federalismo, de carácter teórico-doctrinal.

En la segunda parte abordaremos un estudio sobre el amparo judicial, desarrollando un análisis sobre sus antecedentes históricos. Posteriormente, en el mismo apartado, realizaremos un estudio comparativo con otros países. Y concluiremos esta parte con una investigación empírica en nuestro país, en torno al amparo directo, apoyándonos principalmente en estadísticas judiciales.

En la tercera parte de este trabajo, estudiaremos el derecho jurisprudencial mexicano y el federalismo, comenzando por un análisis histórico de la jurisprudencia

¹⁸ SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional I. Recurso extraordinario*, Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, 1989, p. 170.

en México y sobre su naturaleza jurídica. Continuaremos con un análisis constitucional de la jurisprudencia en nuestro país, para concluir con un estudio sobre la situación jurídica que guarda la jurisprudencia estatal en nuestro país.

Finalmente, terminaremos este trabajo, con las conclusiones a las que esta investigación nos arroje, realizando las correspondientes propuestas.

CAPÍTULO I

I. EL FEDERALISMO EN MÉXICO

1. Diferentes términos del Federalismo

El vocablo *federalismo* etimológicamente deriva de la locución latina *foedus*, que significa unión, pacto, alianza, pueblo.¹⁹

El término *foedus* designa el tratado o el pacto de alianza por medio del cual se entablaron las primeras relaciones entre los grupos que habitaron la región del Lacio en Italia central, y posteriormente entre los romanos y las naciones vencidas, que generalmente establecía una relación vinculante de asistencia mutua a perpetuidad en caso de guerra, sin embargo, también reglamentaban otro tipo de relaciones jurídicas.²⁰ El *foedus* no sólo reglamentaba jurídicamente las relaciones políticas entre Roma y otras naciones, sino también económicas y sociales.²¹

En la actualidad, el término *federalismo* es utilizado para referirse a un acuerdo que busca la creación de una forma superior de convivencia política y la distribución del poder en un sistema complejo de competencias.

El doctor Cruz Covarrubias define a la Federación de la siguiente manera:

La Federación es la asociación, o agrupación de individuos que tienen entre sí un vínculo cultural, social, político, o económico cuya finalidad es obtener fines comunes y superiores que sólo juntos se pueden alcanzar. Una Federación no puede crearse por decreto, se construye a partir de la voluntad consciente de sus miembros que pactan la unión y mantienen una convivencia respetuosa y el reconocimiento de identidades y objetivos.²²

Ahora bien, es preciso distinguir entre *federalismo*, Federación y Nación, términos que desde luego refieren distintas cosas.

¹⁹ CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *Federalismo Fiscal Mexicano*, Porrúa, México 2004, p. 3. y BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Decimonovena Edición, Porrúa, México 2007, p. 407.

²⁰ Vid. CCORE VARAS, Raúl Buono, "Tratados en el mundo romano", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, Chile, número 25, 2003, pp. 23 y 24.

²¹ *Ídem*.

²² CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *op. cit.*, p. 3.

El federalismo es una forma de gobierno,²³ en donde el poder público se distribuye en distintos órdenes de gobierno, en búsqueda de una descentralización del poder soberano.

Por su parte, la Federación es precisamente el ente ficticio que surge y se constituye por el pacto de estados preexistentes, que delegan en el ente constituido una serie de facultades que, antes correspondían a los estados, y ahora corresponden a aquél, manteniendo su soberanía los estados preexistentes, sin poder abandonar el pacto federal. En la confederación, de igual manera los estados mantienen su soberanía, sin embargo, existe la posibilidad de abandonar la confederación.

En cuanto al término Nación, y como lo utiliza nuestra Constitución Federal, citando textualmente a Juventino V. Castro y Castro, es la “*entidad aglutinadora del pueblo*”.²⁴

Así, como lo refleja el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía reside en el pueblo, por lo que todo poder público dimana de éste. Ante la dispersión que existe en el pueblo, existe la necesidad de agruparlo o aglutinarlo en un ente: la Nación. Al no ser posible que el pueblo ejerza el poder soberano directamente, lo hace a través de los Poderes de la Unión y de los Estados. Esto da como resultado el Estado Mexicano, cuya forma de organización del poder se realiza a través de órdenes de gobierno coexistentes, con competencias y facultades específicas conferidas por el pueblo soberano.

2. Consideraciones doctrinales sobre el Federalismo

Sin que sea el propósito del trabajo que se presenta, dentro de este apartado estudiaremos las principales posturas doctrinales sustentadas sobre el federalismo, a fin de poder desentrañar su naturaleza, sus características, pero sobre todo, su

²³ El planteamiento acerca de si el federalismo es una forma de estado o una forma de gobierno ha sido materia de discusión de los más connotados constitucionalistas de nuestro país, pero sobre este punto profundizaremos más adelante.

²⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Glosas constitucionales*, Porrúa, México, 2005, p. 17.

finalidad, con el propósito de proponer un funcionamiento real y eficaz del federalismo en México.

2.1. Jorge Carpizo y Miguel Carbonell

Los maestros Carpizo y Carbonell señalan que el sistema federal fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824²⁵, la cual, en su artículo 4 establecía: “*La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal*”.²⁶

Es preciso puntualizar que si bien la primera vez que México adoptó el régimen federal fue en la Constitución de 1824, los orígenes del sistema federal mexicano, en palabras del doctor Carpizo, se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, en la cual se estipuló que el rey nombraría un jefe superior en cada provincia y que en cada provincia existiría una diputación provincial que promovería su prosperidad.²⁷

El sistema federal mexicano fue copiado del sistema federal norteamericano, y que a diferencia de lo que sucedió en Norteamérica, en México el federalismo no nos sirvió para unir realidades preexistentes, “*sino para crear unidades descentralizadas dentro de un país con tradiciones fuertemente centralistas heredadas del periodo colonial –implementando el llamado federalismo “segregativo” o descentralizador*”-.²⁸

El establecimiento de un Estado federal, genera la existencia de fuerzas distintas al poder central, es decir, entes federados, con propia sustantividad, que constitucionalmente tienen garantizado un espacio y una posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.²⁹

Citando a Manuel García Pelayo, éste considera que el federalismo responde a tres necesidades:

²⁵ CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, Sexta Edición, Porrúa, México, 2009, p. 47.

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., p.168.

²⁷ Véase CARPIZO MACGREGOR, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 229.

²⁸ CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, op. cit., p. 48.

²⁹ *Idem*.

- a) A la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados.
- b) A la de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias.
- c) A la necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad.
Tal y como sucede con la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división “territorial” del poder, que se implementa a través de una partición funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno.³⁰

Carpizo y Carbonell, señalan que nuestra Constitución Federal, en su artículo 40, adopta la teoría de Tocqueville, es decir, la tesis de la cosoberanía según la cual tanto la Federación como los estados federados son soberanos.³¹

Aducen que la naturaleza del Estado federal está reflejada en el artículo 41 de la Constitución Federal, y que de este artículo se desprende que las entidades federativas no son soberanas, sino autónomas, existiendo únicamente una división de competencias entre dos órdenes que la Constitución crea, y se encuentran subordinados a ellas: la Federación y las entidades federativas.³²

Asimismo, consideran que nuestro sistema federal encuentra su sustento en los siguientes principios:

- a) Las entidades federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40).
- b) Entre la Federación y las entidades federativas existe una coincidencia de decisiones básicas (artículos 40 y 115).
- c) Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (artículo 41).
- d) Existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124).³³

³⁰ *Ibidem*, p. 49, *Apud*, GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 7ª Edición, Alianza, Madrid, 1993, pp. 216 y 217.

³¹ *Ibidem*, p. 50.

³² *Ibidem*, p. 51.

³³ *Idem*.

2.2. Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona

Los maestros Fix-Zamudio y Valencia Carmona comienzan explicando la diferencia entre los términos Estado y gobierno, precisando que el Estado es un concepto que designa a *“la totalidad de la comunidad política, en otras palabras, a un conjunto de instituciones y de personas –gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado”*,³⁴ mientras que el gobierno, es un concepto más restringido, que *“comprende solamente la organización específica de los poderes constituidos al servicio del Estado, mismos que son, principalmente, los órganos Legislativos, Ejecutivo y Judicial.”*³⁵

Para que exista un Estado debe existir un gobierno al que se le reconozca un poder supremo, con el cual pueda dirigir a los grupos sociales e individuos, e incluso imponerse a ellos, de conformidad con el orden jurídico establecido, y siempre teniendo como fin el bien público en general.³⁶

Consideran dentro de las formas tradicionales de Estado al federalismo, y, citando el maestro Manuel García Pelayo, distinguen entre la federación y confederación puntualizando las siguientes diferencias:

La Confederación se basa en un tratado internacional, mientras que el Estado Federal tiene como supuesto una Constitución en el sentido jurídico-político de la palabra. 2a. Por tanto, la Confederación es una entidad jurídico-internacional, mientras que el Estado Federal es una entidad jurídico-político. 3a. En la Confederación, los estados miembros están vinculados de modo inmediato a la comunidad internacional; en el Estado Federal, sólo la Federación es sujeto de Derecho internacional. 4a. Esta circunstancia, unida al hecho de basarse en una Constitución, hace que sólo la Federación tenga poder originario y la competencia de las competencias, y por consiguiente, que sólo ella sea soberana; en cambio en la Confederación, la soberanía continúa perteneciendo a los Estados miembros. 5a. En relación con su carácter soberano se encuentra el hecho de que las decisiones de la Federación obligan directamente a los ciudadanos; en cambio, la Confederación carece de poder directo, de manera que sus decisiones, para convertirse en vinculatorias, han de transformarse en leyes de los diversos Estados. 6a. Las relaciones de la Confederación con los Estados confederados y de éstos entre sí son de Derecho Internacional, sea general, sea especial, el cual

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALCENCIA CARMONA, Salvador, *op. cit.*, p. 243.

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ibidem*, pp. 243 y 244.

es, en cambio, incompetente para juzgar las relaciones internas del Estado Federal.³⁷

Señalan que aunque existe una gran variedad de federalismos, tantos como Estados federales, existen ciertos elementos fundamentales que deben presentarse en todo sistema federal.³⁸

- I. Dos órdenes jurídicos y gubernativos coexistentes, uno federal y el otro local.
- II. Una distribución de competencias en la Constitución, elemento que en palabras de los autores en cita representa la piedra de toque del sistema.³⁹
- III. Autonomía de cada Estado federado para crear su propio orden jurídico.
- IV. Participación de cada Estado federado en la voluntad nacional.

Al estudiar los antecedentes del federalismo mexicano, los autores en comento refieren una tesis doctrinal que afirma que los precedentes más lejanos se remontan a los pueblos del Anáhuac, quienes sostenían alianzas a la manera de un organismo federal. Esta tesis la consideran infundada, pues no existe ningún elemento que demuestre que los constituyentes mexicanos se inspiraron en dichas organizaciones indígenas, además de considerar aventurado comparar esta forma de organización con la federal, la cual fue creada atendiendo a realidades y tiempos distintos.⁴⁰

Los antecedentes más remotos del federalismo mexicano se encuentran en la estructura colonial y las diputaciones provinciales gaditanas,⁴¹ considerando que existen ciertos hechos ocurridos a finales del régimen colonial español que influyeron para el establecimiento de una forma federal: a) el sistema francés de intendencias, implementado por las provincias interinas; estas intendencias se establecieron en la Nueva España en 1786, correspondiendo a cada una de ellas una demarcación territorial; b) la influencia y reacción que tuvieron los ayuntamientos, al momento de

³⁷ *Ibidem*, p. 25q, *Apud*, GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1967, pp. 241 y 242.

³⁸ *Ibidem*, pp. 254 y 255.

³⁹ *Ibidem*, p. 255.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 1007 y 1008.

⁴¹ *Ibidem*, p. 1008.

la independencia, frente a la invasión napoleónica, pues reclamaron autonomía, iniciando movimientos liberadores; c) el establecimiento de diputaciones provinciales, tomando como base las intendencias, en la Constitución de Cádiz de 1812, las cuales fueron entidades independientes respecto de las demás, con un jefe político como encargado del ejecutivo y con diputaciones como órganos legislativos; d) la actividad de las diputaciones provinciales, que se reinstalaron a principios de 1820, al volver a ponerse en vigencia el texto gaditano, las cuales fueron interesantes fuentes de inquietudes locales.⁴²

Así, entre la proclamación de independencia en 1821, y la expedición de la primera Constitución federal en 1824, las provincias alcanzaron el número de veintitrés, y exigieron el reconocimiento de su existencia y autonomía, amenazando con separarse, e incluso, impugnado el Congreso Constituyente, al que algunas provincias solamente reconocían como convocante.⁴³

Continuando el descontento de las provincias, se celebraba en la ciudad de México el Congreso Constituyente de 1822-1823, en donde se hizo el primer pronunciamiento a favor del federalismo. Fue entonces que, siendo el único sendero viable para evitar la disgregación, el 12 de junio de 1823, se emitió el llamado “Voto del Congreso” a favor del régimen federal, confirmándose dicha determinación en el artículo 5o. del Acta Constitutiva de enero de 1824.⁴⁴

Se resalta también la necesidad de considerar los factores externos que repercutieron en la adopción del régimen federal, como lo fueron las instituciones constitucionales norteamericanas, que gozaban de gran aceptación entre intelectuales como Ramos Arizpe y otros distinguidos constituyentes, y que eran promovidas por políticos norteamericanos a través de una “intensa penetración ideológica”.⁴⁵

⁴² *Ídem.*

⁴³ *Ibidem*, p. 1009.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 1010.

⁴⁵ *Ídem.*

Dentro del capítulo *La constitución de 1917* señalan que el federalismo triunfó con la Constitución de 1857, pero que durante la época de la dictadura de Porfirio Díaz la aplicación efectiva del sistema federal fue efímera.⁴⁶

Contra el régimen dictatorial de Porfirio Díaz, se levantó el movimiento revolucionario cuyo fruto significó la Constitución de 1917, en donde se estableció en definitiva y en forma categórica el régimen federal. Este régimen ha perdurado hasta el día de hoy, sin que se haya reformado el artículo 40 de la Constitución en donde se consagró el principio federalista.

Al abordar el sistema de distribución de competencias, señalan el contenido del artículo 124 Constitucional, el cual prevé que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas para los estados”. Advierten los maestros en comentario que el texto constitucional fue colocado en el supuesto de que la Federación mexicana surge de un pacto entre estados que ya tenían una existencia previa, los cuales delegaron facultades en el poder central reservando las restantes para sí.⁴⁷

Refieren que los elementos del Estado federal, están representados principalmente en dos características, la primera, en la autonomía de los Estados federados para dictar sus propias normas, y la segunda, en la posibilidad de participar en cualquier determinación que incida en el pacto federal.⁴⁸

Al tratar *El panorama contemporáneo* del federalismo en México, apuntan que se ha venido operando un sistema de absorción de facultades de la entidades en ampliación de la órbita federal, mencionando una trayectoria que ha sido “*del federalismo hacia la federalización*”, e incluso a una “*decadencia del federalismo*”.⁴⁹

Dentro de las repercusiones jurídicas del panorama actual del federalismo mexicano, se encuentra la poca originalidad de las constituciones locales por temor

⁴⁶ *Ibidem*, p. 1011.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 1012.

⁴⁸ *Ídem*.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 1014 y 1015.

a contravenir el Pacto Federal, así como la federalización de una buena parte de la legislación que regía en los estados de la república.⁵⁰

En relación con el juicio de amparo y el panorama actual del federalismo mexicano, los maestros Fix-Zamudio y Valencia Carmona, realizan las siguientes consideraciones:

A través del juicio de amparo ha avanzado también la centralización, en cuanto que al aplicarlo las autoridades judiciales de carácter federal pueden revisar, en última instancia, las resoluciones que dictan los tribunales y autoridades locales. Tal es el resultado, ha indicado Fix-Zamudio, de la importante transformación que significó introducir el amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, fue así como utilizando una interpretación amplísima de los artículos 14 y 16 constitucionales el amparo protege ahora todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha sufrido la institución en nuestros días.⁵¹

Al tratar el problema hacendario, refieren que se trata de uno de los problemas más serios que ha padecido el federalismo, en el que ha existido un evidente desequilibrio en perjuicio de los estados y los municipios.⁵²

Otro factor que repercute negativamente en el federalismo mexicano, es el peso de la administración pública federal, la cual, a través de sus órganos centralizados y descentralizados, tienen competencia casi siempre en todo el territorio nacional.⁵³

Finalmente, consideran que el régimen federal es un desafío para el Estado mexicano, cuyo avance, solución y fondo puede convertirlo en un instrumento renovador y estratégico que equilibre los distintos niveles de gobierno, promoviendo un desarrollo integral de estados y municipios.⁵⁴

2.3. Ignacio Burgoa Orihuela

El constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela inicia su estudio sobre el Estado federal, señalando que al traducirse la acepción lógica y etimológica del vocablo

⁵⁰ *Ibidem*, p. 1016.

⁵¹ *Ídem*.

⁵² *Ibidem*, p. 1018.

⁵³ *Ibidem*, p. 1019.

⁵⁴ *Ídem*.

federación, en “pacto o unión”, se entiende que el Estado federal se forma con entidades preexistentes, que antes estaban separados y eran independientes entre sí.⁵⁵

En el proceso de formación de una federación deben darse tres pasos, la independencia previa de los Estados que formarán la federación, la alianza entre éstos, y finalmente, la creación de una nueva entidad distinta y coexistente que deriva de dicha alianza.⁵⁶

El proceso de formación de la federación en México se desarrolló en forma inversa al proceso natural de carácter “centrípeto” (cuyo prototipo está representado en la Unión norteamericana), pues las colonias españolas en América no gozaban de autonomía en su régimen interior, al ser el imperio español una entidad central que designaba los órganos de gobierno de las colonias, que legislaba a través de las ordenanzas del monarca y que administraba la función judicial.⁵⁷

La situación de centralización del imperio español sufrió considerables cambios con la Constitución de Cádiz de 1812, la cual reconoció autarquía a las provincias coloniales e investió de facultades a los órganos representativos de las mismas, las diputaciones provinciales, de facultades para gobernarlas interiormente.⁵⁸

Los esfuerzos de las diputaciones provinciales por la defensa de los derechos que la Constitución de Cádiz les concedió, a pesar de la irrupción de su vigencia por Fernando VII, culminó en el establecimiento del régimen federal en la Constitución de 1824, y su antecedente inmediato, el Acta del 31 de enero del mismo año.⁵⁹

Considera Ignacio Burgoa que aunque las provincias contaban con autonomía, jamás se convirtieron en entidades soberanas, al haber formado parte del todo colonial desde 1812 hasta 1821, y del Estado de México a partir de su independencia. Es por esto que, en palabras del jurista citado, el calificativo de

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 407.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 408.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 409.

⁵⁹ *Idem*.

“Estados libres y soberanos” que se dio en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, no eran más que meras declaraciones que no correspondían a la realidad política ni a los conceptos de independencia, libertad y soberanía que se le atribuía.⁶⁰

A decir de Burgoa Orihuela, en la Constitución de 1824 se procedió con sensatez, ya que en su artículo 4° se estableció que “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”, sin atribuir a los Estados federados las características señaladas en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.⁶¹ Sin embargo, no ocurrió así en las Constituciones de 1857 y 1917, en las que se reputó a las entidades federativas como “libres y soberanas”.⁶²

Al estudiar la naturaleza jurídica del Estado federal, diversos autores han propuesto la teoría de la cosoberanía, según la cual los Estados que se unen y forman una federación, crean una entidad distinta, que se forman con la recepción de las soberanías fraccionadas de las entidades federativas, reservándose éstas parte de su soberanía en las materias de gobierno administrativo, judicial y legislativo que no hubieren renunciado.⁶³

La teoría de la cosoberanía es rechazada por Ignacio Burgoa, al considerar que *“la soberanía es una e indivisible y se traduce en el poder que tiene el pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónomas de ninguna índole”*.⁶⁴

Refiere el jurista en cita que el último acto de soberanía de los Estados federados es la formación de la nueva entidad. Hecho esto se convierten en autónomos, pues ya no pueden autodeterminarse y de autolimitarse sin restricciones

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ibidem*, p. 410.

⁶³ *Ibidem*, p. 411.

⁶⁴ *Ídem.*

que provengan de voluntades ajenas, toda vez que ahora se tienen que ceñir a lo dispuesto por la Constitución federal y las leyes federales.⁶⁵

Se distingue entre los conceptos jurídicos de soberanía y autonomía, entendiendo al primero como la capacidad de autodeterminación, es decir, de organizarse y limitarse a sí mismo sin la intervención de voluntades ajenas, mientras que la autonomía, es la facultad de darse sus propias reglas, siempre considerando las obligaciones y prohibiciones que derivan de una voluntad ajena.⁶⁶

Finalmente refiere Burgoa Orihuela que en el régimen federal existen cuatro particularidades:

1. *Autonomía democrática* de las entidades (Estado o provincia, pues la denominación de intrascendente), en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial;
2. *Autonomía constitucional*, traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución nacional;
3. *Autonomía legislativa, administrativa y judicial*, en lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita federal;
4. *Participación* de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general.⁶⁷

2.4. Elisur Arteaga Nava

El maestro Arteaga Nava estudia al federalismo dentro del capítulo de su obra denominado *Formas de gobierno según la constitución mexicana*.⁶⁸

Considera que una característica del *gobierno* mexicano es que debe ser federal, y que por razón de este sistema, el poder público nacional se divide en dos grandes secciones, la central, que se deposita en los poderes de la unión o autoridades federales, y la estatal, conformada por los estados que forman parte de la unión.⁶⁹

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 412.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 414.

⁶⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Tercera Edición, Oxford University Press, México, 2009, p. 124.

⁶⁹ *Ídem*.

Los estados federados gozan de autonomía, y por virtud de esta, se dan su constitución y sus leyes, y tienen sus propios poderes.⁷⁰

En cuanto a las implicaciones del sistema federal, el jurista en estudio apunta:

Un sistema federal implica la coexistencia de dos órdenes de autoridad; ellas ejercen actos de imperio sobre la misma población y en el mismo territorio. Su acción está diferenciada por razón de materia y grado. Existe un principio general de distribución. Ante la imposibilidad de enumerar todo el cúmulo de facultades y atribuciones y distribuirlas entre esos dos órdenes, se optó por numerar las de los poderes y autoridades centrales y dejar, en principio, lo no numerado a los estados. El poder político se ha repartido entre esos dos grandes órdenes, por virtud de lo dispuesto por el art. 124. Las que corresponden a los poderes y autoridades federales son enumeradas y expresas, por lo mismo, limitadas; a las anteriores deben agregarse las facultades implícitas. Lo que no tienen concedido, debe entenderse que lo tienen prohibido o negado y que, en principio, pudiera corresponder a los estados.

Lo no conferido a los poderes centrales, corresponde a los poderes y autoridades de los estados o del Distrito Federal, salvo que ello lo tengan prohibido en forma absoluta o relativa (arts. 117 y 118), no sean objeto de inhibiciones (arts. 115 y 116), o como limitante derivada de la naturaleza y alcance de los derechos humanos (arts. 1 a 29) y políticos (arts. 30 a 38)⁷¹

Arteaga Nava, considera que el esquema del federalismo mexicano derivó de la adopción del sistema federal de los Estados Unidos de América.⁷²

Asimismo, hace alusión a una evolución de la distribución de facultades y competencias en el sistema federal mexicano, considerando que por virtud de diversas reformas, la fórmula establecida por el artículo 124 de la Constitución Federal, ha dejado de tener un valor absoluto, y actualmente se complementa con una serie de principios:⁷³

- a) *Facultades coincidentes o jurisdicción dual*. Estas facultades son aquellas, que se confieren tanto a la federación, como a los estados. A fin de evitar una duplicidad de acciones, se aplica a estas facultades el principio general del derecho que dice “el primero en tiempo, es primero en derecho” (arts. 104, fracc. I, 117, último párr., 120 y 121, fracc. V).⁷⁴

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ibidem*, p. 125.

⁷² *Ídem*.

⁷³ *Ibidem*, p. 126.

⁷⁴ *Ídem*.

- b) *Facultades y atribuciones en acción común respecto de ciertas materias.* Tanto los poderes centrales, los estados, como el Distrito Federal, pueden actuar en ciertas materias, como vías de comunicación (art. 73, fracc. XVII), salubridad (art. 73, fracc. XVI), educación universitaria (arts. 3o., 73, fracc. XXV, y 121, fracc. V), impuestos (arts. 73, fraccs. VII y XXIX, 115 y 116), empréstitos (arts. 73, fracc. VIII, y 117, fracc. VIII). El criterio diferenciador se encuentra en el grado y alcance de la facultad.⁷⁵
- c) *Facultades y atribuciones de concurrencia.* De manera concurrente con el Congreso de la Unión, y de acuerdo a las leyes que éste dicte, las legislaturas de los estados pueden: expedir leyes en materia del sistema nacional de planeación democrática (art. 26); expedir leyes en las que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones territoriales determinados en la Constitución Federal; expedir leyes por virtud de las cuales los jueces de los estados y del Distrito Federal resuelvan acusaciones sobre delitos del orden federal (art. 73, fracc. XXI); expedir leyes sobre protección al ambiente, preservación y desarrollo ecológico (art. 73, fracc. XXIX-G); expedir leyes en materia de turismo (art. 73, fracc. XXIX-K); expedir leyes de pesca y agricultura (art. 73, fracc. XXIX-L); expedir leyes en materia de asentamientos humanos (art. 73, fracc. XXIX-C), y expedir leyes que sean necesarias para operar las facultades concurrentes.⁷⁶
- d) *Facultades y atribuciones en coordinación con los poderes federales.* Las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, en coordinación con los poderes federales, y de conformidad con las leyes que expida el Congreso de la Unión, pueden expedir leyes: para la coordinación con la federación en materia de seguridad pública (art. 21); en educación (art. 73, fracc. XXV); para establecer contribuciones (arts. 73, fraccs. VII y XXIX, 115 y 116); en materia

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 126 y 127.

de protección civil (art. 73, fracc. XXIX-I); en materia de deportes (art. 73, fracc. XXIX-J); y las demás que sean necesarias para operar las facultades en coordinación.⁷⁷

- e) *Facultades y atribuciones por virtud de convenios.* La federación, a través de sus poderes, puede celebrar convenios con los estados, para que éstos asuman el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponde a la federación (art. 117, fracc. VII).⁷⁸

El maestro Arteaga Nava señala que “*la constitución, con vista a hacer operante el sistema federal, establece un sistema de distribución de facultades y atribuciones entre los poderes centrales y locales, éste, por virtud de diferentes reformas, es complejo y, en algunos casos, contradictorio.*”⁷⁹

Menciona que la forma federal se adoptó por primera vez en 1824, desapareció temporalmente en 1836; se restableció por breve tiempo en 1847 y se adoptó en definitiva en 1857.⁸⁰

2.5. Felipe Tena Ramírez

Previo a dar inicio al estudio de la postura doctrinal del ilustre jurista Felipe Tena Ramírez, consideramos pertinente apuntar la aclaración que el doctor José Barragán Barragán realiza sobre la aparente ambigüedad que existe en la tesis del maestro Tena Ramírez.

Decimos que se trata de una tesis ambigua, debido a que existe una cierta contradicción entre lo que afirma el maestro don Felipe Tena Ramírez en las primeras ediciones de su libro *Derecho constitucional mexicano*, las que él tuvo oportunidad de preparar y revisar personalmente y lo que afirma en las últimas ediciones, preparadas, digámoslo así, por sus sucesores.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 127. Arteaga Nava no precisa en qué se distinguen las facultades y atribuciones de concurrencia con las que él llama facultades en coordinación con los poderes federales. Incluso más adelante en su obra, indistintamente se refiere a ambas facultades como facultades de jurisdicción dual. Véase: *Ibidem*, pp. 484 y 485.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 127.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ *Ídem*.

La contradicción aparece, cuando comprobamos que en las primeras ediciones, el maestro sostiene lo que dicen los textos constitucionales, a saber, que el federalismo es una forma de gobierno; que el federalismo mexicano es *ante todo un fenómeno histórico*, que debe ser examinado de manera particular tomando en cuenta la forma en que fue adoptado por México.

Igualmente insistía en que se trata de: “un sistema de distribución de facultades entre los dos órdenes (llamado el uno federal por antonomasia y el otro regional o local)”.

Más adelante, precisaba que: “Para nosotros, el reparto de competencias, es decir, una distribución clasificada de facultades entre órganos de poder, de ninguna manera cabe entenderlo como un fraccionamiento de la entidad sociológica llamada nación ni del orden jurídico nacional que a ella corresponde.

De manera, pues, que para el maestro Tena Ramírez *el sistema federal*, como nos decía en otro párrafo, *no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar los poderes públicos*.

Por esta razón, le dedica todo un capítulo al examen de esta materia, intitulado *La forma de gobierno*.

(...)

Ahora bien, en las ediciones preparadas por sus sucesores, incluida la edición que acabamos de citar de 1996, ya encontramos una versión diferente, un tanto contradictoria si la comparamos con las opiniones antes citadas.

Los autores de las últimas ediciones, que nosotros hemos denominado sus sucesores, corrigen lo dicho por el maestro, sin advertirle nada al lector, sobre todo a quienes hemos leído su libro desde la primera edición de 1944. Ahora le hacen decir lo que dice la mayoría de los autores, insistiendo en que los estados no son soberanos, sino autónomos.

En efecto, en la edición de su libro del año de 1996, ya se dice lo siguiente:

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho los estados. Con anterioridad no existían de derecho según hemos visto. Tampoco existían de hecho.

En lugar de que los estados hubieran dado el Acta, el Acta engendró a los estados.

El federalismo es un fenómeno de descentralización. El municipio libre también es un fenómeno de descentralización.

Y a continuación, se inserta una cita de Gaxiola, que los autores, o correctores hacen suya, que empieza diciendo:

Efectivamente, el signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución. Considerada esta característica como un fenómeno de descentralización...Mientras la autonomía constitucional no exista no aparece el Estado federal, cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen.

Luego, ya en propias palabras, nos explica la idea de autonomía:

La doctrina suele dar el nombre de autonomía a la competencia de que gozan los estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Tratándose de distinguir así dicha competencia de la soberanía, que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquélla por un dato de señaladísima importancia. En efecto, mientras la soberanía consiste, según hemos visto, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo y un conjunto de limitaciones y determinantes jurídicas externas.

Como se aprecia, en los textos citados últimamente ya no existe la claridad con que anteriormente el maestro anunciaba su tesis. Ahora apreciamos ambigüedad, en el mejor de los casos, si es que no un verdadero cambio de opinión, que siempre será legítima, si la enuncia el propio autor.⁸¹

Una vez referida la advertencia que José Barragán Barragán realiza sobre la tesis del maestro Tena Ramírez, procederemos al estudio de la tesis doctrinal de este autor, tomando en cuenta que la obra de consulta para éste trabajo es la cuadragésima edición del año 2009, actualizada por los llamados sucesores del autor.

Felipe Tena Ramírez analiza el sistema federal, en su obra Derecho constitucional mexicano, dentro del Capítulo IV LA FORMA DE GOBIERNO, intitulado *El sistema federal*,⁸² lo cual de manera preliminar nos permite advertir que el autor consideraba al federalismo como una forma de gobierno, y no de estado, lo cual después menciona de manera expresa, al indicar que *“además de las características de nuestra forma de gobierno que acabamos de examinar, la Constitución le asigna la de que sea federal”*.⁸³

Considera que la característica de federal que reviste nuestro gobierno, es de suma importancia, pues por ella, los órganos centrales y los Estados miembros tienen, casi siempre, jurisdicción distinta, ya que la distribución de facultades entre los dos órdenes debe resolver el problema de conveniencia de que cada una de las facultades ingrese a una u otra jurisdicción.⁸⁴

⁸¹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, op. cit., pp. 7 -10.

⁸² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Cuadragésima Edición, México, 2009, p. 101.

⁸³ *Ídem*.

⁸⁴ *Ídem*.

Al estudiar el sistema federal se remonta a 1754, a la reunión del congreso de representantes de las siete colonias en Albany. Ahí fue presentado el Plan de Unión de Albany, cuya autoría pertenece a Benjamín Franklin, el cual fue el primer y original programa de gobierno federal.⁸⁵

En este plan se confiaban asuntos de interés común a un organismo central, correspondiente a las colonias los asuntos de índole local, sin embargo, dicho plan no fue aceptado por las colonias, bajo el argumento de que de ninguna forma se podía ceder la facultad de fijar impuestos y tarifas.⁸⁶

A partir de 1764, el Parlamento inglés expidió diversas leyes (Ley de Ingresos, Ley del Timbre, Leyes de Townshend), gravando con impuestos al comercio colonial, lo cual provocó oposición y reavivamiento del argumento de los impuestos sin representación, pues las colonias no se consideraban representadas en el Parlamento inglés, que establecía los impuestos, ya que ellas no elegían a sus miembros.⁸⁷ Por esa razón, en octubre de 1765, el primer congreso intercolonial, reunido en Nueva York, censuró la Ley del Timbre.⁸⁸

De esta forma, minada la soberanía del Parlamento inglés, los norteamericanos dedujeron que podían coexistir dentro de una misma organización constitucional dos o más legislaturas, coextensas y coordinadas entre sí, con competencia distinta y suficiente cada una, ligadas por una Constitución, lo cual era el federalismo.⁸⁹

Después de formulada la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776, fue presentado, el mismo mes, ante el Congreso Continental un proyecto de Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, el cual fue aprobado en noviembre de 1777, y entró en vigor en 1781. En virtud de este proyecto, conservando su soberanía, los Estados otorgaron un buen número de atribuciones (relaciones exteriores, sostenimiento de fuerzas armadas, regulación de moneda, pesas y medidas, correos, etc.) al Congreso, sin embargo, faltaba que el Congreso tuviera el

⁸⁵ *Ibidem*, p. 103.

⁸⁶ *Ídem*.

⁸⁷ *Ídem*.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 104.

⁸⁹ *Ídem*.

control de las contribuciones, la existencia como poderes federales del ejecutivo y judicial, y sanciones a los Estados por desacato a disposiciones federales.⁹⁰

A finales de 1786, el fracaso de la Confederación generó una situación insostenible, por lo que en mayo de 1787 se reunió en Filadelfia una Convención federal, que con el pretexto de enmendar los artículos de la Confederación, iba a dar una genuina Constitución federal.⁹¹

Ahora bien, en el federalismo mexicano, las necesidades políticas, económicas y sociales que han precedido a su aparición y recorrido son distintas. Al consumarse la independencia en 1821, no fueron varios Estados los que surgieron a la vida independiente, sino un Estado unitario que correspondía al antiguo virreinato.⁹²

Disuelto por Iturbide el primer Constituyente de 1822, estalló la rebelión de Casa Mata, encabezada por Santa Anna. A la caída del Imperio, y reinstalado el Constituyente, algunas provincias exigieron la implementación del sistema federal, amenazando con la segregación. El segundo Congreso Constituyente inició sus labores el 5 de noviembre de 1823, y el 31 de enero de 1824, expidió el Acta Constitutiva, cuyo artículo 5° estableció la forma federal.⁹³

En palabras de Felipe Tena Ramírez *“el contraste entre la realidad nacional, de tendencias francamente centralistas, y la teoría del sistema federal, acogido por motivos predominantemente políticos, ha puesto en tela de juicio la existencia misma del federalismo en México.”*⁹⁴

El Estado federal ocupa un lugar intermedio entre un Estado unitario y una Confederación de Estados. El Estado unitario cuenta con unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible, y sus regiones carecen de autonomía o gobierno propio. En la confederación los Estados que la integran conservan soberanía interior y exterior, las decisiones adoptadas por los órganos de la

⁹⁰ *Ibidem*, p. 105.

⁹¹ *Ibidem*, p. 106.

⁹² *Ibidem*, p. 109.

⁹³ *Ibidem*, pp. 109 y 110.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 111.

confederación no obligan directamente a los ciudadanos de los Estados, hasta en tanto no sean adoptadas y hechas suyas por los gobiernos de cada Estados confederado. En la federación, los Estados pierden su soberanía exterior y ciertas facultades a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central.⁹⁵

Los Poderes federales no son más que representantes con las facultades con las que están dotados, por lo que cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo, por lo que las facultades federales no pueden entenderse por analogía o mayoría de razón, ya que de lo contrario, el intérprete estaría substituyendo indebidamente al constituyente, quien es el único que puede investir de facultades a los Poderes federales.⁹⁶

No obstante que nuestro derecho constitucional establece un sistema estricto que aísla a los Poderes federales dentro de una zona perfectamente determinada, estos pueden ir más allá de la zona delimitada por la constitución para ejercer facultades que, según el sistema del artículo 124 constitucional, deben pertenecer a los Estados. Esta escapatoria se encuentra en las llamadas facultades implícitas, que son las que el Poder legislativo puede conferirse a sí mismo o a cualquiera de los otros Poderes federales como medio necesario para hacer efectiva una de las facultades explícitas.⁹⁷

De diversa índole a las facultades implícitas, son las facultades concurrentes. Estas facultades son aquellas que pueden ejercer los Estados mientras no las ejerce la federación, titular constitucional de las mismas.⁹⁸ Estas facultades, como excepción al artículo 124, no están consignadas en nuestra Constitución Federal, sin embargo, según refiere el maestro Tena Ramírez, se justifican conforme a la doctrina federal, pues si los Estados miembros se desprenden de algunas de sus atribuciones a favor de la Unión, es para que ésta las utilice en beneficio general; si

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 112 y 113.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 115.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 115 y 116.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 119.

no es así, los Estados pueden ejercitarlas, en lugar de que continúen ociosas y estériles.⁹⁹

Otro tipo de facultades, son las coincidentes, en las cuales corresponde a la federación y a los Estados legislar simultáneamente.¹⁰⁰

Asimismo, existe otro tipo de facultades, como las relativas a la salubridad, a vías de comunicación y a educación, que aunque parezcan coincidentes, no lo son, pues en cada materia hay una zona reservada exclusivamente a la federación y otra a los Estados.¹⁰¹

El maestro Tena Ramírez, explica con precisión su tesis sobre el sistema federal señalando lo siguiente:

El sistema que instituye la Constitución en cuanto a distribución de facultades entre los órdenes central y regional, engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que uno no puede prevalecer por sí mismo sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que esté de acuerdo con aquélla.

(...)

Pero la igualdad de los dos órdenes sobre la que reposa el sistema con su consecuencia inevitable de posibilidad de conflictos entre los dos, no debe entenderse en el sentido de que la realidad subyacente llamada "nación" se fracciona en las entidades federativas. El sistema federal no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar los poderes públicos, así tome en cuenta para hacerlo circunstancias regionales.¹⁰²

2.6. Juventino V. Castro y Castro

Juventino Víctor Castro y Castro señala que, cuando hacemos referencia al federalismo, generalmente se habla de un sistema de gobierno que puede funcionar enlazado políticamente, en el que se conjuntan a las entidades políticas que desean gobernar unidas.¹⁰³

⁹⁹ *Ibídem*, p. 122.

¹⁰⁰ *Ibídem*, pp. 122 y 123.

¹⁰¹ *Ibídem*, p. 123.

¹⁰² *Ibídem*, p. 124.

¹⁰³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Glosas constitucionales*, Porrúa, México, 2005, p. 41.

El sistema federal mexicano, o el sistema nacional de competencias, parte del artículo 124 de la Constitución Política, que establece: “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*”.¹⁰⁴

Según refiere Castro y Castro, la Constitución no define al federalismo, sino que únicamente señala competencias entre dos entidades: la federal y las estatales.¹⁰⁵

En su análisis acerca del federalismo, Juventino V. Castro toca un tema de suma relevancia para este trabajo: *La crisis del Federalismo*.

Al analizar la crisis que sufre el federalismo en la actualidad, citando a ilustre constitucionalista alemán Karl Loewenstein, señala que, en su tiempo, el sistema federalista permitió que los países que lo adoptaron conservaran al máximo posible su autodeterminación interna, integrando una unión que asumiera los intereses comunes, sin embargo, en la actualidad ha sido sometido “*a un socavamiento que debilita su valor como un absoluto proceso político*”.¹⁰⁶

México, como muchos otros países federalistas, adoptó un *federalismo coyuntural*, que en su momento resolvió la desunión que había sido signo constante de nuestra vida política, cultural y social. Según afirma Juventino V. Castro, atrás de esta realidad, está el hecho de que las porciones territoriales que aparecen como entes soberanos nunca lo fueron, ni en la época precolombina, ni en la virreinal, ni en la de la independencia. En México hay una historia de personas de un Estado sometidas al Poder Federal. Nuestro federalismo, es un *centralismo disfrazado*.¹⁰⁷

El maestro Juventino C. Castro y Castro cita a Enrique Sánchez Bringas, para exponer las razones por las cuales considera que nuestro federalismo ha fracasado, resaltando el centralismo que por siglos hemos vividos, y que lo analiza dentro de un centralismo económico, político, jurídico y social:

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 51.

¹⁰⁵ *Ídem*.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 54, *Apud*, LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

El primero, el económico, porque los proyectos y programas de todo tipo de los Estados, requieren de la aprobación y apoyo económico de la Federación, y además el gobierno federal ciertamente dispone de los fondos estatales para reforzar a los gobernadores que se muestren sumisos al poder federal.

En lo político envía una referencia a los partidos registrados que imponen estructuras, disciplina y métodos centralizadores. Los candidatos a los puestos públicos en el gobierno local, son manejados por el Centro. La norma de conducta de los así electos se pliegan a la Federación y no al Estado.

En lo jurídico, hace notar el centralismo se comprueba en la reducción de la jurisdicción local, frente a la federal. En forma específica resalta la nula intervención de las legislaturas locales en las reformas a la Constitución Federal. Yo agregaría a su explicación la persistencia en mantener *al amparo directo* por razones de *legalidad* (y no de *constitucionalidad*) contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

Culmina su crítica cuando se refiere al *centralismo social*. En la capital de la República, sede de la Federación, se localiza y promueve en los centros de cultura, de investigación y de esparcimiento social. Excepcionalmente se autorizan estos centros en los Estados de México, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Yucatán y Nuevo León. De esa manera, dice Sánchez Bringas: *“la mayor parte de los valores socialmente predominan en general en el centro”*.

El párrafo final de su Capítulo referente al federalismo, es el siguiente:

“El federalismo podrá ser eficaz en la medida en que las normas constitucionales que lo sustentan sean respetados, formal y materialmente, por todos los sectores de la sociedad. Mientras esto no suceda, México seguirá viviendo un auténtico centralismo con expresión federalismo o, si se quiere, un falso federalismo con esencia centralizadora”.¹⁰⁸

En México existe una creencia sobre un *constitucionalismo mágico*, pues se piensa que, si se desea algo, con incluirlo en el Texto Fundamental como mandato constitucional el problema detrás del deseo queda resuelto o en vías efectivas de resolución.¹⁰⁹

Considera que el nacimiento de un país con una población de características pluriculturales tan diversas y de territorios tan diversificados, requería una solución sabia que unifique lo diverso. Así el intento de desechar el centralismo y adoptar otro sistema de gobierno que respetando las diferencias haga que prevalezcan las coincidencias, es una determinación sabia y congruente.¹¹⁰

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 58.

¹¹⁰ *Ídem*.

Juventino V. Castro realiza una crítica al federalismo mexicano, por el uso abusivo del sistema por la Federación –que aprovecha y crea privilegios- y por la actitud desentendida y consentidora de los Estados federados respecto de tal abuso.¹¹¹

Finaliza su estudio, señalando los siguientes puntos críticos del federalismo mexicano:

- a) El *abuso político*. Este aparece en los procesos electorales, en los cuales indebidamente intervienen intencionalmente las autoridades federales (Presidencia de la República, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, y partido oficial del Ejecutivo en turno que maneja y dirige no sólo los procesos electorales federales y locales, sino inclusive los municipales).
- b) El *abuso económico*. El Ejecutivo y Legislativo Federales convienen libremente entre sí, y toman decisiones presupuestales –ordinarias y extraordinarias-, para manejar la voluntad de cada uno de los Estados de la Unión. En justa correspondencia los gobiernos locales a su vez manejan bajo el mismo criterio a los Municipios de cada uno de sus Estados.
- c) El *abuso jurisdiccional*. Las leyes penales y civiles, fundamentales en la normatividad que rige a las conductas de los habitantes de los Estados, se decretan por las Legislaturas de éstos, ya que son materias no cedidas a la Federación. En caso de conflictos civiles y penales –salvo los que específicamente pertenecen al régimen federal-, son resueltos en dos instancias por los tribunales locales. Todas las instancias de apelación se rigen por el mismo principio: son locales. Pero las sentencias de última instancia en estos conflictos jurisdiccionales locales pueden ser (en materia de legalidad) resueltos en última instancia por la justicia federal, a través del *juicio de amparo directo* en donde se decreta la última palabra en estas cuestiones, aun contrario a lo resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados soberanos.¹¹²

2.7. José Barragán Barragán

Sin duda el doctor José Barragán Barragán, ha sido uno de los juristas que más ha estudiado el fenómeno del federalismo, por lo que a continuación apuntaremos algunas de las consideraciones que ha realizado en sus trabajos en torno a este tema.

Este autor se acoge al planteamiento que realiza el maestro Tena Ramírez, acerca del federalismo como forma de gobierno. Considera esta postura como sólida, entre otras cosas, porque todos los enunciados legales que existen al

¹¹¹ *Ibidem*, p. 59.

¹¹² *Ibidem*, p. 60.

respecto establecen que lo federal en México es una forma de gobierno, sin que exista por el contrario, ningún texto que lo califique como una forma de Estado.¹¹³

El maestro Barragán, en el libro que utilizamos como base para analizar su postura en torno al federalismo mexicano, reserva un apartado para analizar los hechos históricos que explican y que dan nacimiento al federalismo mexicano, y nos recuerda el viejo aforismo: *contra facta non sunt argumenta*, es decir, contra los hechos no existen los argumentos.¹¹⁴

Comienza su análisis histórico mencionando que nadie que conozca el periodo histórico de México, que va desde 1810 hasta 1824, puede firmar y sostener la mentira de que el federalismo mexicano es una copia del federalismo norteamericano, con la única diferencia de que los norteamericanos con el federalismo se unieron y en México se desunieron.¹¹⁵

El federalismo mexicano no se parece en nada al federalismo norteamericano, pues la historia de los mismos es distinta.¹¹⁶

Entre los hechos protagonizados por Iturbide, el Congreso disuelto por éste, el Acta de rebelión de Casa Mata contra Iturbide y otra vez el Congreso reinstalado, nace el movimiento hacia el federalismo mexicano.¹¹⁷

El federalismo mexicano, como proceso, se inició el 1 de febrero de 1823 con el Acta de Casa Mata, que no era otra cosa que un ultimátum a Iturbide, en donde se ordenaba la inmediata reinstalación del primer Congreso Constituyente disuelto por Iturbide en octubre de 1822. Esta reinstalación se dio el 7 de marzo de 1823.¹¹⁸

El Acta de Casa Mata exigió que el Congreso reinstalado convocara a una nueva asamblea. El Congreso reinstalado en principio se negó a realizar dicha convocatoria, por lo que las Diputaciones Provinciales, negaron el apoyo y

¹¹³ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Teoría de la constitución*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2010, p. 335.

¹¹⁴ *Ídem*.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 336.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 337.

¹¹⁸ *Ídem*.

obediencia a Iturbide, negaron adherirse al Acta de Casa Mata, se reunieron en Puebla para realizar ellas mismas la convocatoria, le retiraron la obediencia al Congreso ante la negativa de reinstalarse, y lo más interesante, varias Diputaciones Provinciales iniciaron el proceso de autotransformación en Estados libres, independientes y soberanos.¹¹⁹

Este hecho, escasamente conocido, es lo que lleva a la conclusión de que el federalismo mexicano en nada se parece al proceso de federalización norteamericano.¹²⁰

Nuestro federalismo se consolida con el voto favorable de los municipios para la transformación de regiones enteras en Estados libres independientes y soberanos, dando así, nacimiento a los Estados de Jalisco, Zacatecas, Yucatán y Oaxaca, así como a los países centroamericanos.¹²¹

Todos nacen a partir de junio de 1823, antes de que se reuniera el segundo Congreso Constituyente, el cual comenzó sus sesiones preparatorias el mismo día 30 de octubre en que se estaba auto-disolviendo, contra su voluntad, el primer Constituyente.¹²²

Por su parte, también hubo Diputaciones Provinciales que se oponían a la idea federalista, hasta que el segundo Constituyente ordenó su inmediata transformación en Estados mediante el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.¹²³

En torno a este tema, el doctor Barragán realiza la siguiente acotación:

Si los enunciados constitucionales, como los que hablan de los más sagrados principios, entre los que está el de la soberanía (art. 39); el de la existencia de Estados libres independientes y soberanos (arts. 40 y 49), a muchos les suenan a palabras huecas e insinceras, ello no es debido a que los hechos históricos hayan perdido su vigencia, sino a que todos los demás enunciados, como los relativos a los derechos humanos, son igualmente palabras huecas, por causas ajenas también a los anhelos del pueblo mexicano, o por causas históricas que tienen su propia y peculiar explicación, muy relacionada, por cierto, con el presidencialismo,

¹¹⁹ *Ídem.*

¹²⁰ *Ibidem*, p. 338.

¹²¹ *Ídem.*

¹²² *Ídem.*

¹²³ *Ibidem*, p. 339.

uno de los fenómenos más perturbadores del federalismo mexicano y de toda la vida nacional.¹²⁴

En un diverso apartado, analiza el proceso federalista mexicano, bajo un estudio de las formas jurídicas que han sido decisivas en dicho proceso.

La norma jurídica, por regla general, es posterior a los fenómenos históricos. Como los filósofos comentan *primum est esse quam taliter esse*, es decir, la existencia es primero que el ser de una determinada forma.¹²⁵

Así, si bien es cierto que algunos territorios federados fueron creados desde la voluntad del poder revisor de la Constitución, también es cierto que muchos han tenido su existencia, con todas y cada una de sus prerrogativas de libertad, independencia y soberanía, con bastante antelación a la existencia de la norma general.¹²⁶

Bajo esta premisa, debemos considerar que existen diversas formas jurídicas que son decisivas en el proceso federalista mexicano.

La primera forma jurídica es el voto del primer Congreso Constituyente aceptando que hubiera una Federación, que era lo exigido por algunas Diputaciones ya constituidas como Estados. Este voto de fecha 12 de junio de 1823 decía:

El soberano Congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya la Nación.¹²⁷

Otras formas jurídicas importantes, fueron las limitaciones puestas en el pliego de poderes con que llegaron muchos diputados al segundo Congreso Constituyente Mexicano, estableciendo que los diputados solamente tenían poder de representación para constituir un país bajo la forma de una Federación.¹²⁸

¹²⁴ *Ídem*.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 340.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 341.

¹²⁷ *Ídem*.

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 341 y 342.

Sin embargo, la forma jurídica de mayor relevancia, es el Acta Constitutiva de la Federación del día 31 de enero de 1824, anterior en tiempo y formalmente superior a la Constitución que luego vendría el 4 de octubre de 1824, que debía acomodarse el Acta.¹²⁹

El Acta es precisamente el pacto de federación, por medio del cual se formaliza la voluntad de los Estados, que ya existían con anterioridad, de constituirse bajo la forma de una federación.¹³⁰

Como sucede con las entidades que el Derecho crea como personas morales, la Federación, como acuerdo o pacto de voluntades nace con el Acta Constitutiva.¹³¹

Es importante distinguir que la Nación mexicana o el Estado mexicano no es producto del Constituyente que aprueba el Acta, sino que es producto de hechos y decisiones políticas de diversa naturaleza. En efecto, la Nación mexicana tiene su propio proceso histórico de formación, que comienza con las Actas de Independencia, pues hubo varias en esa región del gran Anáhuac de 1821; con la reunión del primer constituyente y el intento de formar un gran imperio; pero también con el proceso de desincorporación del referido ideal imperial por parte de las mismas Diputaciones Provinciales, que lo intentaron formar, dando pie a los procesos de formación de estas Diputaciones en Estados libres y soberanos, tanto por el rumbo de Centroamérica cuanto por el rumbo del altiplano y el extremo norte.¹³²

Con lo anterior, concluye que, lo federal no es más que el resultado y el efecto jurídico de lo que subyace como elemento esencial del acuerdo explícito de voluntades, es decir, del pacto federal.¹³³

Ahora bien, refiere que la Nación mexicana y la Federación son cosas distintas, y al respecto expone con gran precisión lo siguiente:

¹²⁹ *Ibidem*, p. 342.

¹³⁰ *Ídem*.

¹³¹ *Ibidem*, p. 343.

¹³² *Ídem*.

¹³³ *Ídem*.

La entidad, pues, que creó dicha Acta, es una entidad moral o ficticia, en el sentido de que es una creación del Derecho, que nunca debió confundirse con lo que es la Nación mexicana, ni con lo que es el Estado mexicano, tal como se confunde en los criterios de algunos de nuestros constitucionalistas, lo mismo que en muchas de sus innumerables reformas de los textos constitucionales, por ejemplo del vigente 1917.

Como bien sabemos, la Nación y, en su caso, el Estado tienen entidad corpórea, porque constan, entre otros, del elemento de la territorialidad y de la población. En cambio, ninguna de las entidades creadas por el Derecho tienen, como esenciales, ni al elemento territorial ni al elemento poblacional. Desde luego que, en cuanto personas morales por comparación con la persona física, necesitan no sólo una sede o domicilio, sino también una voluntad y, de hecho, todas las personas morales, llámense sociedades, asociaciones, sindicatos o federaciones, tienen su domicilio y su voluntad, conforme lo ordene su propia norma de creación.

Así ocurre con la entidad llamada federalismo mexicano, que siempre ha tenido un domicilio, (que puede cambiarse cuando el Congreso lo decida) y una voluntad. El domicilio o sede ha sido siempre, desde 1824, la capital de la Nación. Ahora bien, para formar su voluntad, algo fabuloso, se echó mano de la teoría de la división de poderes y se precisó que esa voluntad no se formalizaría en una asamblea general, tal como acontece en las sociedades y asociaciones, sino en la existencia de tres poderes, exactamente conforme a la teoría clásica, como los poderes de un Estado.

He aquí lo que han confundido nuestros estudiosos. Opinan, dejándose arrastrar por las sencillas apariencias, que la entidad federal, por formalizar su voluntad al amparo de la teoría clásica de la división de poderes del Estado, de hecho y de Derecho es una misma cosa que el Estado.¹³⁴

Esta confusión, entre la entidad federal mexicana, y el Estado o la Nación, ha llevado a muchos estudiosos a pensar que en México pueden existir dos Estados soberanos, uno federal y los Estados miembros de la Unión.¹³⁵

En conclusión, el doctor Barragán considera que resulta claro que a la entidad federal sólo se le usa como forma para distribuir el poder público del pueblo mexicano, de la nación mexicana, que es la única depositaria de la única soberanía que puede existir: la soberanía popular.¹³⁶

3. Forma de Estado vs. Forma de Gobierno

En el apartado anterior hemos realizado un análisis doctrinal del federalismo mexicano, analizando las teorías que sobre este tema sostienen algunos de los principales expositores sobre la materia (desde luego no a todos), a fin de entender

¹³⁴ *Ibidem*, p. 344.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 345.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 348.

el proceso de federalización mexicano, sus antecedentes, naturaleza e implicaciones, al tratarse de la cuestión subyacente a nuestro trabajo de investigación, es decir, las implicaciones del federalismo en el sistema judicial mexicano, concretamente visto desde el punto de vista del llamado amparo directo y el derecho jurisprudencial.

En este sentido, como también ya lo han señalado Armando Enrique Cruz Covarrubias¹³⁷ y José Barragán Barragán,¹³⁸ *grosso modo* existen dos posturas doctrinales, la primera (que es sostenida, entre otros, por Fix-Zamudio y Burgoa Orihuela)¹³⁹, propone el federalismo como una forma de Estado, en donde el único ente soberano es la Federación, dentro de la cual se encuentran otros entes, los Estados federados, que no son soberanos, sino únicamente autónomos. La segunda teoría, formulada por el maestro Tena Ramírez, y adoptada por José Barragán Barragán y Elisur Arteaga Nava, entre otros, considera que el federalismo es una forma de gobierno, es decir, una forma de distribuir el poder soberano entre dos niveles de gobierno, federal y local, a fin de descentralizar el poder.

No obstante esta divergencia entre las opiniones doctrinales, existe un punto común entre estas, y es que actualmente vivimos en un centralismo *de facto*, en el que el federalismo ha dejado de ser aplicado y observado, generándose una parálisis transgresora de la fuerza normativa de nuestra constitución.

Resulta atinado el señalamiento realizado por el doctor José Barragán, en el sentido de que no es que el enunciado del federalismo haya perdido su significado o valor, sino que, al igual que los derechos humanos, por razones históricas ajenas a los anhelos del pueblo mexicano, se han vuelto palabras huecas.

En este orden de ideas, en los siguientes dos capítulos realizaremos un análisis del federalismo mexicano, acotando la investigación al sistema judicial mexicano en relación con el proceso de federalización que ha vivido nuestro país, y ubicándonos en dos figuras que cobran suma relevancia en nuestro sistema jurídico actual, el

¹³⁷ CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *Federalismo Fiscal Mexicano*, op. cit., pp. 70 y 71.

¹³⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, op. cit., pp. 4-13.

¹³⁹ Jorge Carpizo, si bien considera el federalismo como una forma de Estado, propone la teoría de la cosoberanía.

amparo directo y la jurisprudencia, todo esto, a fin de determinar si en nuestro país se encuentra vigente un verdadero federalismo judicial, valorar los beneficios y los inconvenientes de esto, y poder proponer, sobre bases sólidas, modificaciones en nuestro sistema judicial para optimizar la impartición de justicia en nuestro país buscando recuperar el significado del federalismo consagrado en nuestra constitución federal.

CAPÍTULO II

II. EL AMPARO Y EL FEDERALISMO

En este capítulo realizaremos un análisis del juicio de amparo desde la perspectiva del federalismo mexicano, estudiando el origen y nacimiento del juicio de amparo en México, puntualizando el surgimiento del amparo judicial en nuestro país y sus repercusiones.

Posteriormente, analizaremos el fundamento del origen constitucional del juicio de amparo judicial,¹⁴⁰ es decir, el artículo 14 constitucional, tanto de la Constitución Federal de 1857, como de la vigente de 1917.

Después, estudiaremos el ordenamiento jurídico de diversos países, a fin de comparar sus sistemas con el nuestro, por lo que ve a la intervención del poder judicial federal o central en las resoluciones dictadas por los tribunales o jueces locales.

Finalmente, haremos una investigación empírica, basada principalmente en estadísticas judiciales, para poder determinar hasta qué punto es conveniente en la práctica, la existencia del amparo casación o directo, que posiciona al Poder Judicial de la Federación por encima de los poderes judiciales locales y transgrede la forma federal de gobierno prevista en nuestra Carta Magna.

1. Antecedentes del juicio de amparo en México

Para desarrollar un estudio de los antecedentes del juicio de amparo en México, primeramente es necesario distinguir, como lo hace Jesús Ángel Arroyo Moreno, entre el origen del juicio de amparo y el nacimiento del juicio de amparo.¹⁴¹ Hablar del nacimiento del juicio de amparo, implica concretarse a los ordenamientos que

¹⁴⁰ Si bien actualmente, en el artículo 107 de nuestra Constitución Federal, se encuentra prevista la procedencia del amparo directo, casación o judicial, el origen de la procedencia del amparo contra resoluciones de los tribunales locales fue una amplísima interpretación que se dio al artículo 14 de la Constitución Federal de 1857. Cfr. RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Séptima Edición, Porrúa, México, 2000; VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomos I, II y III, Sexta Edición, Porrúa, México, 2005.

¹⁴¹ ARROYO MORENO, Jesús Ángel, en *La génesis de los derechos humanos en México*, (Coord. Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González Domínguez), Universidad Nacional de Autónoma de México, México, 2006, p. 43.

precedieron al Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, sin embargo, referir al origen del juicio de amparo significa acudir a los antecedentes extranjeros y novohispanos más remotos.¹⁴²

Como antecedentes extranjeros del origen del juicio de amparo, podemos mencionar el *habeas corpus* y la *judicial review*, así como la casación francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; entre los novohispanos se encuentran los recursos de fuerza, las apelaciones ante la Real Audiencia,¹⁴³ el amparo colonial,¹⁴⁴ así como el juicio sumarísimo de amparo creado por la Real Audiencia de México en 1744,¹⁴⁵ y aún en el México independiente, existe un antecedente inmediato del amparo, y es el juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824.¹⁴⁶

Sin embargo, en este trabajo no nos ocuparemos de los orígenes del juicio de amparo, pues no es el propósito de esta investigación, sino que nos limitaremos a desarrollar los antecedentes del juicio de amparo en México a partir de su nacimiento como medio de protección de garantías individuales, destacando los antecedentes que tengan relación con el llamado amparo directo o amparo casación.

1.1. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840

Como es bien sabido, el primer antecedente que se tiene en el México independiente del juicio de amparo como medio de protección a garantías individuales es el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuya autoría pertenece a Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.¹⁴⁷

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ BARNEY CRUZ, Oscar, *Historia del derecho en México*, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2004, p. 832.

¹⁴⁴ Vid. LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

¹⁴⁵ Vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Antecedentes de nuestro juicio de amparo, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, nueva serie, México, 1988, año XXI, número 63, septiembre-diciembre, pp. 1072-1075.

¹⁴⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824. Antecedente inmediato del Amparo*, Coordinación de Humanidades de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

¹⁴⁷ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1988, p. 41.

Dicho proyecto incorpora por primera vez el juicio de amparo, delimitando en el artículo 53, fracción I, como una obligación del Tribunal Superior reunido, la siguiente:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.¹⁴⁸

Este proyecto fue aprobado el 12 de febrero, sancionado el 31 de marzo, y entró en vigor el 16 de mayo, todas estas fechas en el año de 1841,¹⁴⁹ y haciendo ligeras modificaciones, el artículo 62 fue redactado de la siguiente manera:

1o. Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución: ó contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados; limitándose ambos casos á reparar el agravio en la parte que la Constitución hubiese sido violada.¹⁵⁰

Por su parte, el artículo 8o. constitucional fue aprobado en los mismo términos del proyecto, estableciéndose el derecho de amparo y redactándose:

Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.¹⁵¹

He aquí el nacimiento de nuestro juicio de amparo mexicano. Sin embargo, es preciso advertir que este era un medio de control constitucional local, no federal.

Ahora bien, para los propósitos de este trabajo de investigación, cobra relevancia considerar lo que el artículo 9o. de dicha constitución disponía:

Art. 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les

¹⁴⁸ COLLÍ BORGES, Víctor Manuel, La Constitución Yucateca de 1841, en *La actualidad de la defensa de la constitución, Memoria del Coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 26.

¹⁴⁹ CAPETILLO TREJO, José Enrique, La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional de las entidades federativas, en *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, (Coord. Francisco José Andrea Sánchez), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 474.

¹⁵⁰ COLLÍ BORGES, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 27.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 32.

reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

De este artículo se desprenden, al menos, dos cosas, la primera, el amparo de Don Crescencio Rejón sí protegía contra los abusos del poder judicial, y la segunda, que los abusos del poder judicial eran sancionados penalmente.

En cuanto a la procedencia del amparo contra abusos del poder judicial, es primordial precisar que estos abusos eran contra las garantías individuales que la Constitución Yucateca de 1841 consagraba, entre las cuales no se encontraban la llamada garantía de exacta aplicación de la Ley,¹⁵² es decir, no se contempló el amparo en contra de resoluciones judiciales.

El maestro Carlos Arellano García refiere que *“los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo actual”*,¹⁵³ y agrega que como en el amparo de Rejón, actualmente el control de legalidad y constitucionalidad lo ejerce el Poder Judicial.¹⁵⁴

Diferimos de la apreciación que el connotado jurista, Carlos Arellano García, realiza, pues si bien el amparo actual conserva algunas características del amparo Rejón, éste último era realmente un medio de control constitucional, que no conocía de cuestiones de legalidad, sino únicamente de violaciones a derechos fundamentales protegidos en la Constitución. Pues si bien el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 consideraba el amparo contra actos violatorios de leyes, el artículo 62 de la constitución fue modificado y redactado considerando sólo violaciones a la Constitución.

Además, Don Crescencio Rejón, ardiente defensor del federalismo, jamás imaginó con su creación tan preciada (el juicio de amparo), fuera utilizada para combatir los fines mismos que él tanto defendió: el federalismo.

¹⁵² Para un estudio más amplio de las garantías que consagraba la Constitución Yucateca de 1841, véase, COLLÍ BORGES, Víctor Manuel, *op. cit.*

¹⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, Décimo Segunda Edición, Porrúa, México, 2008, p. 107.

¹⁵⁴ *Ídem.*

Y esto se ve reflejado en las siguientes ideas que sostuvo Don Crescencio Rejón en el programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal de 29 de noviembre de 1846:

Útil, pues, conveniente y necesaria es la adopción de la descentralización administrativa para el cuidado de los intereses especiales de las provincias, el principio federativo es la base sobre la que debe levantarse nuestro edificio social. Pero en posesión el centro de absorber lo más que pueda del poder local...

Así es que se arrogó, abusando de sus medios de acción, las facultades que no se le habían negado ni tampoco concedido por la Constitución...

Es por lo mismo indispensable poner un dique a semejantes demasías, consignando en la Constitución el principio contrario de que los poderes no delegados a las autoridades de la unión ni negados a los estados por el código fundamental de la República, se entienden reservados los estados respectivos...¹⁵⁵

1.2. Acta de Reformas de 1847

El Acta de Reformas fue promulgada el 18 de mayo de 1847, y por medio de ella se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824,¹⁵⁶ restableciendo el sistema federal y propugnando por la formación de un nuevo Constituyente, el cual quedó reinstalado el 6 de diciembre de 1847.¹⁵⁷

En esta Acta de Reformas de 1847, que se sancionó, juró y promulgó en medio de la intervención norteamericana en nuestro país, se contempló por primera vez, a nivel federal, el juicio de amparo.

El juicio de amparo se preveía, principalmente, en los artículos 5° y 25 de la mencionada acta, los cuales a la letra disponían lo siguiente:

Art. 5°.- Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso,

¹⁵⁵ CAPETILLO TREJO, José Enrique, *op. cit.*, p. 479.

¹⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Cuadragésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2008, p. 117.

¹⁵⁷ *Ídem.*

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.¹⁵⁸

Queda claro que en el Acta de Reformas de 1847, que fundamentalmente recoge las ideas de Mariano Otero contenidas en su célebre “voto particular” de fecha 5 de abril de 1847,¹⁵⁹ no se contempló la posibilidad de acudir al amparo en contra de actos provenientes de los Poderes Judiciales, ni de la Federación, ni de los Estados.

Los maestros Felipe Tena Ramírez y Euquerio Guerrero López, consideran que la exclusión de los actos de los poderes judiciales en el sistema previsto en el Acta de Reformas de 1847 “*debióse tal vez a la consideración que los auténticos atentados a los derechos de la persona no suelen provenir de las autoridades judiciales, restauradoras del derecho y desprovistas de fuerza material, sino de las autoridades dotadas de mando y de fuerza.*”¹⁶⁰

No obstante que bajo la vigencia de esta Acta de Reformas no se expidió la ley reglamentaria para la protección de las garantías individuales, al amparo del artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, el día 13 de agosto de 1849, en San Luis Potosí, se dictó la primera sentencia de amparo en la que se dispensó a Don Manuel Verástegui la protección solicitada, para que no fuera desterrado del Estado sin que precediera juicio y pronunciamiento del fallo de la autoridad judicial.¹⁶¹

1.3. Plan de Ayutla de 1854

El 1° de marzo de 1854, el coronel Florencio Villareal, con apoyo de Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Eligio Romero, proclamó el Plan de Ayutla, que tuvo como objeto terminar con la dictadura del General Antonio López de Santa Anna, y

¹⁵⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., pp. 472 y 475.

¹⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 118.

¹⁶⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe y GUERRERO LÓPEZ, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos. Dos ensayos*, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975, p. 37, apud BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 21.

¹⁶¹ ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 45 y 46.

convocar un Congreso extraordinario que se ocuparía de constituir la Nación bajo la forma de República representativa popular.¹⁶²

Ignacio Comonfort, como presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que le concedió el Plan de Ayutla, el 23 de mayo de 1854, decretó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.¹⁶³ Si bien en dicho Estatuto no se contempló el juicio de amparo, sí estableció diversas disposiciones relacionadas con la protección de garantías individuales y federalismo judicial que conviene mencionar.

En el artículo 30 de dicho Estatuto, dentro de la sección quinta denominada *Garantías Individuales*, se estableció lo siguiente: “*Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.*”¹⁶⁴

Ahora bien, en el artículo 61, dentro del apartado de la garantía de seguridad, se dispuso a la letra lo siguiente:

Art. 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Nunca podrá haber más de tres instancias.

(...)

Séptima. El juez letrado y el asesor serán responsable; el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen la leyes.¹⁶⁵

Por su parte, el artículo 101, de la sección séptima denominada *Poder Judicial*, estableció lo siguiente: “*Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la Ley de 23 de noviembre de 1855, y las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.*”¹⁶⁶ Esta disposición no era novedosa, ya que desde la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 262, se había dispuesto: “*Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del*

¹⁶² Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005, op. cit.*, pp. 487 y ss.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 499.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 502.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 506 y 507.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 512.

territorio de cada audiencia.”¹⁶⁷De igual forma, en la Constitución Federal de 1824, se previó: “Art. 160. *El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.*”¹⁶⁸

1.4. Constitución de 1857

El Congreso Constituyente inició sus labores el 18 de febrero de 1856, día que se fijó en la convocatoria, reuniéndose apenas los representantes necesarios para el quórum.¹⁶⁹

El artículo 102 del Proyecto de la Comisión de Constitución, que determinó los casos y la forma de procedencia del juicio de amparo, señalaba lo siguiente:

Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal según los procedimientos del orden común.¹⁷⁰

Este artículo del proyecto, considera Emilio Óscar Rabasa Mishkin, propuso dos mejoras a la fórmula Otero: a) El amparo podía dirigirse o entablarse contra los tres poderes (el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial), y no sólo contra los dos primeros, según lo había establecido Otero; y b) Se incluyó las leyes o actos de la Federación

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 91.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 191.

¹⁶⁹ RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, Décima Edición, Porrúa, México, 2006, p. 33.

¹⁷⁰ RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*, Segunda Edición, México 2003, pp. 105 y 106.

“que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal”.¹⁷¹

Este artículo fue retirado por la Comisión, y fue presentado de nuevo en tres artículos 100, 101 y 102,¹⁷² los que a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.¹⁷³ Y finalmente, tras el famoso “fraude parlamentario” atribuido a Leonardo Francisco Antonio Guzmán Montes de Oca, mal conocido como León Guzmán,¹⁷⁴ el 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución Federal, estableciendo por lo que ve al amparo, lo siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.¹⁷⁵

Como ya lo mencionamos, una de las principales diferencias del juicio de amparo previsto en la Constitución Federal de 1857, respecto del Acta de Reformas de 1847, fue el establecimiento, como posible autoridad responsable a “cualquier autoridad”, no sólo al Ejecutivo y al Legislativo.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 106.

¹⁷² RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, op. cit., p. 45.

¹⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Cuadragésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2008, p. 122.

¹⁷⁴ El fraude parlamentario consistió en una supresión realizada por la comisión de estilo (integrada únicamente por Leonardo Francisco Antonio Guzmán Montes de Oca, pues Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, quienes eran los otros dos diputados integrantes de dicha comisión, renunciaron a su encargo) respecto del jurado compuesto de vecinos del distrito, que como órgano debía de intervenir en el juicio de amparo. Sobre el *fraude parlamentario* véase: RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, op. cit., p. 45, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Cuadragésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2008, pp. 123-125, RABASA, y Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*, Segunda Edición, México 2003, pp. 114 y 115.

¹⁷⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., pp. 623 y 624.

Lo anterior, sumado al hecho que en esta constitución no se incluyó ningún precepto que dispusiera que todo negocio judicial iniciado en un Estado terminaría dentro de él en todas sus instancias (como se estableció en la Constitución de Cádiz de 1812, en la Constitución Federal de 1824, e incluso en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1854), llevó a que, como refiere José Barragán Barragán, en los años de 1867 y 1868 se introdujera el llamado “amparo en negocios judiciales” mediante prácticas por parte de juzgados y tribunales federales.¹⁷⁶

Con fecha 12 de noviembre de 1908, se adicionó un segundo párrafo al artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, que dispuso lo siguiente:

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.¹⁷⁷

Aunque a primera vista parecería que este segundo párrafo estableció en forma expresa la posibilidad de acudir al amparo en contra de resoluciones dictadas por tribunales locales, argumentando inexacta aplicación de la Ley, no fue así, pues como se verá más adelante, la Constitución Federal de 1857 no contempló una garantía de exacta aplicación de la ley en negocios civiles.¹⁷⁸

En este sentido, esta adición del segundo párrafo, no fue más que el establecimiento expreso del principio de definitividad en el juicio de amparo.¹⁷⁹

1.4.1. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de lo Federal, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. (Ley de Amparo de 1861)

¹⁷⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, op. cit., p. 112.

¹⁷⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., p. 717.

¹⁷⁸ Cfr. BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 24, en opinión contraria y RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Sexta Edición, Porrúa, México, 1993, en el mismo sentido.

¹⁷⁹ Sobre el principio de definitividad en el amparo véase: RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, Oxford University Press, México, 2007, pp. 141-143; y BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., 282-296.

La primera ley de amparo de 1861 fue aprobada por el Congreso de la Unión el 26 de noviembre de 1861, y promulgada por Benito Juárez el 30 de noviembre de 1861.¹⁸⁰

Esta ley tomó en cuenta dos proyectos,¹⁸¹ el proyecto de Domingo María Pérez Fernández de 1857¹⁸² y el proyecto de Dublán de 8 de julio de 1861,¹⁸³ sin embargo, los firmantes de la ley, confiesan en su exposición de motivos la preferencia por el segundo.¹⁸⁴

En la primera ley de amparo, no se contempló en forma alguna la posibilidad de acudir al amparo en contra de resoluciones dictadas por tribunales o jueces locales en materia de legalidad. Es decir, no se contempló la procedencia del amparo judicial.

Incluso, bajo la vigencia de esta ley, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, licenciado Gabriel Aguirre, el 26 de noviembre de 1878, dictó una de las primeras sentencias de amparo, a propósito de la demanda de garantías promovida por Eugenio Fuentes, en la que se consideró la improcedencia del amparo en materia judicial, la cual nos permitimos transcribir en la parte conducente:

Visto este juicio promovido en 9 de octubre último, por el C. Eugenio Fuentes, solicitando el amparo contra la providencia de juzgado primero de letras de esta ciudad, de mandarle allanar por la fuerza y sin oírlo, un rancho o fábrica de vino, que en sociedad con su hermano don Esteban tiene establecido en el punto llamado de Quiroz, de la municipalidad de Cuesta de Campa, en este Partido, alegando que con tal providencia se han violado las garantías que otorga el artículo 16 de la Constitución federal: Visto lo pedido por el ministerio fiscal sobre haber lugar al juicio, y lo proveído de conformidad mandando a suspender todo procedimiento en el negocio, hasta que por la sentencia se resuelva si ha o no lugar al amparo solicitado: Visto lo informado por el juez responsable de dicha providencia, C. Lic. Juan N. González, diciendo ser cierto haberla dictado en el ejercicio de sus funciones judiciales, y en virtud de hallarse dicha fábrica de vino, en terrenos cuya posesión disputaban los vecinos de la fracción del Portezuelo, con quienes contrataron los Fuentes el maguey con los propietarios de la hacienda de la Saucedá; habiendo obtenido estos en la resoluciones del interdicto posesorio respectivo: visto lo alegado y probado por el quejoso, sosteniendo la violación de garantías de que se ha quejado, porque la sentencia pronunciada en el interdicto,

¹⁸⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 103.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 67.

¹⁸² *Vid. Ibidem*, p. 27.

¹⁸³ *Vid. Ibidem*, p. 35.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 70.

dice, no puede perjudicar sin ser oído, los derechos que tiene adquiridos legalmente al usufructo del maguey: vista la expresada sentencia pronunciada en 8 de septiembre próximo pasado, y que con otras constancias del expediente del interdicto, figura entre las pruebas producidas por el quejoso: Visto lo alegado en el acto de la vista, por éste y por el C. promotor fiscal, apoyado el último la solicitud de amparo, aunque sin otros fundamentos que los de aquél, a que se refiere en términos generales: Y vistas por último todas las demás constancias y circunstancias de los autos:

Considerando: 1o. Que los juicios de amparo se han establecido con el exclusivo objeto de conservar ilesa la Constitución general de la República, en que están consignadas todas las garantías individuales; y que la misión de los tribunales de la federación no es mezclarse en la apreciación de la justicia o injusticia con que se disputen y decidan derechos controvertibles, cuyo conocimiento y decisión corresponde a los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género, para deshacer los agravios que se infieran.

2o. Que bien por apelación o por el juicio de responsabilidad ya entablado por el quejoso en el presente caso, interviniendo este juzgado podrían contradecirse dos sentencias, con descrédito de nuestras instituciones y de la administración pública, y dándose lugar a un conflicto.

3o. Que habiéndose hecho uso ya del recurso de responsabilidad, pendiente ante el superior del juez responsable de la disposición que motiva la queja, no puede tener lugar dos veces aquélla, como sucedería si en este juicio se concediese el amparo solicitado.

4o. Que para declararse violada una garantía, es preciso establecer el precedente de ilegalidad del acto o providencia que la viola, por traslimitar el funcionario o empleado responsable, sus atribuciones prescritas por la ley, y en el presente caso sería tan difícil como grave hacer tal declaración.

5o. Que la intervención de la justicia federal en un juicio contradictorio, como el de que se trata, podría herir sin defensa los derechos de una de las partes, causándole perjuicios graves y tal vez irreparables, porque se decidía sin su audiencia y citación, y porque no tendría recurso alguno legal, a no ser también el de amparo, contra la decisión; cuyo inconveniente desaparece ante los recursos ordinarios, estando los tribunales estrictamente obligados a ajustar sus procedimientos todos, al pacto federal, como la ley suprema de la República, conforme a su artículo 126.

6o. Y por último, que examinados, además, atenta y detenidamente, el procedimiento que origina la queja, y el texto del artículo 16 de la Constitución, cuyas garantías se creen violadas, no se encuentra violación; porque aquel es un mandamiento escrito de la autoridad competente, en que se funda y motiva la causa legal de él; sin que sea del caso declarar si tales fundamentos son buenos o malos, lo cual hará el superior respectivo; ni pueda ponerse en duda la competencia de la autoridad.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se declara: que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido el C. juez primero de letras

de esta ciudad, en el negocio que motivó la queja del C. Eugenio Fuentes, que es origen del presente juicio, en ejercicio de un derecho reconocido por la ley.¹⁸⁵

No obstante lo anterior, según Julio Bustillos, con base en una interpretación del artículo 3o. de la ley de amparo de 1861, se admitieron amparos en negocios judiciales.¹⁸⁶ El doctor Julio Bustillos señala tres amparos que los identifica con el nombre de los quejosos: José María Rufino, Benigno Canto y Domingo Benítez.¹⁸⁷

En relación a los juicios de amparo que cita el autor referido, debemos hacer una precisión (únicamente en relación con los amparos José María Rufino y Benigno Canto), pues si bien estos fueron amparos judiciales, la violación de garantías que en estos juicios se alegaron, no versaban sobre legalidad, sino sobre violaciones a derechos constitucionales sustantivos, sin que se haya alegado inexacta aplicación de la Ley.¹⁸⁸ *Verbigracia*, en el amparo José María Rufino lo que se alegó fue dilación en la administración de justicia,¹⁸⁹ en contravención de la garantía de expedités de la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal de 1857.¹⁹⁰

Ignacio Burgoa Orihuela, citando a Rojas y García, señala que la ley de amparo de 1861 era deficiente, y tenía que serlo, al tratarse de un primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, no sólo para nuestro país, sino para todo el mundo. Añade que, sin embargo, los legisladores de 1861 sí comprendieron el juicio de amparo, y como prueba de eso está el hecho que los preceptos dignos de atención contenidos en la ley, giran por completo en dentro del pensamiento constitucional.¹⁹¹

Contrario a lo que señala el maestro Burgoa Orihuela, José Barragán Barragán refiere que los legisladores de 1861 no tenían la voluntad de crear una figura original, y a propósito de la exposición de motivos de dicha ley, apunta lo siguiente:

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 162-164.

¹⁸⁶ BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 25.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 26.

¹⁸⁸ Cfr. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, op. cit., p. 103., y BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit. 26.

¹⁸⁹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, op. cit., p. 103.

¹⁹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., p. 609.

¹⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 133.

Evidentemente no tienen la más remota voluntad de crear una institución *ex novo*, mexicanísima; ni siquiera piensan en que sólo la están reglamentando, por haberse creado como tal en 1840 (Constitución de Yucatán); 1842 ó 1847. Por eso no aluden a los nombre de Rejón y Otero.

Tal vez no estén creando nada nuevo realmente. Tal vez sólo tratan de adaptar a México algo que funcionaba bien en Norteamérica. ¿Qué toman algo del modelo estadounidense? No hay duda. ¿Qué la adaptación ha sido enteramente original, y por ello ha merecido la atribución de mexicanísima, como se ha dicho del amparo? Este es un problema que todavía tienen que discutir los amparistas. En todo caso, una cosa es cierta, según arrojan nuestras personales investigaciones realizadas del amparo (desde 1847) tienen de común el propósito de imitar el ejemplo estadounidense en esta materia. Y, salva esta nota común, en caso nada se parecen el sistema descrito en la Acta de Reformas de 1847, la Constitución de 1857 y cada uno de los proyectos mencionados (de 1857-1861).

(...)

¿Quiénes son los verdaderos creadores del amparo mexicano? ¿Dónde radica, en pureza, la originalidad o la mexicanidad de esta institución?

Nosotros, después de repasar las fuentes de tales planteamientos, guardamos profunda reserva en este punto. Máxime, cuando la vena más cercana a nosotros, la más original y recia, es la materia de la responsabilidad por infracciones a la Constitución, a las leyes y a las garantías personales.¹⁹²

Sumado a las limitaciones que tuvo la ley de amparo de 1861 (sobre todo en la cuestión relativa a la responsabilidad de las autoridades responsables, lo cual prevalece hasta nuestros días), afirma Julio Bustillos, que la gran cantidad de amparos promovidos en toda la República en el año de 1868, dentro de los cuales se encontraban asuntos criminales en los que los acusados interpusieron el amparo, dio la impresión que se estaba construyendo un juicio que entorpecía la justicia, lo cual llevó a la abrogación de la ley de amparo de 1861.¹⁹³

1.4.2. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución. (Ley de Amparo de 1869)

La Ley de Amparo de 1869, fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 19 de enero de 1869, derogando¹⁹⁴ la ley del 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.¹⁹⁵

¹⁹² BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *ibidem*, pp. 68 y 69.

¹⁹³ BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., pp. 26 y 27.

¹⁹⁴ Inexactamente el artículo 31 de la Ley de Amparo de 1869 establece la "derogación" de la ley del 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo, no obstante de tratarse de una abrogación.

Esta ley, en su artículo 8o., único artículo del Capítulo II denominado *Amparo en negocios judiciales*, dispuso a la letra lo siguiente:

Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.¹⁹⁶

Este artículo fue el más discutido en lo particular por el Congreso de la Unión en el proceso legislativo de la Ley de Amparo de 1869.¹⁹⁷

Concretamente este artículo, se discutió arduamente durante las sesiones de fecha 28, 29 y 31 de diciembre de 1868, y 2, 4 y 9 de enero de 1869, centrándose la discusión de los diputados, precisamente en la procedencia o improcedencia del amparo en negocios judiciales.¹⁹⁸

Para entender mejor el sentir del legislador al establecer la improcedencia del amparo en negocios judiciales, conviene considerar algunos de los argumentos que se esgrimieron tanto en las Comisiones Primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, así como en la Asamblea del Congreso de la Unión.

En sesión del 19 de noviembre de 1868, sometieron a la deliberación del congreso el proyecto de ley orgánica del artículo 102 de la constitución.¹⁹⁹ En el artículo 8o. de este proyecto se disponía lo siguiente:

Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo contra las sentencia de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.²⁰⁰

Discusión en lo general

La discusión en lo general del proyecto presentado se inició en la sesión del 27 de noviembre de 1868, y no obstante que aun se encontraba en la discusión en lo general, en las sesiones del 28 de noviembre de 1868 y 5 de diciembre de 1868, se formularon objeciones particulares al artículo 8o. del proyecto.

¹⁹⁵ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 318.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 315.

¹⁹⁷ *Vid.* BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, *op. cit.*

¹⁹⁸ *Ídem*.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 25.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 29.

En la sesión de fecha 28 de noviembre de 1868, el diputado Alcalde, a propósito de la improcedencia del amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación, expuso lo siguiente:

¿Son infalibles acaso los tribunales federales? ¿Por ser tribunales no pueden cometer una injusticia, querer consumir un atentado? ¿Un juez de distrito por ser juez de distrito no podría cometer en una sentencia un ataque contra la constitución, confiscarle a un ciudadano, por ejemplo, toda su fortuna, poca si se quiere, corta; pero en fin, toda la fortuna de ese hombre?

Tan no son infalibles que la suprema corte decidió en el negocio del Sr. Gómez Cuervo que no había ley de responsabilidades, y por dos veces ya ha declarado el congreso, que esa ley de responsabilidades existe, y que es la del 24 de marzo de 1813.

Y si la suprema corte dio por compurgado el gobernador Gómez Cuervo de la pena que no había sufrido, puesto que se había separado del gobierno con licencia, fue porque la corte en la duda que tenía sobre la falta de ley, temió que el encausado pidiera amparo contra el veredicto del jurado de sentencia.

El ministro de la guerra va a comparecer pronto en la barra de los acusados. Si se le declarase que es culpable y la corte de justicia, no habiendo ley *ad hoc*, o por analogía le impusiera una pena fuerte y arbitraria, ¿no tendría ese señor ministro derecho para pedir amparo? Evidentemente que sí, y negárselo por ley, sería que ésta, aunque orgánica, derogara o violara la prescripción constitucional.²⁰¹

Evidentemente, el diputado Alcalde pugnó por la procedencia del amparo en negocios judiciales, no sólo en contra de los poderes judiciales de los Estados, sino también, del Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰²

El mismo diputado Alcalde, en la sesión del 5 de diciembre de 1868, en donde todavía se discutía en lo general el proyecto, nuevamente, en relación con la improcedencia del amparo en contra de actos de los tribunales de la federación, señaló:

El artículo 101 concede el amparo por leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales; y contra pretensión tan importante se ha excluido por el artículo 8° a los tribunales de la federación. ¿Pues qué estas no son *autoridades*? ¿Acaso estos tribunales no pueden cometer actos atentatorios? ¿Cuándo (*sic*) la constitución no ha querido excluir a ninguna autoridad, podrá excluirla una ley orgánica que debe inspirarse precisamente en lo que la

²⁰¹ *Ibidem*, p.61.

²⁰² En nuestro amparo actual, el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo.

constitución previene, y no en lo que son contrarias, no en lo que violen a la misma constitución?

Excluir a los tribunales de la federación contra lo que la constitución previno, es suponer una infalibilidad absurda. Los magistrados son hombres sujetos a errores y capaces por tanto de cometer atentados.

El tribunal superior de justicia del Distrito en una de sus salas trató de violar las garantías del reo Domingo Benítez, quien fue amparado por el juzgado de distrito.

Ese mismo tribunal funciona como tribunal de circuito, es decir, como tribunal de la federación; lo componen los mismos jueces superiores. ¿Por llamarse tribunal de distinto modo se cambiarán la condición, naturaleza y carácter de los magistrados? Evidentemente no.

Un tribunal que se quiere sea infalible atentaba a los derechos del hombre; un tribunal federal puede por tanto violar las garantías individuales.

Y declarar que no hay recursos de amparo contra sentencias o actos de los tribunales, es declarar una infalibilidad en la que no cree ni la misma comisión.²⁰³

De las consideraciones transcritas, realizadas en las discusiones al proyecto en lo general, se debe resaltar un punto, el diputado Alcalde atinadamente señaló que bajo ninguna circunstancia se puede considerar que los tribunales de la federación son infalibles.

Discusión en lo particular del artículo 8°

En la sesión del 28 de diciembre de 1868, el diputado Ríos y Valles, en oposición a la procedencia del amparo en negocios judiciales, señaló:

En este artículo, al comisión concede el recurso de amparo contra todas las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados. Señor, ya no habrá ejecutorias de los Estados, las leyes de su administración de justicia interior, quedarán violadas, la soberanía del Estado menguada; y los pleitos, los litigios que lastiman tanto las fortunas de los ciudadanos, y que turban la paz de las familias, el bienestar de la sociedad, encuentran un laberinto donde perderse, y un nuevo caos donde sumergirse.

(...)

Yo señor, me propongo demostrar tres proposiciones: Primera. La constitución no nos obliga a conceder el amparo contra las ejecutorias judiciales. Segunda. Es muy conveniente no conceder este amparo. Y tercera. La interpretación que las ilustradas comisiones dan a la fracción primera del artículo 101, probará que debe concederse el amparo contra todos los actos judiciales.

(...)

²⁰³ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, op. cit.*, pp. 99 y 100.

Señor, a mi juicio la soberanía de los Estados en esta parte, la más importante no existiría; y la soberanía de los Estados es uno de los dogmas de nuestra constitución, es una de las primeras bases sobre que descansa el pacto fundamental, ella se respira en lo general de la constitución, ella es el espíritu que la anima; y en tal virtud no pudieron, tampoco pretendieron los legisladores constituyentes, destruirla o mutilarla, trayendo a los tribunales federales las sentencias ejecutorias de los Estados, para que pudieran ser nulificadas por ellos.

Pero se nos dice, señor, *que algún tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la constitución federal, a las leyes que de ella emanen, y a los tratados hechos, por el presidente de la república, y aprobados por el congreso federal; y que este tribunal debe ser la suprema corte de justicia.* Yo creo, señor, que los tribunales de los Estados se bastan a sí mismos para hacer esa calificación, y juzgo también que la constitución les da derecho pleno y perfecto para ello. Que se bastan estos tribunales se ve desde el momento que se recuerde que allí hay todas las instancias precisas para el caso, todos los recursos que pueden apetecerse. Que tienen un derecho pleno y perfecto para ello, basta recordar que el artículo 126 les impuso la imprescindible obligación de sujetar todas sus providencias a la constitución, a las leyes federales que de ella emanen, y a los tratados de los Estados; y para cumplirlos y para hacerlos efectivos, tienen que pasar por sobre las leyes de los Estados que los contradigan. Y si esa obligación suprema impuesta por el artículo 126 es inconcebible, si no se concede a los tribunales de los Estados el derecho pleno y perfecto de aplicar la constitución, de vigilar por las garantías individuales, y de aplicar también las leyes federales y tratados de la Unión.

Por otra parte, señor, se escucha un grito general en la república, de que la administración de justicia es lenta, que es muy prolongada que los litigios no tienen términos, por más que conviene a la república el bienestar y paz de las familiar, por más que interesa a la sociedad el pronto término de los pleitos; y ¿ahora, señor, se pretende dar un nuevo recurso a la prolongación de los litigios, se intenta proveer de nuevos medios a los abogados, interesados en las cuestiones que tanto lastiman las fortunas, para que aquellos se prolonguen mas (*sic*) y más?

(...)

Si las honorables comisiones se juzgan obligadas por el tenor liberal de la fracción I del artículo 101, a conceder amparo contra las sentencias ejecutorias, por ser *actos de cualquier autoridad*, ¿por qué no la conceden contra todos los actos del poder judicial? ¡Qué! ¿los demás actos de los jueces no son actos de autoridad? ¡qué! ¿la autoridad judicial no está comprendida en esta palabra *cualquier autoridad*, si el artículo 101 ha de entenderse en el sentido literal como quieren las comisiones? Si, pues, el artículo 101 ha de entenderse de esta manera, parece incuestionable que las comisiones no han sido consecuentes en conceder el amparo solamente contra las sentencias ejecutorias; debieron haberlo consultado contra todos los actos judiciales.²⁰⁴

En la misma sesión, el diputado Velásco, apoyó la procedencia del amparo en negocios judiciales, entre otras, bajo la siguiente consideración:

Creo igualmente, que el sistema de la ley de 1861 no es contrario a la constitución: las comisiones unidas indican, en la exposición de su dictamen, que ese sistema

²⁰⁴ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *op. cit.*, pp. 179-182.

da por resultado que la soberanía de los Estados se vea invadida, porque arranca a los jueces de los Estados el conocimiento de los negocios, e impide que los continúen. Pero debe tenerse presente, que los Estados, conforme al artículo 40 de la constitución, son soberanos, con restricciones de la ley fundamental; su soberanía no es absoluta sino que está limitada por los preceptos constitucionales. Uno de esos preceptos es el artículo 101, que concede el juicio de amparo por actos de cualquier autoridad, contrarios a la constitución; y por lo mismo, si un juez federal, ejerciendo las facultades que tiene por el artículo 101, impide que un juez de Estado continúe conociendo de un negocio, no se invade la soberanía del Estad, porque ella en ese punto está limitada.²⁰⁵

Durante la sesión del 29 de diciembre de 1868, el diputado Ríos y Valles, insistió:

He dicho, señor, que si se concede el juicio de amparo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados, aquellas ya no serán ejecutorias, porque pueden nulificarse por el juicio de amparo; porque quedan pendientes de otras dos instancias que deberá tener el expresado juicio de amparo; y entonces veremos abrir este juicio de todas las ejecutorias, así civiles como criminales: veremos venir hasta esta capital los fallos de los juicios verbales por injurias leves, o por valor de cincuenta pesos: veremos nulificada la justicia en los Estados, y la administración de justicia es la base principal, sin la que no puede existir una sociedad. Vamos, pues, señor, a dar muerte a los Estados, si aprobamos el artículo que se discute.

(...)

El artículo 117 dice que las facultades no concedidas expresamente en esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Esta es, señor, la única limitación de la soberanía de lo Estados, esta es la única limitación de los derechos de los Estados, de esos derechos que forman la suma de nuestro derecho público común. ¿Y en qué parte de la constitución se privó a los Estados del derecho de que su administración de justicia fuera completa, fuera cabal? ¿Con qué artículo del pacto fundamental se privó a los Estados de una prerrogativa la más preciosa, en cuya virtud pueden poner término a sus litigios? ¿qué concepto siquiera de nuestra carta política, establece que todas las contiendas judiciales se terminen ante los tribunales de la federación? Ninguno, señor; y si lo hubiera, me lo podrían señalar mis honorables contradictores.²⁰⁶

La discusión en lo particular sobre el artículo 8° de la Ley de Amparo y la procedencia del amparo en negocios judiciales, continuó en la sesión del 31 de diciembre de 1868, en la que el diputado Dondé expuso lo siguiente:

El remedio de los vicios de la judicatura no se encontrará principalmente en la serie de revisiones a que sus fallos estén sometidos. Establezcase (*sic*) una perfecta organización judicial; promúlguese una legislación uniforme y codificada, sencilla, y en consecuencia con el espíritu de la época; fíjense procedimientos breves, eliminándose los supérfluos; decrete la publicidad en los juicios, hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontrarán siempre defensa en los tribunales. En esto ha de hacerse consistir el remedio, no en la

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 189.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 197 y 198.

absurda teoría de implorar protección de un orden de tribunales contra las decisiones de los de otro diverso.

No creo encontrar en la constitución federal del principio de que sólo hay aptitud en los tribunales federales para prestar defensa a los ciudadanos oprimidos. Al contrario, confía el cumplimiento de este deber a todos los que existen en la república, sea cual fuere el rango que tengan. Todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución, dice en su artículo 1º, y en el 126 ordena a los jueces de los Estados que se arreglen a dicha constitución, a las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

(...)

Por otra parte, se olvida por completo el fin con el que el pueblo mexicano ha adoptado para gobernarse la forma federativa. Además de que le proporcionaba el bien de la fuerza y las ventajas de la confraternidad, conservaban los Estados su propia soberanía, que les permitía dentro de sí mismo la satisfacción de sus necesidades, y sobre todo, contar disponer con independencia de lo relativo a su régimen interior: encontrar con jueces propios que definiesen, dentro de los límites de su territorio, las contiendas de sus habitantes.

(...)

Digan los ciudadanos diputados si tienen voluntad de abdicar aquí, en nombre de los Estados que representan, de los derechos de la soberanía que se reservaron al suscribir el pacto federal; y digan, si acaso de hacerlo, serían secundados por los pueblos que los eligieron. Por lo que a mi hace, declaro, que el Estado de Campeche que, con honra para mí represento en esta asamblea, no se despoja de los atributos de su soberanía, y que la conservará íntegra para administrarse justicia dentro de su territorio, sin sujeción a un poder distinto.²⁰⁷

Las fuertes palabras del diputado Dondé, así como las persuasivas del diputado Ríos y Valles y muchos otros que defendían la soberanía de los Estados así como la improcedencia del amparo en negocios judiciales, llevaron a que la comisión retirara el artículo 8º, para ser presentado de nuevo reformado.²⁰⁸

En la misma sesión del 31 de diciembre de 1868, la comisión presentó reformado el artículo 8º del proyecto, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.²⁰⁹

La discusión en lo particular sobre este artículo reformado, se realizó en sesiones del 2, 4 y 9 de enero de 1869. En dichas sesiones, los diputados expusieron las razones a favor y en contra de la procedencia del amparo en negocios judiciales, y a fin de no

²⁰⁷ *Ibidem*, pp. 205 y 206.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 208.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 209.

dejar constancia en este trabajo únicamente de las argumentaciones en contra del amparo en negocios judiciales, a continuación transcribimos una de las exposiciones que realizó uno de los más vehementes defensores del amparo en negocios judiciales, el diputado Herrera R., en la sesión del 4 de enero de 1869:

Yo les diré una vez por todas: <<Si ese recurso ha de hacer interminables los pleitos, porque así lo quiere la constitución, contra vuestras razones de mera conveniencia, yo les presento el artículo 101 de nuestro código fundamental para que ante él inclineis la cabeza.>>

(...)

Se les ha contestado también, que los Estados son en efecto independientes en su régimen interior; pero ligados entre sí, por medio de los vínculos de la constitución, han abdicado una parte de su independencia para formar la Unión: que por lo mismo su independencia no es absoluta sino limitada, y entre sus límites está la facultad que concede a los tribunales federales el artículo 101 de la constitución, *para resolver las controversias* que se susciten por actos *de cualquier autoridad* que viole las garantías individuales.

(...)

Los impugnadores del artículo no desconocemos la importancia de la cosa juzgada; pero tampoco desconocemos sus límites, como parece desconocerlos el ilustrado C. Dondé. La verdad judicial en los Estados se encierra dentro de los justos límites de sus legislaciones particulares, y nadie de nosotros pretende atacar esa verdad. Si el juicio de un Estado fue terminado en última instancia, sin violación de los preceptos constitucionales, la ejecutoria es para toda la Unión *cosa juzgada*. Pero si los jueces de un Estado terminan un juicio en última instancia violando la ley fundamental, aunque con sujeción a las leyes del Estado en que fallaron, la ejecutoria en aquel Estado será cosa juzgada; pero no lo será ante la Unión, hasta que el tribunal federal resuelva sobre el punto de violación constitucional.

No hay que confundir ambas legislaciones. Los negocios del orden común; los contratos, los derechos relativos al Estado de las personas, la sucesión hereditaria, la prevención y represión de los delitos, y otras cosas de esta especie se arreglarán por las leyes particulares de los Estados. En esto nada tiene que ver la federación; pero esas leyes reconocen como fuente la constitución; y si aquellas se aplican con violación de ésta, entonces sí se interpone el poder federal entre el juez que hace la aplicación y el agraviado, para reparar sólo a favor de éste, la violación que se comete. Este es el recurso de amparo, ante del cual, si procede, no hay verdad judicial para la Unión en ninguno de los tribunales de los Estados de que aquella se forma.

(...)

Yo no sólo defiendiendo el amparo en negocios judiciales del orden común, sino que, contra la opinión de algunos de mis respetables compañeros que combaten el artículo 8º, creo que es muy sostenible hasta contra el mismo poder judicial de la federación. En efecto, ¿cuál es el artículo de la constitución que en ese caos lo prohíbe? Pero ¿y quién conoce, se me preguntará del amparo contra el juez federal? La respuesta es obvia. Conoce el mismo juez federal. A nosotros toca

designarlo, y a eso venimos aquí cuando no propusimos reglamentar los artículos 101 y 102 de la constitución. ¿No tenemos jueces de circuito o corte suprema de justicia?²¹⁰

Así, después de la larga discusión sobre el artículo 8° del proyecto de la Ley de Amparo,²¹¹ en la sesión del 9 de enero de 1869, con una votación de 64 a favor y 44 en contra, este artículo fue aprobado, y con su aprobación declarada la improcedencia del amparo en negocios judiciales.²¹²

1.4.2.1 Caso del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega

En el año 1868 un cargador llamado José Bañuelos apuñaló al jornalero Benito Pedro en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. De dicha causa penal conoció como juez, el licenciado Miguel Vega, quien el 18 de diciembre de 1868 determinó que el inculpado había actuado en legítima defensa y en riña, por lo que impuso dos meses y medio de prisión y tuvo por compurgada. En apelación, el Tribunal Superior consideró ilegal la sentencia, revocando y sancionando al juez Miguel Vega por considerar que había dictado una sentencia benevolente no apegada a la ley.²¹³

La sanción impuesta al juez Miguel Vega consistió en la pérdida de su función judicial durante un año, y la prohibición de ejercer la profesión de abogado durante el mismo tiempo, privándole así de su fuente de trabajo. Conforme a las antiguas leyes de Cádiz, en vigor en toda la República en 1869, cuando un tribunal revocaba el fallo del inferior y estimaba que había sido dictado contra la ley expresa, lo debía privar por su cargo por un año, sin embargo, el tribunal fue más allá al privarle no sólo de su cargo, sino del ejercicio de su profesión.²¹⁴

Contra la sanción impuesta por el tribunal, el 23 de marzo de 1869, juez Miguel Vega promovió un juicio de amparo, basándose fundamentalmente en el hecho que la providencia sancionatoria del Tribunal Superior violaba la garantía de ejercer la

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 243-246.

²¹¹ Para toda la discusión en torno a este artículo véase: BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, *op. cit.*

²¹² *Ibidem*, p. 272.

²¹³ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, p. 195.

²¹⁴ *Idem*.

profesión, en aquel entonces reconocida en el artículo 4° de la Constitución Federal de 1857.

Es importante considerar que formalmente la pena impuesta al juez Vega era un acto judicial dictado en un proceso familiar, sin embargo, por su naturaleza la sanción no tenía como finalidad condenar o absolver al presunto culpable, sino que la intención era castigar al juez que dictó un fallo contrario al texto de la ley.

El Juez de Distrito, considerando el acto reclamado en su aspecto formal, el 27 de marzo de 1869 dictó un auto desechando de plano la demanda de amparo, ya que en la misma se impugnada un acto judicial, lo cual se encontraba prohibido en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869.²¹⁵

El desechamiento de plano fue apelado por el quejoso ante la Suprema Corte de Justicia,²¹⁶ la cual en la sesión del 29 de abril de 1869 determinó lo siguiente:

Se procedió a determinar el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el licenciado Miguel Vega, contra una providencia del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado que el impuso la pena de un año de suspensión del ejercicio de su profesión por haber fallado en una causa contra leyes expresas; y después de una detenida discusión quedó acordado por siete votos, contra seis, lo siguiente: Conforme al artículo 101 de la Constitución Federal, 1° Se revoca el auto de fecha 27 de marzo, próximo pasado, del juzgado de Distrito de Sinaloa, que declaró no haber lugar por inadmisibile el recurso de amparo que promueve el licenciado Vega, 2° Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho. Votaron por la afirmativa los señores Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y don León Guzmán y por la negativa los señores Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez. El señor Zavala protestó contra la anterior resolución y a su pedimento se hace constar así en la presente acta.²¹⁷

Esta determinación tuvo una gran resonancia política, y en sesión de 6 de mayo de 1869 fueron acusados ante el Congreso de la Unión, por infracción a la ley de amparo de 1869, los magistrados de la Suprema Corte que votaron a favor de admitir el amparo promovido por Miguel Vega.²¹⁸

²¹⁵ *Ibidem*, p. 196.

²¹⁶ Conforme a la ley de 1869, el auto que desechaba la demanda de amparo era impugnabile mediante el recurso de apelación, a diferencia de la ley actual que prevé el recurso de revisión.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 197.

²¹⁸ *Ídem*.

El asunto adquirió relieve constitucional y político derivado de la intervención de la prensa, concretamente de la revista *El Derecho*, y no obstante que la Suprema Corte no se había pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de amparo, la acusación de la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión contra los magistrados de la Suprema Corte dio al fallo una amplitud que originalmente no tenía. Tan es así, que el día 8 de mayo de 1869, el editorial de la revista *El Derecho*, comentó que el punto central consistía en examinar las facultades de la Suprema Corte de Justicia para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y, en el caso especial, la del artículo 8 de la Ley de Amparo.²¹⁹

La acusación presentada en el Congreso de la Unión se puso en marcha, y en consecuencia, la Sección del Gran Jurado, con fecha 11 de mayo de 1869, dirigió a la Suprema Corte una comunicación que en lo conducente decía:

En la causa que la Sección del Gran Jurado instruye a varios Magistrados de la Suprema Corte, ha proveído el auto siguiente: Sección del Gran Jurado. México, mayo 11 de 1869. Agréguese copia de la sentencia y comunicación de la Suprema Corte de Justicia y pídase a este Tribunal copia certificada de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en 27 de mayo próximo pasado, negando el amparo en un negocio judicial promovido por el Lic. Miguel Vega.²²⁰

El 17 de mayo de 1869 la Suprema Corte de Justicia deliberó y formuló una contestación suscrita por su presidente Ignacio Ramírez, de la cual nos permitimos transcribir la parte conducente:

Pero en el caso especial de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse a la sabiduría del Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el Art. 101 de la Constitución, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes o por actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violación de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar a su deber, dejar de oír a ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución.

(...)

El art. 8° de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

²¹⁹ *Ídem*.

²²⁰ *Ibidem*, p. 198.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8° de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8° de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8°.

(...)

La Corte tiene facultad constitucional –y a nadie le es lícito negar que la tiene- de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución. Entonces sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta, que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. La facultad de la Corte sería un lazo que la Constitución le tendería para obligarse a hacer una declaración que después sería calificada de delito.²²¹

Finalmente, la acusación hecha por la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia no prosperó, y muy pronto dio entrada a juicios constitucionales contra actos judiciales.²²²

Como lo señala Lucio Cabrera Acevedo, la sentencia de 20 de julio de 1869 concediendo el amparo al quejoso, Miguel Vega, no declaró la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Amparo, sin embargo, debido a las circunstancias políticas que rodearon al asunto, y al triunfar la Suprema Corte contra las acusaciones del congreso, así fue interpretado por la opinión pública. Y a partir de entonces proliferaron los amparos contra autos, interlocutorias y sentencias definitivas, debido a que no existía un criterio ni reglamentación sobre esta materia. Después de la sentencia de amparo a favor de Miguel Vega, la polémica en relación con el amparo judicial se enderezó respecto de la interpretación del artículo 14 constitucional.²²³

Consideramos que el actuar de la Suprema Corte de Justicia, al dar entrada al amparo promovido por Miguel Vega, fue correcta, sin embargo, las consideraciones en torno a la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Amparo fueron desafortunadas. Esto debido a que, en nuestra opinión, el amparo solicitado por el juez Miguel Vega era procedente (desde el punto de vista no sólo constitucional sino

²²¹ *Ibidem*, p. 200.

²²² *Ibidem*, p. 204.

²²³ *Ibidem*, p. 206.

legal), pues la violación alegada era una transgresión directa a una garantía constitucional que gozaba de autonomía respecto del negocio judicial del que derivó.

En efecto, considerando las discusiones del Congreso de la Unión respecto a la procedencia o improcedencia del amparo en negocios judiciales, la *ratio legis* del artículo 8° de la Ley de Amparo no es la que se pudiera deducir de sus términos gramaticales, que llevaría a la actualización de esa hipótesis normativa en todos los casos en que la violación alegada proviniera de una determinación dictada en un juicio, sin importar su naturaleza o alcance de la violación alegada. Sino que el motivo de la improcedencia del amparo en negocios judiciales, considerando que su finalidad era el respeto a la soberanía de los estados, se daba sólo cuando se planteaban cuestiones relacionadas con el negocio judicial dilucidado ante el tribunal local, respecto del cual había una resolución definitiva que era una consecuencia de la acción intentada en juicio, pues es evidente que lo que quiso el legislador fue evitar que los tribunales federales revisaran las determinaciones que en un negocio judicial habían dictado los tribunales locales en cuanto al fondo del asunto. Sin embargo, cuando en un juicio se dictaran resoluciones autónomas respecto del negocio judicial, que violaran directamente garantías individuales, desde luego que no se surtía la causal de improcedencia en cuestión.

Por tanto, consideramos que la Suprema Corte de Justicia correctamente admitió la demanda de amparo promovida por Miguel Vega, sin embargo, indebidamente al dar contestación a la acusación hecha por el Congreso, adujo la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Amparo.

1.4.3. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución. (Ley de Amparo de 1882)

La Ley de Amparo de 1882, a diferencia de la Ley de Amparo de 1869, estableció la procedencia del amparo en contra resoluciones de los jueces locales.²²⁴ Esto se hizo sin que se modificara el texto de la Constitución Federal de 1857.

La procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales de carácter civil, se estableció siempre que el amparo fuera promovido dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado una garantía individual.²²⁵

Es importante precisar dos cosas sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales prevista por la Ley de Amparo de 1882.

Primero, que al no haberse encontrado prevista en la Constitución Federal de 1857 la procedencia del amparo en negocios judiciales y transgredir la soberanía de los Estados y la forma de gobierno federal, la procedencia del amparo contra resoluciones de los jueces locales era inconstitucional.

Y en segundo lugar, pero no menos importante, es que con independencia de que en la ley reglamentaria se estableciera la procedencia del amparo en negocios judiciales, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 (al igual que el artículo 103 de la Constitución Federal vigente) el amparo únicamente procedía en contra de leyes o actos que violaran garantías individuales, por lo que toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido que la exacta aplicación de la ley en materia civil no era una garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional,²²⁶ no era posible acudir al amparo por inexacta aplicación de la ley en resoluciones de los jueces locales.

²²⁴ Para un análisis más profundo del proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882, véase: BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

²²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 136.

²²⁶ Véase: VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomos I, II y III, Sexta Edición, Porrúa, México, 2005.

Es decir, conforme a la ley reglamentaria (no conforme a la Constitución Federal de 1857), era posible acudir el amparo cuando las resoluciones judiciales vulneraran garantías individuales, *verbigracia* derecho a la vida, derecho al trabajo, etcétera, mas no alegando inexacta aplicación de una ley local en un juicio del orden civil.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo promovido por el abogado postulante Alfonso Lancaster Jones, en su carácter de apoderado de Larrache y Compañía, Sucesores, en contra de la sentencia del 31 de julio de 1878, de graduación de créditos, en el que se alegó que no se aplicaron exactamente algunos artículos del Código Civil, negó el amparo solicitado, por medio de una sentencia redactada por el ilustre jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta, en aquel entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que en lo conducente decía:

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudo; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores han concedido al deudor común: cuando expropie sin indemnización prévia (*sic*), en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del art. 14.²²⁷

Debemos contextualizar lo anterior señalando que la discusión sobre la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales de los tribunales locales, siempre se inclinaba a la materia civil, pues la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia fue que la garantía de exacta aplicación de la ley era aplicable únicamente en asuntos de orden penal.

²²⁷ VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomo I, Sexta Edición, Porrúa, México, 2005, pp. 337 y 338.

1.4.4. Código Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897

El artículo 809 del Código Federal de Procedimientos Federales de 1897, estableció a la letra lo siguiente:

Artículo 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.²²⁸

Luis B. Labastida, citado por José Luis Soberanes, afirmaba que se había acentuado cierta antipatía contra el amparo, no obstante de ser la institución más previsor, benéfica e importante de que podía gloriarse la Nación. Que los Estados se sentían heridos en su soberanía, invadidas las facultades de sus tribunales por los de la federación, hasta el punto de que las interpretaciones de éstos amenazaban con reconcentrar toda la administración de justicia. Y señala que el artículo 809 limitó la acción de amparo, elevando a precepto legal lo que ya estaba en la consciencia pública ilustrada.²²⁹

Nuevamente se estableció en Ley, la procedencia del amparo en negocios judiciales sin que existiera garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil.

1.4.5. Código Federal de Procedimientos Civiles (1908)

Como ya se mencionó *supra*, el día 12 de noviembre de 1908, se adicionó un segundo párrafo al artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, que dispuso lo siguiente:

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.²³⁰

²²⁸ BUSTILLOS, Julio, *op. cit.*, p. 40.

²²⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 412.

²³⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 717.

Este párrafo se transcribió en el artículo 662 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.²³¹

Esta disposición hizo que ya no se pudieran llevar al amparo todo tipo de resoluciones judiciales del orden civil, sino sólo aquellas que consistieran en una sentencia que pusieran fin al litigio y siempre que la ley no concediera ningún recurso por medio del cual pudiera ser modificado el acto reclamado.²³²

No se debe perder de vista que si bien este precepto dio fundamento constitucional al amparo judicial en materia civil, esto no significó que el amparo se pudiera promover argumentando inexacta aplicación de la ley, pues como ya se dijo, en la Constitución Federal de 1857 no existía garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil.

1.4.6. Estadísticas de amparos tramitados entre 1881 y 1885²³³

Las sentencias consideradas en las siguientes tablas, son sentencias relativas a amparos judiciales promovidos por inexacta aplicación de la ley, sustentadas en el artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

Estas sentencias corresponden al total de las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, pertenecientes a la tercera época.²³⁴

Sentencias de los amparos judiciales o amparos directos en materia civil en el Poder Judicial de la Federación entre 1881 y 1885

Año	Fechas			Sentidos de las resoluciones		Duración (días naturales)	
	Sentencia definitiva local impugnada	Amparo Juzgado de Distrito (JD)	Revisión Suprema Corte de Justicia (SCJ)	Amparo JD: concedido (C)/negado (N)	Revisión SCJN: concedido (C)/negado (N)	Amparo	Amparo y revisión
1881	29-sep-1880	8-dic-1880	15-ene-1881	N	N	69	115
1881	2-ago-1880	25-dic-1880	20-ene-1881	C	C	143	311

²³¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, op. cit., p. 382.

²³² *Ídem.*

²³³ Cfr. BUSTILLOS, Julio, op. cit., pp. 45-49.

²³⁴ *Ídem.*

1881	25-ago-1879	3-dic-1880	4-feb-1881	C	C	98	593
1881	6-feb-1881	12-dic-1881	25-may-1881	N	N	246	367
1881	17-dic-1880	7-may-1881	6-jul-1881	N	C	140	339
1881	2-jun-1881	4-jun-1881	20-oct-1881	C	C	2	140
1881	19-ago-1881	31-ago-1881	31-oct-1881	C	C	12	83
1883	19-oct-1883	20-nov-1883	17-dic-1883	N	N	31	58
1883	23-ago-1882	31-mar-1883	20-dic-1883	C	C	218	477
1884	17-feb-1884	24-mar-1884	14-jun-1884	C	C	37	117
1885	21-ene-1885	18-feb-1885	27-feb-1885	C	C	27	36
1885	25-feb-1885	9-mar-1885	26-mar-1885	C	C	14	31
1885	17-ene-1885	25-feb-1885	1-abr-1885	N	N	38	74
Total				8 (C) / 5(N)	9(C) / 4(N)	1,075	2,741
%/prom				61% / 39%	70% / 30%	83	211

Esta tabla nos muestra que en el año de 1881, no obstante, que conforme a la ley vigente en ese momento, por no decir que conforme a la Constitución Federal, se encontraba prohibido el amparo en negocios judiciales, tanto Juzgados de Distrito como la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, en diversas ocasiones, considerando inconstitucional la ley de amparo de 1869 que establecía en su artículo 8° la improcedencia del amparo en negocios judiciales.

Otro dato interesante es que en promedio la tramitación de los amparos judiciales tardó 83 días, sin embargo, al momento en que entraron en revisión, el plazo se amplió bastante hasta 211 días.²³⁵

Además, podemos advertir de esta tabla que sólo en un amparo se modificó la sentencia en el recurso de revisión, es decir, de trece amparos sólo en uno se modificó el sentido de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, un 7.7% de las veces.

²³⁵ *Ídem.*

Al tramitarse el recurso de revisión en los amparos se amplió en promedio el tiempo de duración en 128, es decir, en un 154.2%.

Sentencias de los amparos judiciales o amparos directos en materia penal en el Poder Judicial de la Federación entre 1881 y 1885²³⁶

Año	Fechas			Sentidos de las resoluciones		Duración (días naturales)	
	Sentencia definitiva local impugnada	Amparo Juzgado de Distrito (JD)	Revisión Suprema Corte de Justicia (SCJ)	Amparo JD: concedido (C)/negado (N)	Revisión SCJN: concedido (C)/negado (N)	Amparo	Amparo y revisión
1881	31-mar-1881	12-abr-1881	2-may-1881	C	C	12	46
1881	24-sep-1880	13-oct-1880	4-may-1881	N	N	19	261
1881	12-jul-1880	23-mar-1881	25-jul-1881	N	N	251	588
1881	21-jun-1881	14-jul-1881	15-ago-1881	C	C	23/54	77
1881	20-mar-1880	23-dic-1880	18-ago-1881	C	N	273	421
1881	4-jul-1879	30-jul-1879	22-ago-1881	C	C	56	794
1881	28-ene-1881	28-feb-1881	23-ago-1881	N	N	30	261
1881	27-dic-1880	31-ene-1881	3-oct-1881	C	C	34	310
1881	1-feb-1881	23-mar-1881	27-oct-1881	C	C	52	319
1881	25-jul-1881	6-sep-1881	17-nov-1881	C	C	41	153
1881	17-abr-1880	17-ene-1881	7-dic-1881	C	C	270	501
1881	27-sep-1881	29-nov-1881	23-dic-1881	C	C	62	148
1882	25-nov-1881	25-dic-1881	19-ene-1882	N	N	30	84
1882	21-jun-1881	19-dic-1881	28-ene-1882	C	C	178	217
1882	14-sep-1881	16-nov-1881	23-feb-1882	C	C	62	159
1882	9-nov-1881	23-feb-1882	8-may-1882	N	C	104	179
1882	7-abr-1882	19-may-1882	21-jun-1882	N	C	42	74
1883	17-feb-1882	4-mar-1883	7-mar-1883	C	C	337	410
1883	8-ago-1882	16-ago-1882	26-mar-1883	N	N	8	228
1883	24-mar-1883	12-abr-1883	30-jul-1883	C	C	18	126
1883	12-dic-1883	27-mar-1883	24-sep-1883	C	C	105	282
1883	31-ene-1882	28-feb-1882	26-nov-1883	C	C	27	715

²³⁶ Cfr., *Ibidem*, pp. 46 y 47.

1884	18-nov-1883	7-dic-1883	16-abr-1884	C	N	19	148
1884	26sep-1883	31-oct-1883	7-may-1884	N	N	35	222
1884	21-sep-1883	1-oct-1883	7-jul-1884	C	C	10	274
1884	1-mar-1884	2-may-1884	16-jul-1884	N	N	62	135
1884	22-feb-1884	14-mar-1884	24-dic-1884	C	C	22	302
1885	14-nov-1884	31-dic-1884	11-feb-1885	C	C	47	88
1885	28-ene-1885	9-mar-1885	21-mar-1885	C	C	41	53
Total				20 (C) / 9 (N)	21(C) / 8(N)	2,286	7,575
%/prom.				69% / 31%	72% / 28%	79	261

Esta tabla nos muestra como de 29 amparos en materia penal que fueron tramitados, sólo en 5 casos se modificaron las sentencias en el recurso de revisión, es decir, sólo en un 17.2% de las veces, en el recurso de revisión se modificó el sentido de la resolución. Sin embargo, en promedio, el recurso de revisión se tramitó en 261 días.

En promedio, la tramitación del amparo se amplió 182 días más por la tramitación del recurso de revisión, es decir, el tiempo se amplió en un 230%.

Otro punto importante, es que la mayoría de los amparos tramitados en esta época fueron amparos penales.

Sentencias de los amparos judiciales o amparos directos en el Poder Judicial de la Federación entre 1881 y 1885²³⁷

	Materias	Sentidos de las resoluciones		Duración (días naturales)		
		Amparo Juzgado de Distrito (JD)	Revisión Suprema Corte de Justicia (SCJ)	Amparo	Revisión	Amparo y Revisión
	Civil	8 (C) / 5 (N)	9 (C) / 4 (N)	1,075	1,666	2,741
	Penal	20 (C) / 9 (N)	21 (C) / (N)	2,286	5,289	7,575
Total	42	28 (C) / 14 (N)	30 (C) / 12 (N)	3,361	6,955	10,316

²³⁷ Cfr., *Ibidem*, p. 47.

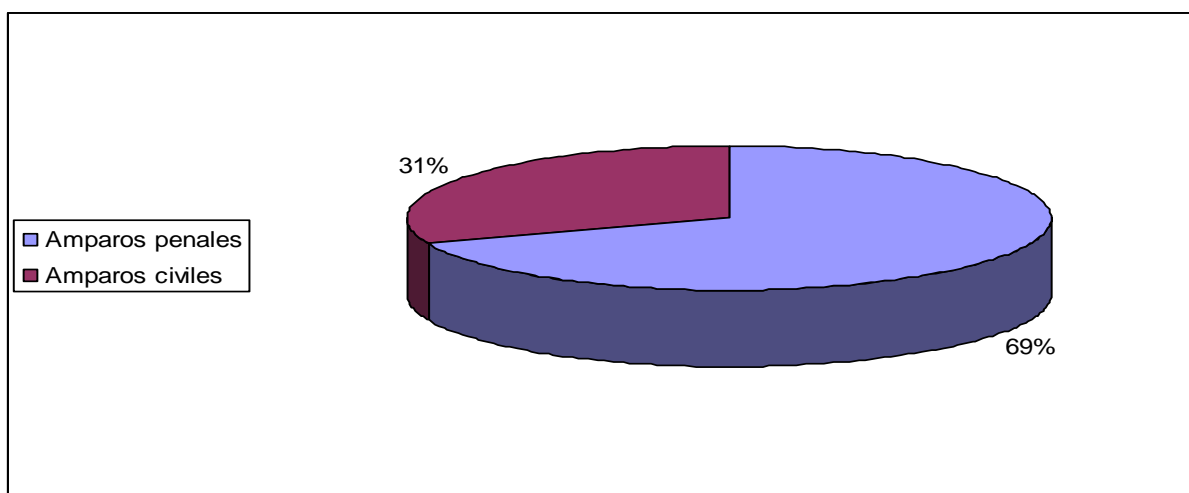
% / prom.	30% / 70%	67% / 33%	71% / 29%	80	166	246
-----------	-----------	-----------	-----------	----	-----	-----

Esta tabla nos muestra como en este periodo, en suma se tramitaron 42 amparos, de los cuales, en solo 6 amparos se modificó el sentido de la sentencia de amparo en el recurso de revisión, es decir sólo un 14.3%.

Asimismo, que el promedio de tiempo de tramitación de los amparos fue de 80 días, y que al acudir al recurso de revisión el tiempo de tramitación del amparo se amplió 166 días, es decir en un 207.5%.

Gráfico 1

Porcentaje global de las materias de los amparos judiciales o amparos directos en el Poder Judicial de la Federación entre 1881 y 1885²³⁸

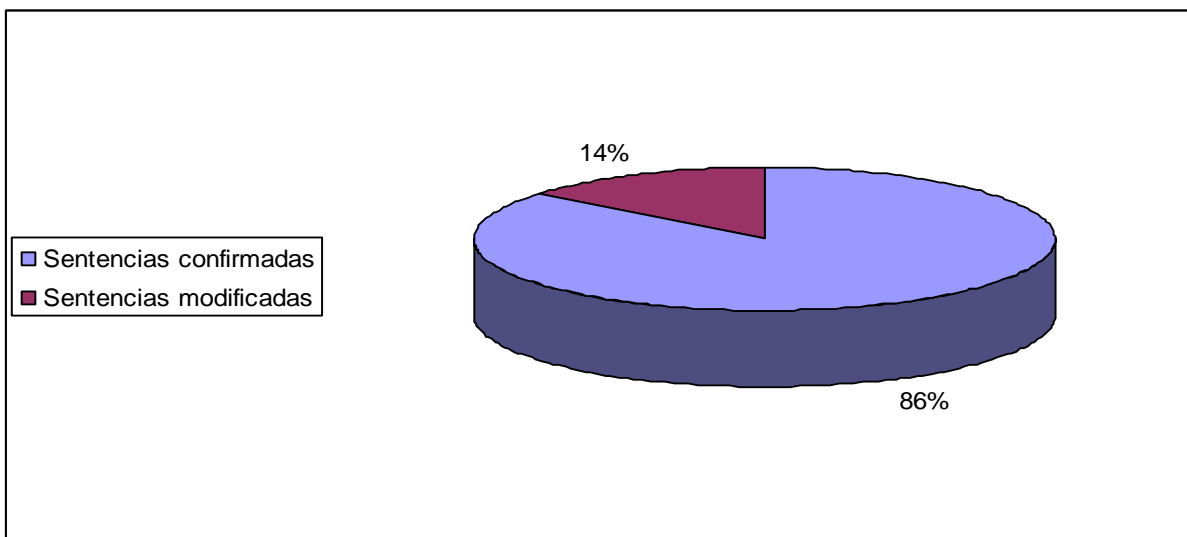


Este gráfico nos muestra cómo el 69% de los amparos promovidos en este periodo fueron amparos judiciales en materia penal, mientras que el 31% restante fueron amparos en materia civil.

²³⁸ Los datos para la elaboración de este gráfico fueron tomados de las tablas anteriores.

Gráfico 2

Porcentaje de las sentencias que se modificaron en el recurso de revisión en los amparos judiciales o directos en el Poder Judicial de la Federación entre 1881 y 1885²³⁹



Este gráfico muestra que, a pesar de que con la tramitación del recurso de revisión se amplió el plazo de la tramitación del amparo en un 207.5%, únicamente en el 14% de los casos la sentencia dictada por el Juez de Distrito fue modificada.

1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En primer término, conviene recordar algunas partes del Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente, realizado por Don Venustiano Carranza, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, el 1° de diciembre de 1913, a propósito del juicio de amparo y el federalismo judicial:

El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y

²³⁹ Los datos para la elaboración de este gráfico fueron tomados de las tablas anteriores.

adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquel señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del Derecho Constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

(...)

Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél.

(...)

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes lo expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés público, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.²⁴⁰

No obstante que Don Venustiano Carranza reconoció el abuso que se le daba al amparo, y la invasión de la soberanía de los Estados por esta causa, por la coyuntura del país, que generaban cacicazgos en los Estados, y por la costumbre que el pueblo mexicano tenía sobre la procedencia del amparo en juicios civiles, consideró justo establecer la procedencia del amparo en casos de verdadera y positiva necesidad.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaba por completo fuera de su

²⁴⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., pp. 746-751.

alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tanto excesos.

(...)

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.²⁴¹

Sobre estas consideraciones conviene hacernos, por lo menos, tres cuestionamientos: ¿es justificable que por el actuar indebido, injusto y contrario a Derecho de una autoridad, se prive a los Estados de su soberanía, en lugar de sancionar a los “servidores públicos” indignos? ¿Actualmente subsisten los factores y circunstancias que llevaron a Don Venustiano Carranza a proponer la procedencia del amparo en negocios judiciales civiles? ¿Actualmente se cumple con el propósito de limitar el amparo a los casos de verdadera y positiva necesidad? Dejamos las respuestas a estos cuestionamientos para más adelante.

Ahora bien, el día 1° de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente el Proyecto de Constitución Política, en el que, en relación con la procedencia del amparo en negocios judiciales, se dispuso lo siguiente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

(...)

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla XI, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y cuando se haya cometido en Primera Instancia, se haya alegado en la Segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que no es la exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

²⁴¹ *Ibidem*, p. 751.

III.- En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa;²⁴²

Este artículo fue leído para su discusión en lo particular en la Asamblea Constituyente, en la 55° Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 1917, y fue presentado junto con el “Voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el artículo 107 del proyecto de reformas”,²⁴³ el cual nos permitimos transcribir en su integridad al referirse exclusivamente al amparo en negocios judiciales:

Ciudadanos diputados:

Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizados de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver.

I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confronte o revoque aquel fallo tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

II. Los Estados, por sus tribunales deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano, no pueda impartir justicia;

III. La Constitución de 1824, tenía un principio que parece estar de sobra en una república federal, pero hoy sirve para demostrar lo que debe ser la justicia de un Estado. Este artículo dice así: <<Artículo 160. El Poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia>>.

²⁴² *Ibidem*, pp. 793 y 794.

²⁴³ CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, *Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917*. Tomo II, Primera Edición, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional Y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985, pp. 771 y ss.

IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acude siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto; en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, así los juicios, en realidad, tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local, han obligado a los suscritos miembros de la Comisión, a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.²⁴⁴

En relación al artículo 107, la Asamblea Constituyente de 1916-1917 únicamente discutió la procedencia del amparo en negocios judiciales. Es decir, la cuestión relativa al amparo casación o amparo es negocios judiciales es de tal relevancia, que en el Congreso Constituyente de 1917, al tratar el juicio de amparo, no se discutió nada más que la procedencia o improcedencia del amparo en negocios judiciales.

Y en relación a este debate, conviene realizar unas citas de las intervenciones de los diputados constituyentes, para entender cuál fue el sentir del Congreso Constituyente en relación con el amparo en negocios judiciales:

En la discusión en lo particular sobre el artículo 107 el diputado Hilario Medina, señaló lo siguiente:

Aun los que no son abogados conocen perfectamente que los tribunales locales no han tenido nunca el prestigio que las corresponde, porque también hay Estados donde hay personalidades conspicuas y bastantes conocedoras del Derecho y de buena fe para fallar todos los asuntos. La intervención de la Corte en estos asuntos que se tramitan en toda la República viene sencillamente a alterar la administración de justicia, y la Corte establece su jurisprudencia en materia civil y en materia penal, siendo que la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales. La justicia común en los Estados, de esta manera, nunca ha existido, nunca existirá si van a seguir las cosas como estaban en materia de litigios;

(...)

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 782 y 783.

Quiero que se considere cuál es la soberanía del Estado cuando un Estado no tiene la última palabra en esta cuestión y que se somete a sus tribunales; efectivamente la soberanía del Estado en este caso queda mutilada. Un tribunal de un Estado sabe que su sentencia no es la última palabra, sino que tiene que ir a la Corte, y por eso entre los abogados es corriente esta expresión: “aquí nos han fallado en contra; eso no importa; allá nos veremos en México, en la Corte”. Este es un desprestigio de los tribunales de los Estados, quiero que se corrija, es lo que quiero en el voto particular. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales.²⁴⁵

Por su parte, el diputado Alberto M. González, uno de los más fervientes defensores del amparo en negocios judiciales, expuso lo siguiente:

Cierto es que del recurso de amparo se abusó; pero este abuso, que no trajo más que dificultades y complicaciones, recargando de trabajo a la Suprema Corte de Justicia, haciendo que por medio de un amparo se fallaran en última instancia los asuntos principales y cardinales de más trascendencia de los Estados, no es un argumento poderoso ni un argumento en pro para quitar las garantías individuales que son las garantías más preciadas del género humano.

(...)

Otro de los motivos que se daban para pedir amparo continuamente era la mala aplicación de las leyes, fundando siempre el amparo en el artículo 14 constitucional, que establecía que no podía ser juzgado un hombre más que por leyes aplicables al caso y que no podían tener efecto retroactivo. Esta solicitud de amparo, que se multiplicó, que llegó a causar un vicio y llegó a ser alarmante, está perfectamente corregida en el proyecto de ley presentado ante el Congreso. Los ataques a la propiedad, a la libertad individual y, en general, a todo lo que representa el procedimiento Civil o Penal, que, como he dicho, es una garantía inherente a la libertad individual, sin que se le pueda tocar, porque éste es uno de los elementos de libertad que se tienen en todos los países del mundo, está hoy perfectamente arreglado y puede hacerse en condiciones restringidas, pero seguras, para no dar lugar al abuso; y, en todo caso, ¿qué sería el abuso? El que la Corte tuviera que conocer, no en otra instancia, porque nunca ha sido el amparo más que como un remedio constitucional, no ha sido una instancia; y aunque vengan los abogados del pro a decir que es instancias, podéis asegurar que el amparo no tienen más que a corregir vicios anticonstitucionales, cuando se trata de garantías individuales; verdaderamente se viene a fijar en cada hombre el Derecho Constitucional; pero de ninguna manera a revisar el fondo de la cuestión, que sería lo que constituyera otra instancia, lo cual nunca se ha hecho ni se hace en el proyecto que se presenta.

(...)

Hay otra argumentación, además: que se concentra en la Suprema Corte de Justicia la resolución de los negocios de los Estados, o sea la multitud de los amparos que puedan haber con motivo de los ataques a la ley procesal. Esto está ya perfectamente corregido, perfectamente previsto y de tal manera restringido en el proyecto del ciudadano Primer Jefe que se ha presentado a la Cámara, que no

²⁴⁵ *Ibidem*, pp. 786 y 787.

dará ya lugar a esa multitud de amparos; yo estoy cierto, señores diputados, de que pocos serán los casos en que se recurra al amparo, toda vez que las condiciones que establecen los artículos relativos del proyecto son tan exigentes en esta materia, que no será la Suprema Corte a la que toque conocer de la gran cantidad de amparos de que había tenido conocimiento en los tiempos anteriores, en que, abusando de los artículos 14, 16 y 21, se les invocaba como base para aquel procedimiento.²⁴⁶

Otro diputado defensor del amparo en negocios judiciales, fue el licenciado Tiberio Lizardi, quien en términos similares que Alberto M. González, expuso:

Que se ha abusado del amparo, es cierto; pero si estudiamos el artículo 107 del proyecto del ciudadano Primer Jefe, se verá que por las reglamentaciones que se ponen en ese artículo se evitarán estos abusos. Antiguamente se encontraba que si la ley abría el juicio a prueba por diez días, y si se abría por quince, el actor venía a pedir amparo por inexacta aplicación de la ley. Hoy nos encontramos en la Constitución respectiva que sólo se pedirá amparo cuando se violen las garantías individuales. Por consiguiente, vemos que estamos perfectamente limitados en el amparo. (...) el juicio de amparo absolutamente en su fondo es bueno, pero puede ser malo cuando se abusa de él; y el sabio proyecto tiende a que no vaya a excederse el litigante en el juicio de amparo, a que no vaya a pedirlo sin motivo ni necesidad. El amparo bien establecido por sí solo no viola la soberanía de los Estados; el abuso podrá violarla, como el abuso de Huerta pudo violar la soberanía de la nación; pero esto no quiere decir que la institución sea mala, como no es mala la institución de la Presidencia de la República.²⁴⁷

Por su parte, el diputado veracruzano, General Heriberto Jara Corona, quien pugnaba contra la procedencia del amparo en negocios judiciales, refirió:

¿Por qué hemos de tener nosotros el prejuicio constante de que en los Estados de la federación, en los tribunales de los Estados se va a proceder con menos honradez que en la Suprema Corte de Justicia? Y si esto llegare a suceder, si realmente los tribunales de los Estados se prestan para mayor corrupción, los Estados serán responsables de los perjuicios que reciban por haber hecho una mala elección de magistrados. Pero por otra parte, ¿qué garantía tendrá un tribunal compuesto por personas de las más honorables, si después de haber pronunciado un fallo concienzudo, se fallo, a fuerza de maquinaciones, a fuerza de dinero, es destruido allá en la Suprema Corte de Justicia? Por otra parte, señor, nosotros sabemos que los Estados tienen su propia legislación en consonancia con el Código Fundamental de la República, en consonancia con nuestra Carta Magna; pero supuesto que están facultados para tener legislación propia son distintos los procedimientos empleados para administrar justicia en los diversos Estados, y ninguno más apropiado para administrar justicia que el que conoce a fondo lo que ha hecho, que el que conoce la propia ley. Por consiguiente, los tribunales de los Estados, en los juicios civiles, están en mejor condición para dictar su fallo en el mismo asunto que la Corte Suprema de Justicia.

²⁴⁶ *Ibidem*, pp. 791-794.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 808.

Después de la discusión que sobre lo particular se realizó en relación con el artículo 107 constitucional, el proyecto de este artículo fue aprobado el 22 de enero de 1917, con 139 votos a favor, contra 4 votos en sentido negativo, correspondientes estos últimos a los diputados Heriberto Jara Corona, Hilario Medina, Enrique Meza y Benito Ramírez G.²⁴⁸

De lo anterior, es importantísimo para los fines de este trabajo, destacar un punto que muchos han perdido de vista. Analizando los debates del Congreso Constituyente, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que si bien algunos diputados se encontraban a favor del amparo en negocios judiciales y otros en su contra, todas las posturas eran coincidentes en algo, el juicio de amparo no debía proceder en contra de resoluciones judiciales respecto de las cuales se alegara inexacta aplicación de la Ley.

Es decir, aun los defensores del amparo en negocios judiciales, reconocían que el juicio de amparo no podía ser procedente por razón de inexacta aplicación de la Ley.

1.5.1. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)

Como ya lo mencionamos, en la Constitución Federal de 1917, el Congreso Constituyente estableció la procedencia del amparo en negocios judiciales, pensando este amparo, únicamente para el caso de que en la resolución judicial se violaran directamente garantías constitucionales, no así para la inexacta aplicación de la Ley.

En la Ley de Amparo de 1919, básicamente se transcribieron en diversos artículos el contenido del artículo 107 constitucional,²⁴⁹ pero además, indebidamente se estableció el recurso de *súplica*.

Este recurso, que indudablemente atentó contra la soberanía de los Estados, no era un medio de control constitucional como el juicio de amparo, sino que era una

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 822.

²⁴⁹ Véase: SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, op. cit., p. 277.

tercera instancia en los juicios que se hubiesen suscitado sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales.²⁵⁰

El problema con este recurso, y que seguramente abonó a la confusión sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales por inexacta aplicación de la Ley, fue que, no obstante de ser instituciones complementemente distintas, el legislador de 1919, estableció un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, de tal suerte que el ejercicio de una excluía el otro.

Es decir, el amparo era un medio de control constitucional, autónomo y *sui generis*, mientras que la súplica no era más que un conducto procesal mediante el cual se abría una tercera instancia en un juicio, no teniendo ningún objetivo de protección constitucional,²⁵¹ sin embargo, el legislador indebidamente estableció estas figuras como excluyentes, lo cual genera un sentir de similitud entre dichas figuras, que a la postre y con la derogación del recurso de súplica, hizo que el amparo se utilizara como una tercera instancia.

1.5.2. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1936)

La Ley de Amparo de 1936 ya no contempló el recurso de súplica. Esta ley es la que se encuentra vigente en la actualidad, sin embargo, cabe hacer algunas precisiones sobre los antecedentes de la misma, relacionados con el amparo judicial.

El texto original de la Ley de Amparo de 1936,²⁵² en su artículo 158 disponía lo siguiente:

Artículo 158.- Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio,

²⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 137; y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, op. cit., p. 277.

²⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 137.

²⁵² Texto original obtenido de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm> consultada el 3 de noviembre de 2011.

cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso;

II.- Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III.- Contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se comentan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los seguidos ante las indicadas juntas, sólo será procedente el juicio de amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

La redacción del artículo en cita, al establecer la procedencia del amparo en contra de sentencias definitivas únicamente por violaciones a garantías individuales, aunque pareciera una obviedad, resultaba necesaria, pues, como observamos en los debates del Congreso Constituyente, el amparo en negocios judiciales se pensó únicamente para el caso de violación directa a garantías individuales, no para inexacta aplicación de la Ley.

No obstante lo anterior, en la práctica, se continuaron tramitando amparos por inexacta aplicación de la Ley, y fue tal la práctica, que durante diversos periodos presidenciales (como Álvaro Obregón y Ávila Camacho), se presentaron diversas iniciativas de reformas constitucionales para limitar la procedencia del amparo judicial por inexacta aplicación de la Ley, de las cuales ninguna prosperó.²⁵³ Es decir, aun cuando el Congreso Constituyente no pensó el amparo por inexacta aplicación de la Ley, la práctica llevó a que este tipo de amparos fueran aceptados, al grado de llegar a creer que la Constitución Federal contemplaba la procedencia de los mismos, siendo necesario reformarla.

Nos permitimos hacer referencia a una parte de la exposición de motivos del proyecto de reformas a la constitución, realizado por el presidente Álvaro Obregón, para prohibir la procedencia del amparo judicial:

²⁵³ *Cf.* BUSTILLOS, Julio, "Iniciativas 'radicales' de reformas a la Constitución mexicana en torno al amparo judicial durante el siglo XX." Ponencia impartida en la mesa "Sociología del Derecho" del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (febrero de 2004).

La exacta aplicación de la ley es propia y exclusiva de jueces infalibles. Estos no han existido, ni existirán jamás, dada su naturaleza humana. Sin embargo, el ser juzgado por jueces infalibles es lo que el artículo 14 ha proclamado como derecho natural del hombre, ofreciendo a éste que, cuando se le aplique inexactamente una ley, una Corte especial lo amparará y protegerá contra ese agravio, olvidando que el tribunal encargado de otorgar esa protección es tan falible como todos los demás.²⁵⁴

Aun cuando resulta lógico lo afirmado por el presidente Álvaro Obregón, como observamos en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, el amparo jamás se pensó para la inexacta aplicación de la Ley.

2. ¿Existe la garantía constitucional de exacta aplicación de la Ley en materia civil? ¿Qué implicaciones tiene la garantía de legalidad en los juicios civiles?

Con independencia de que, como ya quedó demostrado en líneas anteriores, el Congreso Constituyente jamás pensó el juicio de amparo para el caso de inexacta aplicación de la Ley, en la práctica los amparos en negocios judiciales en materia civil se promueven, en su mayoría, bajo el argumento que el artículo 14 de la Constitución Federal consagra una garantía de exacta aplicación de la Ley para los juicios civiles.

Por esta razón, nos hemos dispuesto emprender un estudio del artículo 14 constitucional, sin prejuicio alguno, con el ánimo firme y resuelto de descubrir el verdadero sentido de este precepto constitucional.

Y a propósito del estudio que vamos a emprender, debemos de citar a Don Emilio Rabasa, pues sin duda, este ilustre jurista ha sido quien con mayor amplitud ha estudiado el artículo que nos hemos propuesto analizar:

El artículo 14 de la Constitución se ve actualmente, más que un precepto que importa interpretar, como un problema que urge resolver. Problema debió considerarse, y de importancia suma, desde que se le tachó del vicio de destruir la soberanía de los Estados; porque si en realidad encierra la garantía de un derecho individual, y a la vez deroga el principio esencial del federalismo, la ley queda dentro de una disyuntiva de cuyos extremos hay que elegir alguno, aceptando la supresión de un derecho sagrado para el hombre o prescindiendo del sistema de gobierno que el partido liberar ha creído desde 1824 necesario para la nación. Sea

²⁵⁴ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Proyecto de Reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de amparo*, Imprenta Modernista, México, 1922, p. 356, *apud*, BUSTILLOS, Julio, *Iniciativas 'radicales' de reformas a la Constitución mexicana en torno al amparo judicial durante el siglo XX*, *op. cit.*, p. 9.

que no se haya creído fundada la tacha del precepto, o que se haya dado poca importancia a la integridad del federalismo, el artículo no sólo vive, sino que arraiga y medra. Pero sus mismos medros han venido a demostrar nuevamente que es aquel mandamiento constitucional un problema por otros motivos, y que si ha podido apartarse con negligencia o desdén, cuando sólo refería a principios, tiene que resolverse de algún modo cuando presenta embarazos de hechos, obstáculos en la práctica y dificultad material, que, a fuerza de crecer, tiene ya las resistencias invencibles de lo absurdo.

(...)

Para juzgar la conveniencia del precepto constitucional es indispensable comenzar por fijar su sentido y señalar su alcance. Mal se puede juzgar lo que no se conoce bien. Después, examinando se esencia y las consecuencias de su aplicación en el sentido que la interpretación requiera, podremos saber si el precepto es bueno o malo; si debe conservarse, modificarse o suprimirse.²⁵⁵

Ahora bien, el artículo 14 constitucional consagra distintas garantías, *verbigracia*: no retroactividad de leyes, debido proceso legal, prohibición de tribunales *ex post facto*, etcétera, sin embargo, por el propósito de nuestra investigación, acotaremos el estudio del artículo en cuestión, a su último párrafo que dispone:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este párrafo es precisamente el texto constitucional que consagra la garantía de legalidad en materia civil, y por tanto, acotaremos nuestra investigación a esta garantía.

Como preámbulo del estudio que realizaremos en este apartado, debemos decir que no existe lugar a dudas sobre la existencia de una garantía de legalidad en los juicios del orden civil, sin embargo, lo que buscamos demostrar es precisamente el alcance y propósito de esta garantía de legalidad, con el ánimo de descubrir si existe una garantía de exacta aplicación de la Ley que se subsuma dentro de la garantía de legalidad en materia civil.

Aclarado lo anterior, nos parece conveniente comenzar el estudio considerando las implicaciones de una garantía individual, a fin de poder determinar la existencia o inexistencia de la garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil.

²⁵⁵ RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Sexta Edición, Porrúa, México, 1993, pp. 1 y 2.

Comencemos realizando una aproximación al significado de los derechos humanos. Con la precisión que le caracterizaba, el maestro Burgoa Orihuela consideró a los derechos humanos como imperativos éticos, emanados de la naturaleza del hombre, que se traducen en el respeto a la vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico.²⁵⁶ Es decir, son derechos superiores a cualquier ley emanada de los órganos legislativos del Estado, quienes no sólo pueden sino que, en todo Estado de Derecho, deben reconocerlos como fundamento de la vida pública y social.

Siguiendo a Noëlle Lenoir, la dignidad del ser humano es la fuente de todos los derechos, es decir, es un concepto pre-jurídico.²⁵⁷ Por tanto, es en la dignidad del ser humano, en donde encontramos el fundamento de los derechos humanos.

Los derechos humanos o derechos fundamentales son inherentes a la personas, de tal suerte que la sociedad no puede arrebatárselos, y las personas los tienen aun cuando el Estado no se los reconozca.

El artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por su parte, los Preámbulos tanto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...

Finalmente, conviene hacer referencia al Preámbulo de la Carta Africana de derechos humanos y de los Pueblos, que reconoce:

²⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Cuadragésima Primera Edición, Porrúa, México, 2009, p. 51.

²⁵⁷ BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, "El reconocimiento en el artículo primer de nuestra constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del estado mexicano", *El Foro, Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, México, Distrito Federal, Decimosexta Época, Tomo XXII, Número 1, Primer Semestre 2009, pp. 37-54.

...por una parte, que los derechos fundamentales del ser humano se fundamentan sobre los atributos de la persona humana, lo que justifica su protección internacional; y por otra parte, que la realidad y el respeto a los derechos del pueblo deben necesariamente garantizar los derechos humanos.

En relación con lo anterior, debemos de considerar que precisamente como los derechos humanos encuentran su fundamento y su origen en la dignidad de la persona humana, no en el reconocimiento del Estado, no cualquier derecho puede ser considerado como un derecho humano, sino sólo aquél que nace de los atributos de la persona humana.

Una vez precisado lo anterior, debemos preguntarnos ¿cuál es la relación que existe entre las garantías individuales y los derechos humanos? Las garantías individuales son instrumentos que tienen como fin garantizar, asegurar y proteger los derechos fundamentales.

Como afirma Martínez Bullé-Goyri, los derechos humanos no tienen vigencia positiva hasta que no son reconocidos por las normas del derecho vigente, dichas normas (las garantías) no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales, por más generales y abstractos que puedan ser.²⁵⁸

Es decir, una garantía individual únicamente encuentra su origen y puede existir en tanto exista un derecho fundamental respecto del cual vaya a servir como garante.

Por tanto, y para la investigación que nos ocupa, es necesario analizar si existe una garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil, partiendo del postulado que afirma que para que exista una garantía individual, debe existir un derecho humano garantizado.

Existen quienes consideran que el derecho humano que protege la supuesta garantía de exacta aplicación de la ley es la seguridad jurídica, por lo que

²⁵⁸ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., *Las garantías individuales en la Constitución Mexicana de 1917*, en Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, p. 7.

comenzaremos por determinar lo que implica la seguridad jurídica. A esto, consideramos pertinente remitirnos a la definición, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó, de seguridad jurídica:

Así, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podría restringirse en beneficio del orden social.²⁵⁹

Así pues, habrá seguridad jurídica siempre que todo acto de autoridad sea emitido conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y vigentes en un lugar y tiempo determinado. Por tanto, esto es lo que se debe garantizar constitucionalmente.

En este sentido, si bien los actos de autoridad deben ajustarse a las disposiciones normativas, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica, la forma y el sentido en cómo se interpreten y apliquen dichas normas no puede formar parte de la seguridad jurídica, pues a diferencia de las ciencias exactas, las ciencias sociales no buscan producir resultados que siempre sean calculables de una manera objetiva, sino que siempre implican grados de subjetividad. Y esto desde luego es necesario en el Derecho, pues en la actualidad, se ha abandonado la escuela de exégesis, en la cual, los jueces estaban vetados de interpretar la Ley y sólo tenían la tarea mecánica y automática de aplicar la Ley, y ahora el juzgador debe utilizar todos los métodos de interpretación posibles, y generalmente aceptados, para realizar su juicio.

²⁵⁹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías individuales, número 2, Segunda Edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 11 y 12.

Por tanto, en el Derecho, como en toda ciencia, se deben establecer bases objetivas basadas en aspectos observables, organizando el conocimiento en forma axiomática, sin embargo, cuando con este conocimiento se busca describir una realidad determinada (como resolver una controversia), el resultado no puede ser exacto (o al menos no se puede comprobar su exactitud sobre bases objetivas), sino únicamente una aproximación a la coherencia y la verdad.

Así pues, no sólo la “exacta aplicación de la ley” no garantiza la seguridad jurídica, sino que ni siquiera es posible, pues en el Derecho la exactitud en la aplicación de la ley no es posible, ni comprobable, sino que en todo caso únicamente se podría hacer una aproximación sobre la coherencia de su aplicación, si poder comprobar la exactitud del resultado sobre bases objetivas.

En este orden de ideas, claramente la “exacta aplicación de la ley” no tiene un derecho humano subyacente que garantizar, y ni siquiera es posible, por lo que no podemos considerar correcta su existencia.

Ahora bien, para fundar nuestra opinión, debemos considerar, más allá de un método lógico de interpretación, desde una interpretación histórica, gramatical y auténtica, si realmente el artículo 14 constitucional consagra una garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil.

En primer término, nótese que el último párrafo del artículo 14 constitucional, no refiere la palabra *exacta* aplicación de la ley, sino “*conforme a la letra*”.

Esto cobra relevancia, pues, los sentidos en ambas expresiones son diametralmente distintos.

El sentido de la *exacta aplicación de la Ley*, tiene que ver con la función jurisdiccional, de tal suerte que el juicio que realice el juzgador debe ser exacto, puntual en cuanto la aplicación de la Ley. Es decir, si el artículo 14 constitucional protegiera al gobernado de la *exacta aplicación de la Ley*, protegería de la precisión del juez, de la adaptación cabal sin sobra ni falta que hiciera el juez de la norma

hipotética al caso concreto. Claro está que es en este sentido en como se ha utilizado la garantía consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Sin embargo, el término “*conforme a la letra de la Ley*”, que es el que realmente consagra el artículo 14 constitucional, cobra un significado completamente distinto. Como dice Don Emilio Rabasa, “*ni el diccionario de la lengua ni el buen uso autorizan siquiera la sospecha de que aquellas palabras son sinónimas o de que exacto, refiriéndose a ley, deba necesariamente o pueda equivaler a literal*”²⁶⁰

La obligación de dictar las sentencias conforme a la letra de la ley, es una expresión que está opuesta a la equivalencia de razón, que no protege al gobernado de la interpretación incorrecta de la Ley, sino que implica que toda sentencia debe basarse en preceptos normativos hipotéticos preestablecidos, lo cual es lo que brinda seguridad jurídica, pues de esta forma toda persona puede saber si su actuar es acorde al ordenamiento jurídico del Estado, y tiene la certeza de que al ser juzgada su conducta, dicho juicio se realizará tomando como base normas que eran conocidas, y no por analogía o mayoría de razón, aún cuando la opinión generalizada considere antijurídica su conducta.

Para aclarar con mayor precisión lo anterior, debemos recordar al connotado jurista Eduardo García Maynez, quien señalaba que la aplicación de los preceptos del derecho es de tipo silogístico. “*La premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla, y la conclusión por el que imputa a los sujetos implicados en el caso las consecuencias de derecho*”²⁶¹

En este sentido, atendiendo a la clasificación de las normas desde el punto de vista de su fuente que propone Eduardo García Maynez, pueden haber tres tipos de normas: 1) las normas creadas por órganos especiales, a través de un proceso regulado formalmente, a las cuales se les da el nombre de leyes o normas de derecho escrito; 2) las normas que derivan de la costumbre, y a las que se les

²⁶⁰ RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 52.

²⁶¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Décimo Novena Edición, Porrúa, México, 1971, p. 321.

denomina derecho consuetudinario o no escrito; y 3) las que provienen de la actividad de determinados tribunales, que se les llama, derecho jurisprudencial.²⁶²

Por tanto, regresando al silogismo jurídico, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, la premisa mayor constituida por la norma genérica, en las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, únicamente pueden ser o una norma de derecho escrito o una ley, o su interpretación.

Esta es la significación correcta del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que protege al gobernado, para que no se le juzgue atendiendo a convencionalismos sociales²⁶³ o por normas de derecho consuetudinario, sino única y exclusivamente atendiendo a la Ley o a su interpretación.

Esto es precisamente lo que implica la garantía de legalidad, esto es lo que garantiza al gobernado que la actividad estatal autoritaria (y concretamente el actuar jurisdiccional) va a sujetarse a un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias, preestablecidos en una norma de carácter general, para generar una afectación en su esfera jurídica.

El propio Ignacio Burgoa, quien sin ambages sostiene la supremacía del Poder Judicial de la Federación y la procedencia del juicio de amparo como un medio extraordinario de control de legalidad²⁶⁴, reconoce que la garantía de legalidad consagrada en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional no tiene más alcance que el antes señalado, y precisa lo siguiente:

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (*lato sensu*), administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la *letra de la ley* aplicable al caso de que se trate o se base en la *interpretación jurídica* de la misma.

Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, *sólo en la ley escrita deben apoyarse*, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la

²⁶² *Ibidem*, p. 80.

²⁶³ Para los convencionalismos sociales véase: *ibidem*, pp. 25-35.

²⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 260.

costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que estas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. De ahí que nuestro sistema jurídico sea de derecho escrito, de acuerdo al cual, como dijera *Blondeau*, únicamente la ley “debe y puede, merced a su interpretación, bastar a todas las exigencias de la vida jurídica”.²⁶⁵

Con todo esto, es diáfano que la garantía de legalidad en materia civil, consagrada en el artículo 14, cuarto párrafo, constitucional, no entraña una garantía de exacta aplicación de la Ley, sino que garantiza que todas las sentencias se van a fundar en la Ley o su interpretación.

Es decir, no se garantiza la aplicación que haga el juzgador de la Ley, si es correcta o incorrecta, pues basta que la sentencia se funde en la Ley o en su interpretación, para considerar respetada la garantía de legalidad en materia civil.

Todo esto, aclara y robustece las palabras que en los debates del Congreso Constituyente se expresaron por parte de los diputados (*vid supra* páginas 73 a 79), en las cuales afirmaban sin oposición alguna, que con el nuevo proyecto de Constitución se impedían los excesos de los litigantes en el amparo y su abuso, de tal forma que únicamente se iba a poder acudir al amparo en los verdaderos casos de violaciones de garantías individuales.

¿Porqué afirmaban con tanto ímpetu y seguridad los diputados, que ya no se abusaría del juicio de amparo? Esto lo podemos contestar si comparamos las constituciones de 1857 y 1917, en relación a su artículo 14.

Artículo 14 de la Constitución Federal de 1857:

Artículo 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y **esactamente aplicada a él**, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.²⁶⁶

Artículo 14 de la Constitución Federal de 1917.²⁶⁷

²⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, op. cit., p. 580.

²⁶⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., p. 608.

²⁶⁷ El texto del artículo 14 en la Constitución Federal de 1917, fue aprobado, por unanimidad, por el Congreso Constituyente, sin discusión ni objeción alguna, en sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre de 1916, de acuerdo con el proyecto presentado por el Primer Jefe. Véase: CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, *Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917*. op. cit., p. 856.

Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva **deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.²⁶⁸

Nótese un cambio sustancial, se eliminó el término “*exactamente*”. El valor lexicológico del vocablo *exactamente* quedó eliminado, y consecuentemente, la protección que el mismo brindaba.

Ya decía Don Emilio Rabasa que “*cuando una ley resulta mala debe ser modificada o suprimida; hacerla buena por una falsa interpretación, es prostituir a los magistrados encargados de aplicarla y encomendar a la mentira la defensa de los intereses sociales*”.²⁶⁹ Pues así, este término que garantizaba la exactitud de la aplicación de la ley y que causó tantas controversias tanto académicas como judiciales,²⁷⁰ fue suprimido en la Constitución de 1917, sin embargo, como Fix-Zamudio refiere, utilizando una interpretación amplísima de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo protege ahora a todo el orden jurídico nacional,²⁷¹ utilizando como fundamento de esto, una exacta aplicación de la Ley que en nuestra constitución, en materia civil, no existe.

De lo que hasta aquí hemos analizado, hemos de advertir que en nuestra Constitución Federal de 1917 los diputados constituyentes jamás pensaron el amparo como un instrumento para revisar la exacta aplicación de la Ley en las sentencias dictadas por los tribunales locales. Y además, de un análisis objetivo del

²⁶⁸ *Ibídem*, p. 766.

²⁶⁹ RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., p. 58.

²⁷⁰ En el ámbito académico véase RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, op. cit., quien dedicó todo un libro ha analizar el sentido del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857; en el ámbito judicial véase VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomos I, II y III, quien reiteradas ocasiones defendió la inexistencia de una garantía de exacta aplicación de la Ley.

²⁷¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALCENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, op. cit., p. 1016.

cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, se colige que no existe garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil que faculte al Poder Judicial de la Federación a revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales de los Estados.

Por otro lado, sin fundamento constitucional válido alguno, muchos han sostenido, como una premisa axiomática, que sólo la justicia federal es digna de confianza, y que los habitantes de nuestro país prefieren que estas autoridades digan la última palabra al examinar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, como si sólo el Poder Judicial de la Federación pudiera realizar una *exacta* aplicación de la Ley.

A esto conviene recordar lo que señala Don Juventino V. Castro y Castro, al oponerse a esta postura, aduciendo que lo anterior “*resulta verdaderamente inconsistente a la vista de la estructura de nuestro régimen que es –o estructuralmente debiera ser- federalista, y no centralista. Y es un desprecio a las judicaturas locales.*”²⁷²

Por tanto, la interpretación que se le ha dado al artículo 14 constitucional y al amparo casación no sólo es incorrecta, sino que atenta contra nuestra forma de gobierno federalista, toda vez que se atenta contra la soberanía de los Estados eliminando la justicia local.

La improcedencia constitucional del amparo en negocios judiciales por inexacta aplicación de la ley, pero la procedencia que en la práctica existe de estos amparos, nos recuerda la frase novohispana “Acátese pero no se cumpla”. Hemos inventado códigos de reglas no escritas, que se consideran funcionales, y dejamos la norma explícita, en palabras de Agustín Basave, como espada de Damocles para aquellos que desafíen la norma implícita. Se crean condiciones para que sea más práctico y conveniente evadir a la constitución que obedecerla.²⁷³ Estos incentivos, hacen que el diseño constitucional de nuestro país se corrompa, pues utilizando como

²⁷² CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, Decimocuarta Edición, Porrúa, México, 2006. p. 274.

²⁷³ BASAVE, Agustín, “Manifiesto filoneísta”, *Excelsior*, México, Vol: V. 8 abril de 2011, p. 1.

justificación lo que resulta más conveniente y racional para cada individuo, se derogan las normas escritas, por considerar más convenientes desde el punto de vista particular normas convencionales no escritas, lo cual desde luego crea un caos social.

En este sentido, no sólo debemos acatar las normas constitucionales, sino también cumplirlas cabalmente. Como ya lo mencionamos la norma mala debe suprimirse o modificarse, no alterar su interpretación, mucho menos crear reglas no escritas que deroguen las explícitas, pues desprestigiamos el Derecho creando condiciones en nuestro ordenamiento jurídico permitiendo la utilización de lo bueno y lo justo, para fines individualistas y perversos.

2.1. El artículo 14 y los Tribunales Federales

Una de las principales razones por las que se ha entendido mal la garantía de legalidad en materia civil (en ocasiones denominada “garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil”), son los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Federales. Por tanto, en este apartado analizaremos los principales criterios que se han emitido al respecto.

A continuación, algunos de los principales criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Federales, en los cuales se considera el alcance de la garantía de legalidad en materia civil:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso,

ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Página: 1482. Tesis: I.6o.C.357 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

SENTENCIA DEFINITIVA, DIFERENCIA EN LA APLICACION DE LA LEY EN LA, ENTRE "LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL" Y "LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, establece la prohibición expresa de imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, no menos cierto es que, dicho párrafo es muy claro al señalar que esa exigencia se refiere a "los juicios del orden criminal", que evidentemente, nada tienen que ver con "los juicios del orden civil", en donde el párrafo cuarto del mismo numeral, es preciso al establecer que en éstos, **la sentencia definitiva, deberá dictarse conforme a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4726/96. Fausto Cantú Peña. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Octubre de 1996. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C.26 K. Página: 612.

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La

sentencia es el acto a través del cual el Estado, mediante su facultad de administración de justicia, aplica la ley a un caso concreto y determina la protección a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto; esto es, a través de la sentencia, el juzgador individualiza las diversas hipótesis que el legislador establece en la ley a efecto de resolver el conflicto de intereses que es sometido a su conocimiento, de tal manera que su actividad se constriñe a la aplicación o interpretación de la ley adjetiva (en el caso de las normas que rigen el procedimiento a efecto de que se constituya debidamente la relación procesal que le permita pronunciarse en relación con lo pedido) o sustantiva (relativa a la pertenencia o no del derecho subyacente en la pretensión). Por ende, si se reclama de manera directa la inconstitucionalidad de una sentencia, ésta sólo se puede actualizar en virtud de las infracciones que se hubieran cometido en relación con los actos que preparan su dictado (procesales) o al momento en que se emitió la misma (formales y de fondo). En el aspecto procesal, previo a su dictado se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre

debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna). En el aspecto formal, la sentencia debe dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes cuestión que se conoce como congruencia externa y con razonamientos que no resulten contradictorios entre sí para lograr ser congruente internamente (artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna). Por lo que toca al aspecto de fondo, las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho a juzgar (irretroactividad), su interpretación o, a falta de ambas, en atención a los principios generales del derecho, para lo cual deben citar el precepto legal con sustento en el cual fueron emitidas y las razones por las cuales se considera aplicable el mismo, requisitos que se conocen como fundamentación y motivación (artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal). De tal manera que si la determinación del juzgador a través de una sentencia definitiva presupone estar fundamentada en la voluntad del legislador, esa determinación no puede afectar de manera directa derechos fundamentales diversos a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia civil, ya que, en todo caso, por su naturaleza intrínseca, es a través de la aplicación de la ley que una sentencia tiene sus efectos privativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 115/2007. María de Jesús Butrón Hernández. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.
 Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008.
 Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.672 C. Página: 1820.

Como se puede observar de los criterios antes citados, los tribunales federales no abonan nada para poder interpretar el alcance de la garantía de legalidad, sino que únicamente se limitan a señalar lo evidente, es decir, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal las sentencias en los juicios del orden civil deber ser conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica,²⁷⁴ y a falta de la ley, conforme a los principios generales del Derecho.

Sin embargo, en criterios más antiguos, la Suprema Corte de Justicia consideró que la “indebida aplicación de la ley” era semejante a la falta de aplicación de un precepto legal, y por tanto violatorio de garantías individuales. Lo anterior sumado al hecho de que la Constitución Federal de 1857 sí establecía la garantía de “exacta aplicación de la ley” y que el artículo 79 de la ley de amparo de 1919 establecía literalmente “*el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho*”, generó una convicción

²⁷⁴ A pesar de que el artículo 14 ordena que la sentencia sea conforme a la letra o a la interpretación de la ley, en diversas ejecutorias que sería prolijo mencionar, se ha establecido que primero debe atenderse a la letra de la ley, y en caso de oscuridad, a su interpretación jurídica.

firme de que la “inexacta aplicación de la ley” constituía una violación al artículo 14 de la Constitución Federal. A continuación algunos criterios jurisprudenciales en los que la Suprema Corte de Justicia consideró la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley:

VIOLACION DE GARANTIAS. Las autoridades pueden incurrir en violación de garantías, tanto por falta de aplicación de un precepto de Ley, como por indebida aplicación del mismo.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3242/47. The Fresnillo Co. 10 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Localización: Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCIV. Página: 1073. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

SENTENCIAS DEL ORDEN CIVIL. El artículo 79, en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, dice textualmente: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo (en el primer párrafo), se sujetará a los términos de la demanda, y si un Juez de Distrito, en un juicio donde se reclaman datos de autoridades judiciales del orden civil, al fallar, amplía el concepto de la queja, esta ampliación no es procedente.

Amparo penal en revisión 7370/45. Turrubiates Moisés. 27 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Localización: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXVIII. Página: 2925. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

AMPARO CIVIL. Atento lo prevenido por el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; y, en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, deberá sujetarse a los términos de la demanda.

Amparo civil directo 10679/32. Compañía Singer de Máquinas de Coser. 22 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 605. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Consideramos desafortunada la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de la Nación sobre la llamada “garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil”, o mejor dicho la garantía de legalidad en materia civil, en razón de lo siguiente:

Como se desprende del propio artículo 14 de la Constitución Federal, las sentencias en los juicios del orden civil deben ser dictadas, en principio, conforme a

la letra o la interpretación jurídica de la ley. Esto no significa otra cosa que, en un juicio del orden civil la sentencia debe ser dictada conforme a una interpretación literal de la ley o una interpretación de la misma utilizando cualquier otro método de interpretación (lógico, sistemático, auténtico, causal-teleológico, histórico, etcétera).

Considerando que el Constituyente no estableció una preferencia de la “letra de la ley” (interpretación literal, sobre cualquier otro método de interpretación, cualquier método de interpretación de la ley que utilice el juzgador debe considerarse válido). En este sentido, cobra relevancia la teoría de interpretación que Ricardo Guastini llama *escéptica*.²⁷⁵ Según esta teoría la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y decisión. Todo texto normativo puede ser entendido en una pluralidad de modos diversos, y las diversas interpretaciones dependen de las distintas posturas valorativas del intérprete. Es decir, las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado.²⁷⁶ Sin embargo, necesariamente deben existir límites objetivos que permitan advertir que la interpretación deriva del texto normativo de la ley y no de otra fuente del Derecho.

En este orden de ideas, ¿cómo podría existir una debida o exacta aplicación de la ley, si el propio legislador constituyente estableció una gama de opciones interpretativas para el dictado de una sentencia en un juicio del orden civil? Por ejemplo, si una persona argumentara en una demanda de amparo que la sentencia es inconstitucional por ser conforme a la interpretación sistemática de la ley y no histórica o gramatical, desde luego que no existiría violación a garantías individuales, pues el artículo 14 permite dictar una sentencia conforme a la interpretación jurídica de la ley.

Como ya se dijo en líneas anteriores, el artículo 14 de la Constitución Federal no protege que la individualización de la norma al caso concreto que haga el juzgador sea correcta o incorrecta, pues basta que la sentencia se funde en la

²⁷⁵ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, Séptima Edición, trad. Miguel Carbonell, Porrúa/UNAM, México, 2006, pp. 15 y 16.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 15.

interpretación literal de la ley o en su interpretación jurídica (cualquier otra), para considerar respetada la garantía de legalidad en materia civil.

Por lo anterior, consideramos inexacta la interpretación que se ha hecho por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, sobre los alcances de la garantía de legalidad en materia civil.

3. El Derecho comparado en relación con el federalismo judicial

Recurrimos al derecho comparado por el interés práctico que nos representa la respuesta normativa óptima que han dado otros Estados, en relación con la problemática que representa la impartición de justicia local en relación con los poderes judiciales centrales.

Y por esta razón, abordaremos el estudio de ordenamientos jurídicos de distintos países, analizando su situación en torno a la problemática que en México representa el llamado *federalismo judicial*.

3.1. Bolivia

Primeramente debemos señalar que Bolivia se encuentra constituido bajo un estado unitario, no federal, tal y como se desprende del artículo 1 de la Constitución Política de Bolivia:

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.²⁷⁷

Ahora bien, la “acción de amparo constitucional” se encuentra regulada en los artículos 128 y 129, estableciendo el primero de ellos lo siguiente:

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o

²⁷⁷ Para la consulta de la Constitución Política de Bolivia: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469> fecha de consulta: 8 de abril de 2011.

colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.²⁷⁸

A su vez, se encuentra regulada la acción de amparo constitucional en la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional de Bolivia, concretamente en los artículos 73 al 80, estableciendo en el primero de estos la procedencia de esta acción en términos idénticos que el artículo 128 de la constitución.

Se puede observar que en Bolivia la acción de amparo sí es un medio de control de legalidad, pues la propia constitución, al igual que la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional de Bolivia, sí establece el alcance de esta defensa para la protección de cualquier derecho reconocido por la ley.

En Bolivia, según el enunciado del artículo 128 constitucional no se excluye del control de constitucionalidad de carácter tutelar ninguna decisión, acto y omisión de servidor público alguno, lo que implica que la acción de amparo constitucional, sin duda alguna alcanza a las autoridades judiciales.

Con relación a la impugnación de las decisiones judiciales a través del amparo constitucional, existen corrientes de opinión en algunos sectores de la jurisdicción ordinaria, así como del foro de los abogados, que sostienen que la acción de amparo constitucional no procede contra las decisiones judiciales en general, sin embargo, estas opiniones han sido generalmente desestimadas, bajo el argumento que la acción constitucional de amparo es general y tiene un alcance amplio no restrictivo.²⁷⁹

Ahora bien, aún cuando queda claro que en los actos y resoluciones impugnables con la acción de amparo constitucional se incluyen las decisiones judiciales, subsiste otro problema, que consiste en saber qué decisiones judiciales pueden ser impugnadas a través de esta acción.

²⁷⁸ Para la consulta de la Constitución Política de Bolivia: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1918> fecha de consulta: 8 de abril de 2011.

²⁷⁹ RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio, *El amparo constitucional en Bolivia*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, pp. 93 y 94.

La corriente generalmente aceptada, es la tesis permisiva, la cual explica José Antonio Rivera Santivañez al precisar que tomando en cuenta que uno de los más importantes límites que la constitución impone a los órganos del poder público son precisamente los derechos fundamentales, es fácil entender que los jueces y tribunales no pueden estar exentos de esos límites; por esto, no puede alegarse inimpugnabilidad de sus sentencias en aquellos casos en los que éstas vulneren franca y abiertamente los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso.²⁸⁰

Sin embargo, esta impugnabilidad de las resoluciones judiciales no es desmedida, pues como nos lo explica el propio José Antonio Rivera Santivañez (Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia), la actuación del Juez o Tribunal de Garantías Constitucionales debe limitarse a dilucidar la cuestión o asuntos constitucional puesto a su conocimiento, sin pronunciarse sobre el fondo del litigio judicial que motivó la sentencia impugnada.

Frente al argumento de que la procedencia del amparo constitucional contra una sentencia judicial significara crear de facto una cuarta instancia en los procesos judiciales, cabe aclarar que este recurso tiene como única finalidad el restablecimiento inmediato de un derecho fundamental o garantía constitucional restringido o suprimido por la autoridad judicial cuyo acto se impugna, de manera que el Juez o Tribunal de Garantías Constitucionales circunscribirá su actuación a la dilucidación de la cuestión o asunto constitucional puesto a su conocimiento, de ninguna manera se pronunciará sobre los demás asuntos o cuestiones objetos de la controversia judicial; es decir, se pronunciará respecto a la vulneración del derecho fundamental o garantía constitucional y la consiguiente concesión de la tutela, no definirá el litigio principal.

Por lo tanto debe tenerse presente que, a través del amparo constitucional, no se ingresará al conocimiento del fondo del litigio judicial que motivó la sentencia impugnada, sino que el juez constitucional examinará la conformidad de ésta con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su SC 0560/2003-R de 29 de abril, ha definido que “(...) cuando el amparo es planteado contra resoluciones judiciales, a la jurisdicción constitucional sólo le corresponde analizar si ellas constituyen o contienen actos ilegales u omisiones indebidas que amenacen, restrinjan o supriman derechos y garantías fundamentales, pues está impedida de ingresar al fondo de lo que resuelven, ya que esta compulsión concierne únicamente a la jurisdicción ordinaria (...)”.²⁸¹

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 99.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 102.

Llama la atención que incluso en un Estado central como Bolivia, al resolverse la acción de amparo constitucional, no se pueda entrar al estudio del fondo del asunto; mientras que en México, que es federalista, el Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de amparo, entre, sin limitación alguna, al dilucidar el fondo del litigio.

3.2. Brasil

La institución brasileña que más se asemeja al juicio de amparo mexicano, es el denominado: *Mandado de Segurança* (mandamiento de seguridad).

El artículo 5º, LXIX, de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil, dispone a la letra:

Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por “habeas corpus” o “habeas data” cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en ejercicio de atribuciones del Poder Público.²⁸²

Por su parte, el artículo 1º de la Ley número 12.016, de 7 de agosto de 2009, dispone:

Se concederá el mandamiento de seguridad para proteger el derecho determinado y cierto, no amparado por habeas corpus o habeas data, siempre que, ilegalmente o con abuso de poder, cualquier persona física o jurídica sufra una violación o exista un justo miedo de sufrirla por parte de la autoridad, si esa categoría es y cualquiera que sean las funciones que ejerza.²⁸³

Según afirma José Alfonso Da Silva, el mandamiento de seguridad, dispuesto frente a las autoridades o agentes, denominado *coactores* en la relación procesal, tiene por objeto la corrección del acto efectuado por dichos agentes con respecto al derecho determinado y cierto del demandado, llamado *acto de autoridad*, que será toda manifestación del Poder Público o de sus delegados, en el desempeño de sus

²⁸² Para la consulta de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constitui%C3%A7ao.htm fecha de consulta: 18 de abril de 2011. En idioma oficial: “LXIX. conceder-se-á mandado de segurança para proteger direito líquido e certo, não amparado por “habeas-corpus” ou “habeas-data”, quando o responsável pela ilegalidade ou abuso de poder for autoridade pública ou agente de pessoa jurídica no exercício de atribuições do Poder Público.”

²⁸³ Para la consulta de Ley número 12.016, de 7 de agosto de 2009: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ Ato2007-2010/2009/Lei/L12016.htm fecha de consulta: 18 de abril de 2011. En idioma oficial: “Conceder-se-á mandado de segurança para proteger direito líquido e certo, não amparado por habeas corpus ou habeas data, sempre que, ilegalmente ou com abuso de poder, qualquer pessoa física ou jurídica sofrer violação ou houver justo receio de sofrê-la por parte de autoridade, seja de que categoria for e sejam quais forem as funções que execra.”

funciones, o el pretexto de ejercerla, con fuerza ejecutoria suficiente para vulnerar el derecho determinado y cierto de la persona física o jurídica.²⁸⁴

Brasil, al igual que México, no ha estado exento de controversias sobre la procedencia del mandamiento de seguridad en contra de actos jurisdiccionales.

Nunca ha habido duda de que los *actos judiciales* no jurisdiccionales, esto es, de naturaleza administrativa, fuesen susceptibles de corrección por vía del mandamiento de seguridad. Pero surgieron las controversias al saber si los *actos jurisdiccionales* –acuerdos, sentencias o resoluciones- configuraban también actos de autoridad, susceptibles de impugnación por el *writ*, porque se entendía que tales decisiones ya tenían sus propios medios de impugnaciones y correcciones: los recursos procesales pertinentes. Así lo dispone la ley, al instituir que no se otorgaría el mandamiento de seguridad cuando se tratase de resolución judicial, cuando hubiere recurso en las leyes procesales o pudiese ser modificado por vía de corrección (Ley 1.533/1951, art. 5º, II), Sin embargo, había situaciones en las que los recursos no eran eficaces para la corrección de las lesiones a los derechos determinados y ciertos, provenientes de decisiones jurisdiccionales en la relación procesal, y la doctrina y la misma jurisprudencia se desarrollaron en el sentido de que, al no contarse con un recurso con efectos suspensivos, sería pertinente el mandamiento de seguridad para obtener la suspensión del acto impugnado,²⁸⁵

Vemos aquí pues, cómo el mandamiento de seguridad por regla general no es procedente contra actos jurisdiccionales, en razón de que estos tienen sus propios medios de impugnación y correcciones, siendo la única excepción doctrinal y jurisprudencial los actos respecto de los cuales no existan recursos eficaces para la suspensión de los actos jurisdiccionales, en cuyo caso será pertinente el mandamiento de seguridad únicamente para obtener la suspensión del acto impugnado.

La certeza sobre la improcedencia del mandamiento de seguridad en contra de actos jurisdiccionales (salvo la excepción antes mencionada), nos la da el artículo 5º de la reciente Ley número 12.016, de 7 de agosto de 2009, que al efecto prevé:

Artículo 5º. No se concederá mandamiento de seguridad cuando se trate:

- I. De actos en los que quepa recurso administrativo con efecto suspensivo, independientemente de la caución.
- II. De decisión judicial en la que quepa recurso con efecto suspensivo.

²⁸⁴ DA SILVA, José Alfonso, *El mandamiento de seguridad en Brasil*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p.132.

²⁸⁵ *Ibidem*, pp. 132 y 133.

III. De decisión judicial definitiva.

En Brasil, tanto en la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, se ha determinado la improcedencia del mandamiento de seguridad en contra de resoluciones jurisdiccionales, con la única excepción de aquéllos casos en que los recursos previstos en contra de dichos actos no contemplen recursos con efectos suspensivos.

3.3. Chile

El instrumento de protección de garantías individuales chileno es el recurso de protección.²⁸⁶

El recurso de protección se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.²⁸⁷

El maestro Nogueira Alcalá considera al recurso de protección como un derecho que tiene toda persona, una acción destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia, a través de un proceso autónomo, concentrado, sumarísimo, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros, que amenace, perturben o priven el legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados

²⁸⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El derecho y acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, pp. 159-211.

²⁸⁷ Para la consulta de la Constitución Política de la República de Chile: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> fecha de consulta: 18 de abril de 2011.

con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y los derechos de las personas de un modo directo e inmediato.²⁸⁸

Este procedimiento sirve únicamente para defender y garantizar derechos fundamentales mencionados en el artículo 20 de la Constitución, no para cualquier interés. Debe tratarse de una afectación clara o evidente, y no debe implicar la interpretación de normas legales o contratos, o materias de lato conocimiento.²⁸⁹

En este sentido, no existe acción para el caso de indebida o inexacta aplicación de leyes.

Según refiere Nogueira Alcalá:

En el *caso de las resoluciones judiciales*, existen, los recursos procesales correspondientes, salvo el caso de que no haya recurso disponible para superar la infracción del derecho o este recurso no permita resolver a tiempo el restablecimiento del derecho.

La jurisprudencia de los tribunales superior de justicia han aceptado conocer de las acciones de protección contra sentencias cuando se han vulnerado manifiestamente las normas del debido proceso o cuando se produce un perjuicio irremediable por otra vía procesal, cuando ellos afectan a terceros ajenos al proceso que no han participado ni tenido derecho a defensa en el proceso jurisdiccional.²⁹⁰

En conclusión, en Chile no existe instrumento similar al amparo en negocios judiciales en los términos en los que se ha entendido en México, pues no es posible acudir a la acción constitucional de protección por inexacta aplicación de la Ley.

3.4. Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica contempla el recurso de amparo, el cual es el equivalente en ese país, junto con el recurso de *habeas corpus*, a nuestro juicio de amparo mexicano.

²⁸⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El derecho y acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI*, op. cit., p. 167.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 173.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 190.

En los artículos 10 y 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, mediante reforma por la ley número 7128 de 18 de agosto de 1989, se estableció en lo conducente:

Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la Ley.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como el carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán competencia de la Sala indicada en el artículo 10.²⁹¹

En la Gaceta número 198 de 10 de octubre de 1989, fue publicada la ley número 7135, “Ley de la Jurisdicción constitucional”, que es precisamente la ley en la que se encuentra reglamentado el recurso de amparo.²⁹²

Esta ley, en su artículo 30, inciso b), establece a la letra:

Artículo 30.- No procede amparo:

(...)

b) Contra resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

Es importante señalar que si bien el amparo costarricense no procede contra resoluciones o actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, los actos administrativos de los órganos del Poder Judicial sí son impugnables vía amparo.

3.5. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador ratificada el 28 de septiembre de 2008, reemplazó a la Constitución aprobada el 5 de junio de 1998.

²⁹¹ Para la consulta de la Constitución Política de la República de Costa Rica: <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/ConstitucionPolitica.pdf> fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

²⁹² Para consulta de la ley número 7135, “Ley de la Jurisdicción constitucional”: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydejusridiccion.pdf> fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

La Constitución de 1998 contemplaba en su artículo 95 el juicio de amparo, y disponía, en lo que interesa a esta investigación, lo siguiente:

Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.²⁹³

La Constitución vigente establece la llamada acción de protección. Esta acción de protección se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República de Ecuador, que dispone a la letra:

Artículo 85.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona en particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.²⁹⁴

Sin embargo, no obstante que la acción de protección excluye expresamente los actos u omisiones de las autoridades judiciales, la acción extraordinaria de protección establecida por el artículo 94 de la Constitución sí procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de

²⁹³ Para la consulta de la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998: <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/1998.pdf> fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

²⁹⁴ Para la consulta de la Constitución Política de la República del Ecuador de 2008: http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este orden de ideas, en la nueva constitución ecuatoriana, a diferencia de la anterior constitución de 1998, sí se estableció la posibilidad de impugnar sentencias y autos definitivos, por violaciones a derechos consagrados en la Constitución. El artículo 76, numeral 1, de la Constitución establece el derecho del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que al amparo de esta garantía, sí sería posible impugnar una sentencia con el recurso de acción extraordinaria de protección, por inexacta aplicación de la Ley.

Sin embargo, es preciso señalar que esta situación no causa mayor conflicto en el sistema ecuatoriano, ya que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, Ecuador es un estado unitario.

3.6. Honduras

La Constitución de la República de Honduras, vigente desde el 11 de enero de 1982, en su artículo 183 consagra la llamada “garantía de amparo, estableciendo lo siguiente:

Artículo 183.- El Estado reconoce la garantía de Amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y
2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.²⁹⁵

La Ley de Amparo de Honduras, en su artículo 36 establece las causales de improcedencia del amparo, y como primera causal de improcedencia señala la siguiente: “*Artículo 36. Es improcedente el recurso de amparo: 1. En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren*

²⁹⁵ Para la consulta de la Constitución de la República de Honduras: [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Constitución%20de%20la%20República%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Constitución%20de%20la%20República%20(09).pdf) fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

intervenido en ellos y a los terceros que tuvieran expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal."²⁹⁶

Podemos ver que en Honduras no procede el amparo en contra de resoluciones dictadas en los juicios civiles, únicamente siendo posible impugnar las sentencias definitivas en materia penal que no hayan causado ejecutoria.

Afirma Francisco Daniel Gómez Bueso:

...si bien no cabe dicho recurso contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios penales, salvo las de materia penal y que no estén ejecutoriadas, en la práctica se ha venido aceptando el interpuesto contra las sentencias o resoluciones interlocutoras, es decir, las proferidas en el trámite del juicio y contra las sentencias definitivas dictadas en juicios en los cuales no proceda el recurso de Casación.²⁹⁷

Esta situación que refiere el autor en cita, nos recuerda a lo que se vivió en México durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869 (por no decir a lo que se vive actualmente), cuando no obstante de existir prohibición expresa del amparo en negocios judiciales en la práctica se promovieron, tramitaron y concedieron este tipo de amparos.

Por tanto, no nos queda duda que en Honduras, en términos estrictamente constitucionales, es improcedente el amparo en procedimientos judiciales en materia civil, siendo únicamente procedente el amparo en materia penal en contra de sentencias definitivas que no hayan sido ejecutoriadas.

3.7. Nicaragua

El control constitucional en la Constitución Política de la República de Nicaragua se realiza a través de tres recursos establecidos en sus artículos 187, 188 y 189, que son: el de inconstitucionalidad contra leyes, decretos o reglamentos, el de amparo y el de exhibición personal.

²⁹⁶ Para la consulta de la Ley de Amparo de Honduras: <http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Amparo.pdf> fecha de consulta 28 de abril de 2011.

²⁹⁷ GÓMEZ BUESO, Francisco Daniel, *El derecho de amparo en Honduras*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, pp. 415 y 416.

El recurso de amparo se encuentra previsto en el artículo 188 de la Constitución, que a la letra dice:

Artículo 188.- Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que violente o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.²⁹⁸

No obstante que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, Nicaragua es un estado unitario, el artículo 51 de la Ley Electoral reformado por la Ley número 205/95, ha establecido que el amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales en asuntos de su competencia.²⁹⁹

Al respecto el doctor Iván Escobar Fornos afirma:

Las resoluciones judiciales no admiten el recurso de amparo. Contra ellas se conceden los recursos consagrados en los códigos y leyes (reposición, apelación, casación, etc.). La sentencia que dictan los jueces pueden ser apeladas ante un tribunal de apelación y posteriormente ser objeto de casación, pero no de amparo. En otros países, como España se permite el recurso de amparo contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia ante el Tribunal Constitucional, cuando se han violado los derechos fundamentales.

La jurisprudencia que declara improcedente los recursos contra las resoluciones de los jueces y tribunales de justicia es abundante.³⁰⁰

3.8. Paraguay

El amparo en Paraguay se encuentra previsto en el artículo 132 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, el cual establece lo siguiente:

Artículo 134 - Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

²⁹⁸ Para la consulta de la Constitución de la República de Nicaragua: <http://www.bcn.gob.ni/banco/legislacion/constitucion.pdf> fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

²⁹⁹ ESCOBAR FORNOS, Iván, *El amparo en Nicaragua*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 555.

³⁰⁰ *Idem*.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.³⁰¹

Es indudable que la Constitución del Paraguay establece a nivel constitucional la improcedencia del amparo contra resoluciones o actos judiciales.

Sin embargo, la improcedencia del amparo en negocios judiciales obedece a que existe un diverso instrumento constitucional que procede en contra de estos actos: el recurso de inconstitucionalidad.

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 132 de la Constitución, el cual establece: *“Artículo 132 - La corte suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.”*

La competencia para conocer de la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, de conformidad con el artículo 260, numeral 2, corresponde a la Sala Constitucional.

Si bien existe la posibilidad de impugnar una sentencia judicial argumentando la inconstitucionalidad de la misma, consideramos que no es posible acudir a la impugnación de inconstitucionalidad por inexacta aplicación de la Ley, pues esta no es una garantía consagrada en la Constitución del Paraguay.

3.9. Perú

La acción de amparo en Perú, se encuentra prevista en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el cual establece en lo conducente lo siguiente:

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

³⁰¹ Para la consulta de la Constitución Nacional de la República del Paraguay: <http://www.tsje.gov.py/constitucion-nacional.php>
fecha de consulta: 28 de abril de 2011.

(...)

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.³⁰²

En este sentido, si bien el amparo por regla general no procede en contra de resoluciones judiciales, excepcionalmente es procedente contra aquellas emanadas de un procedimiento irregular.

Las resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, respecto de las cuales sí procede la acción de amparo, son aquellas a las que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que al efecto dispone:

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.³⁰³

El artículo en cita debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Artículo 38.- Derechos no protegidos

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

³⁰² Para la consulta de la Constitución Política del Perú: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html> fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

³⁰³ Para la consulta del Código Procesal Constitucional: http://www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

Si consideramos que el amparo únicamente es procedente en contra de resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento irregular, es decir, en un procedimiento en el que existe un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva (acceso a la justicia y debido proceso), sin que se considere dentro de esta la exacta aplicación de la Ley en materia civil, y debido a que en una acción de amparo intentada por la inexacta aplicación de la Ley civil se buscaría la defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo, es diáfano que en la acción de amparo es improcedente por inexacta aplicación de la Ley.

Cabe señalar que lo anterior es así, aun cuando de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, este se trata de un estado unitario.

Al respecto los ilustres constitucionalistas peruanos Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz, señalan:

...el Código trae una importante innovación, pues admite la procedencia del Amparo contra resoluciones judiciales firmes que afecten a la "*tutela procesal efectiva*"; esta categoría no tiene precedentes ni en sede constitucional que expresamente prevé el debido proceso y la tutela judicial. Sin embargo, esta nueva categoría constituye un concepto amplio y comprende tanto a la tutela judicial como al debido proceso.³⁰⁴

3.10. Uruguay

Previo a iniciar con el estudio del amparo en la República Oriental del Uruguay, es preciso señalar que esta figura no se encuentra prevista expresamente en la Constitución de dicho país, sin embargo, desde la década de los años 50 del siglo XX ha habido quienes sostienen la posibilidad de la existencia del amparo, pese a la inexistencia de una norma constitucional que lo establezca expresamente, sobre la aplicación del artículo 72 de dicha constitución, que establece que la enumeración de las garantías y derechos realizada por la Constitución, no excluye a otros inherentes a la personalidad humana o que deriven de la forma republicana de gobierno.³⁰⁵

³⁰⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo y ETO CRUZ, Gerardo, *El proceso de amparo en el Perú*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 611.

³⁰⁵ GROS ESPIELL, Héctor, *El derecho de amparo en el Uruguay*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 634.

Al margen de lo anterior, respondiendo a un reclamo cada día más generalizado,³⁰⁶ el 19 de diciembre de 1988 se dictó la Ley N° 16.011 “Acción de Amparo”.

Dicha ley, en su artículo 1° dispone:

Artículo 1°.- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

La acción de amparo no procederá en ningún caso:

A) Contra los actos jurisdiccionales, cualquiera sea su naturaleza y el órgano del que emanen. Por lo que refiere a los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, se entiende por actos jurisdiccionales, además de las sentencias, todos los actos dictados por los Jueces en el curso de los procesos contenciosos;

B) Contra los actos de la Corte Electoral, cualquiera sea su naturaleza;

C) Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.³⁰⁷

Sin ameritar mayor explicación, es evidente que en Uruguay no es procedente el amparo en negocios judiciales.

3.11. Alemania

En la República Federal de Alemania, el control de constitucionalidad de los actos estatales está configurado de manera diferente según diversos procesos judicial-constitucionales.³⁰⁸

El control de las decisiones judiciales tiene lugar por vías del proceso del amparo constitucional, de conformidad con el artículo 93, 1, numeral 4 a de la Ley Fundamental, que a la letra dice:

Artículo 93 [Competencia del Tribunal Constitucional Federal]

³⁰⁶ *Ídem.*

³⁰⁷ Para la consulta de la Ley N° 16.011 “Acción de Amparo”: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16011&Anchor=> fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

³⁰⁸ HÄBERLE, Peter, *El recurso de amparo en el sistema de jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania*, traducción de Joaquín Brague Camazano, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 721.

(1) El Tribunal Constitucional Federal decide

(...)

4a. sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104;³⁰⁹

Así, el Tribunal Constitucional Federal examina si un tribunal, en su proceso o en la interpretación y aplicación del Derecho, ha lesionado derechos fundamentales o derechos equiparados a éstos o ha dejado de observarlos indebidamente: es el “amparo constitucional contra sentencias”.³¹⁰

Es importante apuntar lo que al respecto afirma el ilustre jurista alemán Peter Häberle:

El Tribunal Constitucional Federal no es, al respecto, una instancia judicial suprema adicional (“no es una instancia de superrevisión”). El Tribunal Constitucional Federal examina las decisiones judiciales que agotan la vía judicial en última instancia sólo conforme al parámetro especial de examen de la *Constitución*. El Tribunal cuya decisión es anulada tiene que volver a juzgar (crf. artículo 95, 2 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal).³¹¹

Aquí si bien cabe el amparo en contra de resoluciones judiciales, el análisis que se hace de la resolución es meramente constitucional, es decir, el Tribunal Constitucional Federal analiza la constitucionalidad de la resolución judicial sin adentrarse a estudiar el fondo del negocio.

Peter Häberle abunda lo anterior señalando lo siguiente:

El alcance de la revisión del Tribunal Constitucional Federal frente a los tribunales ordinarios está limitado por la tesis de que el Tribunal Constitucional no es un “tribunal de superrevisión” ni una superinstancia sobre los hechos”. “La conformación del proceso, la determinación y valoración de los hechos, la interpretación del Derecho ordinario y su aplicación al caso particular son sólo competencia de los tribunales generalmente competentes para ello, y sustraídos de la revisión por el Tribunal Constitucional Federal” (BVerfGE 18, 85, 92; 68, 361, 372; 95, 96, 128).

³⁰⁹ En idioma oficial: “Artikel 93 (1) Das Bundesverfassungsgericht entscheidet: 4a. über Verfassungsbeschwerden, die von jedermann mit der Behauptung erhoben werden können, durch die öffentliche Gewalt in einem seiner Grundrechte oder in einem seiner in Artikel 20 Abs. 4, 33, 38, 101, 103 und 104 enthaltenen Rechte verletzt zu sein;”. Para la consulta de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania: <http://www.bundestag.de/dokumente/rechtsgrundlagen/grundgesetz/> fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

³¹⁰ HÄBERLE, Peter, *El recurso de amparo en el sistema de jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania*, traducción de Joaquín Brague Camazano, *op. cit.*, p. 721.

³¹¹ *Idem*.

El Tribunal Constitucional Federal no examina si las sentencias son “correctas” según el Derecho ordinario, sino si se ha vulnerado “Derecho constitucional específico” (BVerfGE 1, 418, 420; 87, 48, 63). Esta fórmula pretende delimitar el problema del reparto jurídico-funcional del trabajo entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional Federal controlador (cfr. También BVerfGE 94, 166, 213): por un lado, los “tribunales ordinarios” tienen que interpretar el Derecho ordinario sobre la base de su especial competencia y proximidad al caso; por otro lado, el Tribunal constitucional material justamente también en su “irradiación” el Derecho ordinario.³¹²

3.12. Austria

En la República Federal de Austria (nombre oficial: República de Austria), el amparo es un recurso que puede ser interpuesto por una persona o un grupo de personas para invocar la protección de ciertos derechos de libertad y fundamentales garantizados en la Constitución frente a actos de los poderes estatales. Lo que se puede concretar como el amparo constitucional en Austria, es el denominado *Beschwerde*.³¹³

El fundamento constitucional del amparo en Austria, se encuentra en el artículo 144 de la Ley Constitucional Federal, que dispone:

Artículo 144. (1) El Tribunal Constitucional entenderá en los recursos contra los actos (decisiones o disposiciones) de las autoridades administrativas, incluidos los senados administrativos independientes, cuando el apelante sostenga que determinado acto atenta contra uno de sus derechos garantizados en la Constitución, o esté basado en la aplicación de un derecho ilegal o una ley inconstitucional o un tratado internacional inconstitucional. El recurso sólo podrá ser interpuesto después de haber agotado la vía administrativa.

(2) Hasta la realización de la audiencia el Tribunal Constitucional podrá rechazar el recurso por resolución si no tiene suficiente expectativa de éxito o si no es de esperar que una decisión sobre el mismo contribuya a la solución de una cuestión constitucional. El rechazo del tratamiento del recurso es improcedente en el caso de que la cuestión esté excluida conforme al artículo 133 de la competencia del Tribunal Supremo Contencioso Administrativo.

(3) Si el Tribunal Constitucional acordase que la actuación recurrida de la autoridad administrativa no atenta contra un derecho en el sentido del párrafo (1) y siempre que no se trate de un asunto excluido a la competencia del Tribunal Supremo Contencioso Administrativo según el artículo 133. El Tribunal Constitucional a solicitud del interesado deberá pasar el recurso al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo a fin de que examine si el recurrente ha sido perjudicado por la referida actuación en algún otro derecho. Esta disposición tiene

³¹² *Ibidem*, p. 745.

³¹³ LÖSING, Norbert, *El derecho de amparo en Austria*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 761.

aplicación correspondiente también en los casos de rechazos basados en el párrafo (2).³¹⁴

Como se puede advertir con claridad, el amparo en Austria únicamente es procedente en contra de actos administrativo. Al respecto Norbert Lösing apunta:

Antes de interponer el amparo, el recurrente debe haber agotado la vía administrativa. Esto se deduce del hecho que el amparo es procedente contra los actos administrativos de la última instancia administrativa. A diferencia del sistema alemán, en el cual el amparo es procedente contra cualquier acto del poder público, el sistema austriaco se reduce el amparo a un recurso contra los actos administrativos (*Bescheide*) y no exige un agotamiento de la vía judicial (es decir, no exige la interposición de un recurso ante la vía contencioso-administrativa).³¹⁵

La improcedencia del amparo (*Beschwerde*) en contra de actos emanados de órganos del poder judicial puede obedecer al interesantísimo hecho de que, no obstante de que la forma de gobierno austriaca es federal, los estados (*lander*) carecen de órganos judiciales.

En efecto, el artículo 82 de la Ley Constitucional Federal de Austria establece: “*Artículo 82. (1) Toda jurisdicción emana de la Federación*”³¹⁶, además de que la Ley Constitucional Federal únicamente reconoce los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados (*lander*).

Nos parece muy interesante lo anterior, pues desde luego una de las opciones para solucionar los problemas derivados de la impartición de justicia, en un Estado donde los poderes judiciales locales no funcionan en forma óptima, es desaparecer la justicia local.

³¹⁴ Texto original: “*Artikel 144. (1) Der Verfassungsgerichtshof erkennt über Beschwerden gegen Bescheide der Verwaltungsbehörden einschließlich der unabhängigen Verwaltungssenate, soweit der Beschwerdeführer durch den Bescheid in einem verfassungsgesetzlich gewährleisteten Recht oder wegen Anwendung einer gesetzwidrigen Verordnung, einer gesetzwidrigen Kundmachung über die Wiederverlautbarung eines Gesetzes (Staatsvertrages), eines verfassungswidrigen Gesetzes oder eines rechtswidrigen Staatsvertrages in seinen Rechten verletzt zu sein behauptet. Die Beschwerde kann erst nach Erschöpfung des Instanzenzuges erhoben werden.*”

(2) *Der Verfassungsgerichtshof kann die Behandlung einer Beschwerde bis zur Verhandlung durch Beschluß ablehnen, wenn sie keine hinreichende Aussicht auf Erfolg hat oder von der Entscheidung die Klärung einer verfassungsrechtlichen Frage nicht zu erwarten ist. Die Ablehnung der Behandlung ist unzulässig, wenn es sich um einen Fall handelt, der nach Art. 133 von der Zuständigkeit des Verwaltungsgerichtshofes ausgeschlossen ist.*

(3) *Findet der Verfassungsgerichtshof, dass durch den angefochtenen Bescheid der Verwaltungsbehörde ein Recht in Sinne des Abs. 1 nicht verletzt wurde und handelt es sich nicht um einen Fall, der nach Art. 133 von der Zuständigkeit des Verwaltungsgerichtshofes ausgeschlossen ist, so hat der Verfassungsgerichtshof auf Antrag des Beschwerdeführers die Beschwerde zur Entscheidung darüber, ob der Beschwerdeführer durch den Bescheid in einem sonstigen Recht verletzt wurde, dem Verwaltungsgerichtshof abzutreten. Dies gilt sinngemäß bei Beschlüssen nach Abs. 2.”* Para la consulta de la Ley Constitucional Federal de Austria: <http://www.bka.gv.at/DocView.axd?CobId=30953> fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

³¹⁵ LÖSING, Norbert, *El derecho de amparo en Austria*, op. cit., p. 780.

³¹⁶ Texto oficial: “*Artikel 82. (1) Alle Gerichtsbarkeit geht vom Bund aus.*”

Pues como afirma el doctor José Barragán Barragán: “*La mayoría dice que los estados de la unión mexicana no gozan de soberanía; que son meramente autónomos. Bien, en ese caso, sin entrar en discusión alguna, ya no habría razón legal para sostener la existencia de dichas justicias locales, por seguir con el ejemplo del federalismo judicial*”.³¹⁷

3.13. España

La Constitución Española, en su artículo 161, b, establece como competencia del Tribunal Constitucional conocer del recurso de amparo.

Artículo 161. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

(...)

Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.³¹⁸

Francisco Fernández Segado, apunta que:

En una reiterada doctrina, el Tribunal Constitucional ha insistido en que este recurso “no es una instancia de revisión del Derecho aplicado por los Jueces y Tribunales y ni siquiera tiene la condición de la casación” (Auto del TC –en adelante ATC- 106/1980, de 26 de noviembre). Se trata, insiste este Tribunal, “de un procedimiento especial para el reconocimiento y restablecimiento de derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución, vulnerados incluso por actos judiciales, pero dejando en este caso bien a salvo el conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso y en cuya consideración no puede entrar el Tribunal Constitucional”.³¹⁹

La procedencia del amparo contra actos de jueces y tribunales integrantes del poder judicial, se encuentra prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de octubre, del Tribunal Constitucional, que en lo conducente establece:

Artículo cuarenta y cuatro

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

³¹⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, op. cit., p. 113.

³¹⁸ Para la consulta de la Constitución Española: http://www.lamocloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf fecha de consulta: 1 de mayo de 2011.

³¹⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El recurso de amparo en España*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 791.

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.³²⁰

Para los fines de esta investigación, cobra relevancia lo dispuesto en los inciso a) y b) del artículo en cita, pues se tratan de limitantes al amparo en negocios judiciales.

Al respecto, Fernández Segado apunta lo siguiente:

El requisito de imputabilidad de modo inmediato y directo de la acción u omisión que lesiona el derecho al órgano judicial entraña, entre otras consecuencias, que el recurso de amparo, no se olvide, no constituye una suerte de tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria- no pueden revisarse las resoluciones judiciales a las que no se imputa la violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hechos o de interpretación y aplicación de la legalidad (STC 119/1993, de 19 de abril). Y así, por ejemplo, el hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1. CE (así, entre muchos pronunciamientos, ATC 104/1985, de 13 de febrero).

El apartado b) del art. 44. 1. LOTC, como antes se dijo, prohíbe expresamente al Tribunal Constitucional entrar en el conocimiento de los hechos. Esta previsión legal casa a la perfección con la naturaleza propia del recurso de amparo, cuya única razón de ser es la tutela de los derechos o libertades supuestamente conculcados, lo que a su vez entraña que el Tribunal, al conocer del mismo, se centre sustancialmente en la interpretación y aplicación del Derecho llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, no en la determinación de los hechos, con la finalidad de, tal y como dispone el art. 54 LOTC, concretar si se han violado derechos o libertades del demandante de amparo.³²¹

Así, el amparo en negocios judiciales en España, únicamente es procedente en el caso de que la resolución impugnada conculque directamente derechos fundamentales protegidos en la Constitución, y no por razón de inexacta aplicación de la Ley.

³²⁰ Para la consulta de la Ley Orgánica 2/1979, de octubre, del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf> fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

³²¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El recurso de amparo en España*, op. cit., p. 811.

3.14. Rusia

La Constitución de la Federación de Rusia, en su artículo 125, numeral 4, establece la facultad del Tribunal Constitucional para conocer de los recursos presentados por violación a derechos y libertades de los ciudadanos.

Artículo 125. (4). El Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, ante los recursos presentados por violación de los derechos y libertades de los ciudadanos y a instancia de los tribunales, comprobará la constitucionalidad de la ley aplicada o de aplicación debida en cada caso concreto, según el procedimiento establecido por ley federal.³²²

El amparo ruso tiene acotado su objeto, siendo sólo un amparo contra leyes lesivas de derechos fundamentales, un control normativo concreto de la constitucionalidad de las leyes instado por el afectado por la supuesta inconstitucionalidad.³²³

El Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias, determinó:

El Tribunal Constitucional de la Federación Rusa no examina resoluciones judiciales. Un ciudadano tiene derecho de petición al Tribunal Constitucional de la Federación Rusa sólo si supone que hay una falta de certeza sobre la cuestión de si la ley que afecta sus derechos es o no conforme con la Constitución de la Federación Rusa (Sentencia de 25 de abril de 1995).³²⁴

Por tanto, en Rusia claramente no es procedente el amparo en negocios judiciales.

3.15. Comparación de los órdenes jurídicos analizados con el federalismo judicial en México

Como pudimos advertir en este breve estudio comparado del amparo en negocios judiciales, existen algunos países en los que el amparo es improcedente contra cualquier resolución o acto judicial, mientras que existen algunos otros en los que el amparo (o su medio de impugnación correlativo) sí es procedente en negocios

³²² Para la consulta de la Constitución de la Federación de Rusia en español: <http://www.embajada-rusa.org/docs/constitution-ru.htm> fecha de consulta 1 de mayo de 2011. Texto original: "Статья 125 (4). Конституционный Суд Российской Федерации по жалобам на нарушение конституционных прав и свобод граждан и по запросам судов проверяет конституционность закона, примененного или подлежащего применению в конкретном деле, в порядке, установленном федеральным законом." Para la consulta de la Constitución de la Federación de Rusia en idioma oficial: <http://constitution.kremlin.ru/> fecha de consulta: 1 de mayo de 2011.

³²³ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa central y del este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)*, en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 883.

³²⁴ *Ídem*.

judiciales, sin embargo, en ninguno de los países analizados existe, como en México se ha planteado, el amparo en negocios judiciales por inexacta aplicación de la Ley.

Esto obedece a que, al igual que en México, en el resto de los países los constituyentes o legisladores pensaron el amparo (o el medio de impugnación correlativo) únicamente para la protección de derechos fundamentales y libertades, y no como un medio de control extraordinario de legalidad.

Nos llama poderosamente la atención dos puntos de los que hemos analizado en este apartado.

En primer lugar, que incluso en los Estados unitarios o centralistas que estudiamos, el amparo no proceda en contra de resoluciones judiciales bajo la consideración de que existen otros medios de impugnación o recursos por virtud de los cuales se puede atacar la ilegalidad de las mismas. ¡Cuán más podríamos pensarlo de esta manera para un Estado con una forma de gobierno federal!

En segundo lugar, el caso de Austria, como ya lo señalamos resulta sumamente interesante, pues no obstante de tratarse de una república federal los Estados integrantes de la federación no tienen órganos judiciales, y toda jurisdicción emana de la Federación. Esto resultaría bastante práctico en un país en el que los poderes judiciales locales no funcionan óptimamente y sus decisiones carecen de firmeza alguna, pues la justicia local, en este caso, no es más que un gasto innecesario para el Estado.

4. Análisis estadístico del amparo judicial en México

A fin de analizar la conveniencia del amparo directo partiendo de bases empíricas, conviene considerar el índice de productividad relacionado con el número de días en que los amparos directos son resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

A continuación unos gráficos que muestran el número de días que tardaron en los años 2009 y 2010 en resolverse los amparos directos dependiendo el circuito judicial.³²⁵

Gráfico 3
Tiempo promedio para la tramitación de los amparos directos en 2009

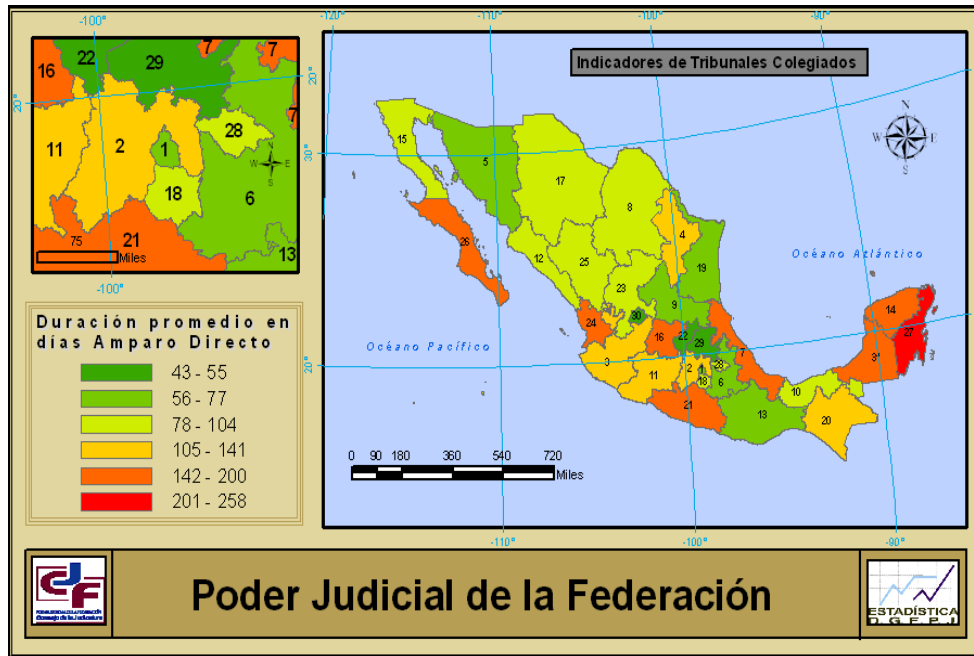


Gráfico 4
Tiempo promedio para la tramitación de los amparos directos en 2009

Duración en días de los asuntos (Amparo Directo)	
Circuito	Cantidad
Primer Circuito	62
Segundo Circuito	120
Tercer Circuito	127
Cuarto Circuito	141
Quinto Circuito	71
Sexto Circuito	63
Séptimo Circuito	166
Octavo Circuito	84
Noveno Circuito	68
Décimo Circuito	104
Decimoprimer Circuito	118

³²⁵ Gráficos obtenidos de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal: http://www.dgepi.cjf.gob.mx/Indicadores/IndicadoresPorOrgano/mapas/ind_mapas.asp fecha de consulta 1 de mayo de 2011.

Decimosegundo Circuito	92
Decimotercer Circuito	74
Decimocuarto Circuito	188
Decimoquinto Circuito	88
Decimosexto Circuito	157
Decimoséptimo Circuito	101
Decimooctavo Circuito	91
Decimonoveno Circuito	77
Vigésimo Circuito	114
Vigésimo Primer Circuito	151
Vigésimo Segundo Circuito	55
Vigésimo Tercer Circuito	96
Vigésimo Cuarto Circuito	153
Vigésimo Quinto Circuito	99
Vigésimo Sexto Circuito	150
Vigésimo Séptimo Circuito	258
Vigésimo Octavo Circuito	85
Vigésimo Noveno Circuito	51
Trigésimo Circuito	43
Trigésimo Primer Circuito	200
Promedio	111.19
Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo Directo)	

Gráfico 5
Tiempo promedio para la tramitación de los amparos directos en 2010



Gráfico 6
Tiempo promedio para la tramitación de los amparos directos en 2010

Duración en días de los asuntos (Amparo Directo)	
Circuito	Cantidad
Primer Circuito	72
Segundo Circuito	106
Tercer Circuito	139
Cuarto Circuito	130
Quinto Circuito	116
Sexto Circuito	69
Séptimo Circuito	163
Octavo Circuito	88
Noveno Circuito	83
Décimo Circuito	179
Decimoprimer Circuito	120
Decimosegundo Circuito	130
Decimotercer Circuito	109
Decimocuarto Circuito	157
Decimoquinto Circuito	75
Decimosexto Circuito	157
Decimoséptimo Circuito	136
Decimooctavo Circuito	111
Decimonoveno Circuito	108
Vigésimo Circuito	97
Vigésimo Primer Circuito	189
Vigésimo Segundo Circuito	78
Vigésimo Tercer Circuito	153
Vigésimo Cuarto Circuito	181
Vigésimo Quinto Circuito	128
Vigésimo Sexto Circuito	161
Vigésimo Séptimo Circuito	228
Vigésimo Octavo Circuito	149
Vigésimo Noveno Circuito	53
Trigésimo Circuito	75
Trigésimo Primer Circuito	281
Trigésimo Segundo Circuito	204
Promedio	132.03
Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo Directo)	

En estos gráficos podemos observar como en el Vigésimo Séptimo Circuito, que corresponde al estado de Quintana Roo, para el 2009 el tiempo aproximado para la tramitación de un amparo directo fue de 258 días, mientras que para el 2010 fue de 228 días. Este circuito es el menos productivo considerando el tiempo para la resolución de los amparos.

En el tercer circuito, dentro del cual se encuentra el estado de Jalisco, el tiempo aproximado en 2009 fue de 127 días, mientras que en 2010 fue de 139.

En 2009 el promedio de duración para la tramitación de un amparo directo en el país fue de 111.19 días, mientras que para 2010 fue de 132.03, mostrando un evidente incremento en el tiempo de tramitación de un amparo directo.

Es importante mencionar que estos gráficos no muestran el tiempo en que un negocio judicial dura en amparo. Es decir, no se considera que el amparo se concede para efectos, dejando abierta la posibilidad de un nuevo amparo y el tiempo que ello implique.

Gráfico 7
Productividad de los Tribunales Colegiados de Circuito en 2009³²⁶

AÑO 2009	Ingresos por año	Total de egresos	Existencia final	Tasa de asuntos pendientes	Índice de congestión
Primer Circuito	54749	49992	17039	0.34	1.44
Segundo Circuito	12095	11546	6614	0.57	1.62
Tercer Circuito	12987	11899	7041	0.59	1.68
Cuarto Circuito	8586	8273	4506	0.54	1.58
Quinto Circuito	4413	3981	1520	0.38	1.49
Sexto Circuito	6565	6467	1716	0.27	1.28
Séptimo Circuito	6982	7054	4187	0.59	1.58
Octavo Circuito	4885	4896	1723	0.35	1.35
Noveno Circuito	2711	2721	773	0.28	1.28
Décimo Circuito	4085	3286	2188	0.67	1.91
Decimoprimer Circuito	3973	3757	1917	0.51	1.57

³²⁶ Elaboración propia con datos de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/IndicadoresPorOrgano/mapas/ind_mapas.asp fecha de consulta: 1 de mayo de 2011.

Decimosegundo Circuito	3614	3148	1613	0.51	1.66
Decimotercer Circuito	2591	2264	997	0.44	1.58
Decimocuarto Circuito	2620	2577	1695	0.66	1.67
Decimoquinto Circuito	5596	5824	2028	0.35	1.31
Decimosexto Circuito	5197	5367	3099	0.58	1.55
Decimoséptimo Circuito	4525	3834	2165	0.56	1.74
Decimooctavo Circuito	3934	3696	1286	0.35	1.41
Decimonoveno Circuito	4162	3854	1682	0.44	1.52
Vigésimo Circuito	3532	3659	1245	0.34	1.31
Vigésimo Primer Circuito	4580	3416	3220	0.94	2.28
Vigésimo Segundo Circuito	2785	2577	781	0.3	1.38
Vigésimo Tercer Circuito	900	797	408	0.51	1.64
Vigésimo Cuarto Circuito	1320	862	1070	1.24	2.77
Vigésimo Quinto Circuito	993	846	503	0.59	1.77
Vigésimo Sexto Circuito	517	483	330	0.68	1.75
Vigésimo Séptimo Circuito	1655	1685	1697	1.01	1.99
Vigésimo Octavo Circuito	1067	817	496	0.61	1.91
Vigésimo Noveno Circuito	1603	1589	321	0.2	1.21
Trigésimo Circuito	2282	2266	634	0.28	1.29

Trigésimo Primer Circuito	448	339	753	2.22	3.54
Promedio	5675.87	5282.97	2427.32	0.58	1.68

Los ingresos por año muestran los asuntos nuevos recibidos por el órgano jurisdiccional durante el 2009. El total de egresos refleja el número de asuntos concluidos en la instancia correspondiente, por resolución o sentencia durante el año 2009.

La existencia final indica del total de asuntos que quedaron pendientes de resolución al final del 2009, siendo así, la tasa de asuntos pendientes, el resultado de dividir la existencia final entre los egresos. Cuando el cociente es más cercano a cero indica que la existencia está disminuyendo.

Finalmente, el índice de congestión es el resultado de dividir el número de ingresos más la existencia final entre los egresos en un periodo determinado.

Este gráfico nos muestra en forma muy sencilla como cada más existe mayor rezago en los Tribunales Colegiados de Circuito, pues por el exceso de trabajo la tasa de asuntos pendientes va a la alza, ya que los ingresos por año son mayores a los egresos anuales, lo cual genera un mayor índice de congestión.

Gráfico 8
Productividad de los Tribunales Colegiados de Circuito en 2010³²⁷

AÑO 2010	Ingresos por año	Total de egresos	Existencia final	Tasa de asuntos pendientes	Índice de congestión
Primer Circuito	65474	61872	20736	0.34	1.39
Segundo Circuito	13179	14297	5686	0.4	1.32
Tercer Circuito	14789	14691	7438	0.51	1.51
Cuarto Circuito	9358	9031	4758	0.53	1.56

³²⁷ Elaboración propia con datos de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/IndicadoresPorOrgano/mapas/ind_mapas.asp fecha de consulta: 1 de mayo de 2011.

Quinto Circuito	4507	4323	2246	0.52	1.56
Sexto Circuito	7189	6943	2101	0.3	1.34
Séptimo Circuito	7541	7376	4428	0.6	1.62
Octavo Circuito	5517	4908	2466	0.5	1.63
Noveno Circuito	2947	2911	1010	0.35	1.36
Décimo Circuito	3743	3931	2277	0.58	1.53
Decimoprimer Circuito	4600	4719	1882	0.4	1.37
Decimosegundo Circuito	4640	3853	2642	0.69	1.89
Decimotercer Circuito	2750	2863	1194	0.42	1.38
Decimocuarto Circuito	2479	2600	1423	0.55	1.5
Decimoquinto Circuito	6374	5957	2681	0.45	1.52
Decimosexto Circuito	5698	5484	3480	0.63	1.67
Decimoséptimo Circuito	4973	5286	2148	0.41	1.35
Decimoctavo Circuito	4661	4251	1897	0.45	1.54
Decimonoveno Circuito	5321	4817	2368	0.49	1.6
Vigésimo Circuito	3880	3729	1477	0.4	1.44
Vigésimo Primer Circuito	4319	4781	3100	0.65	1.55
Vigésimo Segundo Circuito	3511	2970	1408	0.47	1.66
Vigésimo Tercer Circuito	853	911	391	0.43	1.37
Vigésimo Cuarto Circuito	1542	2291	604	0.26	0.94
Vigésimo Quinto Circuito	1078	1020	560	0.55	1.61

Vigésimo Sexto Circuito	731	742	447	0.6	1.59
Vigésimo Séptimo Circuito	2012	2077	1819	0.88	1.84
Vigésimo Octavo Circuito	998	968	585	0.6	1.64
Vigésimo Noveno Circuito	1835	1795	368	0.21	1.23
Trigésimo Circuito	2393	2564	798	0.31	1.24
Trigésimo Primer Circuito	843	837	759	0.91	1.91
Trigésimo Segundo Circuito	920	750	677	0.9	2.13
Promedio	6270.47	6110.88	2682.94	0.51	1.52

Si bien para el año 2010 la tasa de asuntos pendientes y el índice de congestión redujeron, al día de hoy existe una gran cantidad de asuntos rezagados.

Otro factor importante para analizar la calidad de la justicia en México es el número de asuntos que le corresponde conocer a cada Tribunal Colegiado de Circuito.

Considerando la tabla de productividad de los Tribunales Colegiados de Circuito para el año 2010, tenemos que para el año 2010 se resolvieron un total de 195,548 asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito. Si consideramos que en nuestro país existen 192 Tribunales Colegiados de Circuito y 29 Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares (un total de 221 Tribunales Colegiados),³²⁸ tenemos que cada Tribunal Colegiado de Circuito en nuestro país, en promedio, resolvió 884.83 asuntos en el año 2010, es decir, 2.42 asuntos diarios considerando los días inhábiles.

³²⁸ <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/organosjurisdiccionales/numeroorganos/numorganoscir.asp> fecha de consulta: 1 de mayo de 2011.

Esto nos permite hacer una aproximación de la calidad de la justicia en nuestro país, concretamente en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es claro que el Poder Judicial de la Federación, aún en nuestros días no tiene la capacidad, en razón de la carga de trabajo, para resolver el cúmulo de amparos que se le presentan al año, pues si bien existe una leve tendencia a la disminución del rezago que presentan, el promedio de duración en su tramitación no disminuye, sino que incluso ha aumentado.

Por esta razón, y de acuerdo a los resultados que este estudio empírico nos arrojó, podemos concluir preliminarmente que necesariamente se deben adoptar cambios para mejorar la eficiencia de la impartición de justicia en nuestro país, tanto en el ámbito local, lo cual disminuiría los ingresos de asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en estos, para evitar el rezago y optimizar el despacho de los asuntos, lo cual desde luego contribuiría a poder hacer efectiva la garantía de justicia pronta y expedita.

5. La casación y el amparo directo

El recurso de casación fue utilizado como un instrumento impugnativo contra los errores en la aplicación de la ley que pudiera cometer el juzgador, en el procedimiento así como en la resolución definitiva del asunto.³²⁹

Piero Calamandrei señala que a través de este instrumento de impugnación, por una parte se efectúa una función “nomofilaquia”, es decir, de vigilancia de la legalidad procesal, y por otra parte, la institución tiene como propósito de lograr la unificación del ordenamiento jurídico, a través de la unidad de su interpretación.³³⁰

Desde luego la finalidad de la casación, desde la perspectiva de Piero Calamandrei, en cuanto a la unificación del ordenamiento jurídica a través de la unidad de su interpretación, cobra sentido si consideramos que Francia es un estado unitario, sin embargo en un estado federal como México, únicamente debe

³²⁹ BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 51.

³³⁰ CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1961, vol. I, tomo II, pp. 85 y ss.

existir unificación del ordenamiento jurídico federal, no necesariamente de los diversos ordenamientos locales.

5.1. El origen de la casación

Para encontrar el origen de la casación debemos remontarnos a la revolución francesa, que es el inicio de la transición de la voluntad del monarca como interpretación judicial del derecho a la voluntad del órgano legislativo como exclusivo intérprete de la ley.³³¹

Durante el siglo XVIII, en Francia la actividad interpretativa de la ley correspondía sólo al monarca, por lo que se dictaron ordenanzas que prohibían a los jueces interpretar la ley y se les impuso la obligación de remitir el proceso al monarca para tal efecto.³³²

Fue Charles Louis de Secondant, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, quien propuso el principio de división de poderes en su obra *El espíritu de las leyes*. En relación a la interpretación y aplicación de las leyes señaló:

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.³³³

Señaló que el Poder Legislativo es elegido exclusivamente “...para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las que existan; esto es lo que le incumbe, lo que hace muy bien; y no hay quien lo haga mejor.”³³⁴ He aquí la revelación de lo que posteriormente haría el Poder Legislativo, a través del Tribunal de Casación: la fiscalización de la ejecución de las leyes.

En relación a la función judicial, Montesquieu señala que “los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las

³³¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM/Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p. 25.

³³² *Ídem*.

³³³ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Libro XI, Capítulo VI, Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, 2005, p. 146.

³³⁴ *Ibidem*, p. 148.

palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma".³³⁵

Años más tarde, Jean-Jacques Rousseau coincidiendo con el pensamiento de Montesquieu, señaló que *"el autor de la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada"*.³³⁶

Siguiendo la ideología de Montesquieu y Rousseau, mediante el decreto orgánico de 16-24 de agosto de 1790 se hizo realidad el principio de división de poderes, que entre otras trascendentes cuestiones, reservaba exclusivamente para la Asamblea Legislativa la facultad de interpretar la ley, vedando la función judicial.³³⁷

Finalmente, la Asamblea Constituyente culminó la reforma judicial con la creación del Tribunal Casación, mediante decreto de 27 de noviembre y 1º de diciembre de 1790, que en sus inicios formó parte del Poder Legislativo como una prolongación del mismo, ubicándose por encima del Poder Judicial, y cuya función consistía en anular aquellas sentencias que implicaran una violación al texto de la ley, sin intervenir en el fondo del asunto.³³⁸

Esto obligó a los jueces a funcionar como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, dejando la interpretación de las mismas exclusivamente al cuerpo legislativo.

Así, el Tribunal de Casación nace con la finalidad de vigilar las resoluciones de los jueces, para que las mismas no se apartaran del texto de la ley. Esto nos recuerda a la función actual del amparo directo y la llamada garantía de exacta aplicación de la ley, a través del cual un diverso poder (Poder Judicial de la Federación) revisa que las resoluciones de los jueces no se aparten del texto de la ley o las interpretaciones que aquél ha dado sobre la legislación.

³³⁵ *Ibidem*, p. 151.

³³⁶ ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Libro Tercero, Capítulo IV, Ediciones-Distribuciones, S.A. de C.V., Madrid, 1981, p. 123.

³³⁷ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, *op. cit.*, p. 28.

³³⁸ *Ibidem*, p. 29.

5.2. La casación en México

El recurso de casación fue incorporado a la legislación mexicana como tal en 1872 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.³³⁹

Señala Julio Bustillos que, durante el establecimiento de la casación (años de consolidación del Porfiriato) no preocupaba a los hombres públicos la independencia de los estados, sobre todo en materia de justicia, pues en muchas ocasiones el poder central tuvo injerencia en los tribunales locales.³⁴⁰

El recurso de casación generó una serie de problemas por su complejidad y particularidad, pues debían de llenarse una serie de requisitos solemnes y precisos para interponer el recurso y prepararlo. Esta dificultad generó que pocos litigantes y juzgadores pudieran manejarlo.³⁴¹ La casación decayó, ya que no pudo competir con el amparo.³⁴²

Estos antecedentes fueron la causa de desaparición de la casación como tal en 1919, sin embargo, como señala Julio Bustillos, citando a Fix-Zamudio y a Fernando Vega, la casación siguió existiendo en el amparo judicial o directo, el cual ha desarrollado las mismas funciones que el recurso de casación.³⁴³

5.3. El recurso de casación a través del amparo directo

Aun cuando existen opiniones encontradas en la doctrina sobre las similitudes y diferencias entre el recurso de casación y el juicio de amparo en México,³⁴⁴ lo cierto es que el amparo directo cumple la misma función que el recurso de casación: control de los fallos locales.

Como señala Palacios Vargas:

³³⁹ BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 52.

³⁴⁰ *Ibidem*, p. 54.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 56.

³⁴² *Ibidem*, p. 57.

³⁴³ *Ibidem*, p. 58.

³⁴⁴ Véase: FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pp. 207 y ss.

La casación por errores está incorporada al juicio de amparo como una herramienta que acaba con la soberanía de los estados y so capa de evitar el caciquismo, saquea sin piedad el poder jurisdiccional del fuero común, al que convierte en simple tribunal instructor. Ahora, que si tal proceder en tercera instancia hubiere creado por su celeridad y sabiduría un clima de confianza social y de prestigio intelectual, entonces la crítica sería a los principios, no a su actualización.³⁴⁵

En el mismo sentido, Miguel S. Macedo, apunta:

Cuando se trata de la inexacta aplicación de la ley, y de la salvaguarda de las formas fundamentales del procedimiento que son las tutelares de la justicia, sea por la vía de amparo o casación, el fin que persigue es el mismo y el efecto que produce es idéntico. Es notorio el efecto unificado, que la jurisprudencia de la Corte está produciendo en todo el país, sobre la aplicación de los códigos de diversas entidades federativas. Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que los reponga.³⁴⁶

Compartimos estas opiniones, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de casación, podemos afirmar que el amparo directo no es más que un recurso que, utilizando como subterfugio la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, impone un control del Poder Judicial de la Federación sobre las resoluciones de los tribunales locales, destruyendo la función jurisdiccional de los poderes judiciales de las entidades federativas, los cuales de *facto* se han vuelto meros tribunales de instrucción.

6. Proceso legislativo del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011³⁴⁷

En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores el día 19 de marzo de 2009, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, y René Arce Islas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentaron una

³⁴⁵ PALACIOS VARGAS, José Ramón, *El mito del amparo*, Jus, México, abril-junio de 1957, p. 200.

³⁴⁶ Citado en OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal", *Boletín de Información Judicial*, 1952, p. 418, *apud*, BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, *op. cit.*, p. 59.

³⁴⁷ Para una revisión completa del proceso legislativo véase: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=37> Fecha de consulta: 17 de enero de 2012.

iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha iniciativa se plantearon diversas reformas y adiciones de gran importancia para el amparo, sin embargo, para los fines de este trabajo nos limitaremos a hacer referencia a lo concerniente al amparo y el federalismo judicial.

Por la íntima relación que guarda con el tema que nos ocupa y la relevancia que tiene parte de la exposición de motivos en comento, nos hemos permitido citar textualmente parte de la exposición de motivos:

En México se han dado transformaciones importantes que ameritan el ajuste de varias instituciones jurídicas, entre las que se halla, en la esfera de protección a las garantías individuales y los derechos fundamentales, el juicio de amparo directo.

(...)

A casi cien años de su creación, el juicio de amparo directo ha sido reformado en varias ocasiones. En la actualidad, sin embargo, se hace necesaria otra reforma más para hacerlo más acorde con el sistema federal que establece nuestra Constitución, partiendo de la base de que en (*sic*) hoy en día los poderes judiciales locales gozan de autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas, de tal modo que se encuentra fuera de duda su idoneidad y eficacia para garantizar, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, el Estado de Derecho que a nivel de legalidad requieren los justiciables, sin que necesariamente deba intervenir la justicia federal.

De hecho, hace ya algún tiempo renacieron en nuestro medio jurídico algunos comentarios críticos a este respecto, como retoños de una antigua inconformidad que germinó en el momento mismo en que se deliberaba la Constitución de 1917, cuando algunos de los constituyentes consideraron que, a través del amparo directo, se llevaría a cabo una irrupción por parte de la Federación sobre las decisiones jurisdiccionales de los estados, con afectación de su soberanía interior.

Efectivamente, en el Constituyente de 1917 hubo una enérgica oposición al establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, por estimar que nulificaría la administración de justicia local, comprometiendo la soberanía de los Estados y el prestigio de sus órganos judiciales. Dicha resistencia promovida por varios diputados, fue, sin embargo, superada.

La confianza de los tribunales locales, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de Derecho, constituye así la razón más importante y convincente para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales.

(...)

Así, todos los juzgadores que intervinieron en el debate correspondiente, ofrecieron apoyar una reforma que garantice que la mayoría de las sentencias que emiten los poderes judiciales no sean tocadas ni revisadas por los tribunales federales, es decir, limitar el juicio de amparo directo, con la condición de que, cuando la trascendencia o la relevancia de los casos lo amerite, las sentencias de los poderes judiciales podrán ser revisadas y, si es necesario, revocadas por la justicia federal.

Además, se señaló que era hora de revisar los argumentos más recurrentes para impedir que los tribunales locales tengan la última palabra, como son aquellos de que “en los poderes judiciales locales existe corrupción, que sus procedimientos son lentos e ineficaces, amén de que existe influencia política sobre ellos al resolver los asuntos que se someten a su consideración por parte de los otros Poderes”, pues tales argumentos, en la actualidad, son injustificados en la gran mayoría de los casos.

(...)

No cabe duda que la independencia de los tribunales estatales es un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de Derecho a nivel nacional; tanto es así, que sin esa independencia judicial de los tribunales ordinarios es indispensable cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia. Ésta debe organizarse de manera integral, armonizando las esferas de competencias federal con las locales, que no deben verse como extrañas y menos aún como adversarias, sino como complementarias.

Actualmente, los tribunales de los Estados han evolucionado en su profesionalismo, mantienen niveles de eficacia elevados y cuentan entre sus filas con juristas de reconocido prestigio en el fuero común.

Los tribunales locales trabajan con la certeza de que la justicia es un valor esencial para la convivencia social y para la preservación y fortalecimiento de la democracia, en una entidad como la nuestra donde se ha avanzado sustancialmente para alcanzar la administración de justicia con elevados niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, principalmente con absoluto respeto a los derechos fundamentales, acrecentándose así la confianza en las instituciones públicas que están a su servicio.

(...)

Asimismo, las estadísticas de los últimos años muestran que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo dictadas en vía directa se niega la protección constitucional. De hecho, la cifra de expedientes en los que se concede el amparo solicitado es menos al 30%, cantidad ésta que, por mucho, resulta menor a la relativa al número de asuntos en los que se negó, se declaró la incompetencia, o bien, el sobreseimiento del juicio.

Así, en dicha iniciativa se propuso, entre otras cosas, realizar una adición de un cuarto párrafo al inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual establecería:

III...

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

(...)

El amparo a que se refiere este inciso será procedente cuando, además de los requisitos que para ello se establecen, las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos que precise la ley reglamentaria.

Esta disposición lo que hacía, era establecer a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de decidir sobre la admisión de los amparos directos centrando su atención en los asuntos de mayor trascendencia jurídica e importancia social. Se buscaba que tratándose de violaciones directas a la Constitución, en principio se admitieran todas las demandas de amparo, pues este análisis no podría ser materia de estudio por los tribunales locales, sin embargo, en casos en que se plantearan violaciones indirectas a la constitución, por cuestiones de legalidad, en principio no se admitieran, a menos que se tratara de asuntos de importancia y trascendencia.,

No obstante que esta adición traería consigo un desarrollo del federalismo judicial y un fortalecimiento a la independencia y autonomía de los tribunales locales, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se determinó suprimir el párrafo en cita bajo las siguientes consideraciones:

Por otro lado, estas comisiones dictaminadoras coinciden en términos generales con los argumentos contenidos en la iniciativa en el sentido de que hoy en día los poderes judiciales locales gozan de una mayor autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas. Asimismo, que la confianza en ellos ha ido aumentando, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de derecho, sin embargo, estas comisiones no comparten la propuesta contenida en la iniciativa de amparo directo, fijando como criterios de admisión de la demanda de amparo directo la *importancia* y *trascendencia*.

En efecto, si bien por un lado se reconoce la importancia de atender a la problemática generada a partir del abuso de este instrumento de tutela constitucional, por otro lado, consideramos que es posible dar atención a dicha problemática a través de medidas diversas a las planteadas en la iniciativa con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, procede a suprimir el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción III así como el último de la fracción V, contenidos en el texto de la iniciativa que se dictamina.

Así las cosas, la iniciativa paso a discusión en la cámara de origen el día 10 de diciembre de 2009, ya sin el párrafo que atemperaba la intervención de la justicia federal en el ámbito local.

No obstante que el proyecto de adiciones y reformas pasó a la Cámara de Diputados sin la facultad de los Tribunales colegiados para no admitir amparos directos, llaman la atención las palabras del diputado Juventino Víctor Castro y Castro en la discusión del proyecto:

Tiene el propósito la reforma, de reformar la independencia y autonomía de los tribunales de los estados, no sólo para armonizar sus competencias y su posibilidad de que coincidan con las competencias federales, no; se acuerdan ustedes que ha sido un viejo propósito de los tribunales decir no es aceptable que nosotros tengamos nuestras leyes civiles y penales, que las interpretemos, que las apliquemos y que después, aun cuando haya dicho la última palabra nuestro Tribunal Superior de Justicia del estado, todavía se puedan plantear ante la Corte.

Es evidente una invasión de la Federación en la soberanía de los estados. Ahora se propone que el amparo directo solamente se vean las violaciones constitucionales que son las que corresponde resolver al Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Todos los demás serían la última palabra. La interpretación de la ley local y su aplicación no son materia que pueda ser más planteable.

Pues bien, no obstante que al final del día el proyecto de adiciones y reformas a la Constitución Federal en materia de amparo fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, desafortunadamente continuó la intervención de la Federación en asuntos del orden común.

7. El amparo indirecto y el federalismo judicial

El amparo directo es la figura jurídica que por antonomasia contraviene el sistema federal previsto en nuestra Constitución, pues como se desprende del artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, su principal función, además de las violaciones procesales, es la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo (en la gran mayoría de los casos tribunales locales),

cuando estas contravienen la letra de la ley, la interpretación de la ley o los principios generales del Derecho, o bien cuando exista una incongruencia en la sentencia.

Sin embargo, desde luego el amparo indirecto también se encuentra comprendido, en algunas ocasiones (fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo), dentro del denominado amparo judicial, motivo por el cual cobra relevancia para nuestro trabajo de investigación y nos ocuparemos de él en este apartado.

7.1 Amparo contra actos fuera de juicio o después de juicio (fracción III)

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, establece a la letra:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe.

Como se puede advertir, contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, por regla general, no es posible acudir de manera inmediata al amparo, sino que habiendo agotado los recursos o medios de defensa legales en contra de los mismos, se deben reclamar las violaciones cometidas durante el procedimiento (de ejecución o cualquier otro fuera de juicio), en el amparo que se promueva en contra de la última resolución dictada en el mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que “última resolución” debe ser entendida aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.³⁴⁸

³⁴⁸ **AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.** La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, **resolución que debe ser entendida como aquella en la que se**

Ahora bien, de acuerdo con el más reciente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo establece dos hipótesis de procedencia contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio: a) los actos que gozan de autonomía con relación a la ejecución, y b), los actos en ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea el ejecutante o el ejecutado.³⁴⁹

Los actos que gozan de autonomía propia y destacada, han sido considerados como aquellos actos que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural (como lo es la sentencia que liquida la condena).³⁵⁰

Por su parte, los actos emitidos en ejecución de sentencia cuya ejecución es irreparable, como veremos al estudiar la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, son aquellos actos que afectan de manera directa derechos sustantivos (en oposición a los derechos adjetivos), de tal forma que aún obteniendo una última resolución favorable se podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Sobre lo anterior cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan

aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 32/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Página: 31. Tesis: P./J. 32/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

³⁴⁹ Es importante señalar que con anterioridad, en contradicción de tesis 74/2002-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que no se le podían aplicar las mismas reglas a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, que a aquellos dictados dentro de juicio, considerando que la ejecución irreparable está prevista en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo que rige a estos últimos, sin embargo, este criterio fue superado en contradicción de tesis 215/2009 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁵⁰ Dentro de estos actos autónomos se subsumen los denominados actos "en" ejecución de sentencia, que preparan la ejecución aunque no la ejecutan directamente, a diferencia de los actos "para" la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo.

actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 215/2009. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de mayo de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 108/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Enero de 2011. Página: 6. Tesis: P./J. 108/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.". Como punto total del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnable de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que

tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010. Jorge Figueroa Cacho, Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 19/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 53/2009, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 198.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 215/2009, así como la tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas, esta última con la clave P./J. 108/2010, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1406 y enero de 2011, página 6, respectivamente.

Registro No. 162152. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Mayo de 2011. Página: 5. Tesis: 1a./J. 19/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Cabe señalar que los mismos criterios de procedencia para los actos ejecutados después de concluido el juicio, son aplicables a los actos emitidos fuera de juicio. Al respecto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA SI CON AQUÉLLOS SE AFECTAN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.

La fracción III del artículo 114 de la ley de la materia establece que procede el amparo ante los Juzgados de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; empero, cuando se trate de actos de ejecución de sentencia, por regla general, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso. De ahí que si bien es cierto que por identidad jurídica debe aplicarse la regla general para los actos de ejecución de sentencia a los actos intraprocesales fuera de juicio, en cuanto a que el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución, también lo es que igualmente procede si con los medios preparatorios a juicio se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos. Por lo que el Juez de amparo debe atender en grado predominante esa situación, tomando en cuenta tanto los antecedentes, como el alcance del contenido de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 312/2010. Mireya Pérez Romo. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011. Página: 1341. Tesis: XIX.1o.A.C.30 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

Siguiendo la doctrina del federalismo judicial, consideramos que el amparo contra actos dictados fuera o después de concluido el juicio, ya sea contra resoluciones intermedias o contra la última resolución del procedimiento, debería proceder única y exclusivamente en el caso de violaciones a derechos sustantivos reconocidos en la Constitución, reservando las cuestiones de legalidad a los tribunales locales.

7.2. Amparo contra actos dentro de juicio (fracción IV)

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(...)

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En diversas ocasiones se ha determinado en criterios jurisprudenciales cuáles son las notas características que debe revestir un acto dictado dentro de un juicio, para que se considere que es de imposible reparación. Y atendiendo a los criterios sostenidos, podemos señalar que existen fundamentalmente dos sistemas para determinar la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio. Estos sistemas son:

a) Sistema tradicional: De acuerdo a este sistema, el acto dictado dentro del juicio será de imposible reparación, cuando con el mismo se cause la afectación de un derecho sustantivo previsto en la Constitución, de tal forma que ni aún obteniendo una sentencia definitiva favorable desaparecería el gravamen.

b) Sistema novedoso: Este sistema establece la procedencia del amparo indirecto, en forma excepcional, contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado superior o predominante. Esta afectación exorbitante se deberá determinar objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que

está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Ejemplos de estas violaciones predominantes o en grado superior son la resolución que resuelve la cuestión de la personalidad, la que niega decretar la caducidad, entre otras.

A continuación se citan algunos de los criterios jurisprudenciales más relevantes sobre el tema:

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número LVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Página: 9. Tesis: P. LVII/2004. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible

reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediabilmente en unos, y

en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 304/88. Lisette Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo en revisión 429/88. Guillermo Amado Molina Gómez. 28 de abril de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 439/88. María Concepción T. de Muñoz. 4 de mayo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 529/88. Foreign Credit Insurance Association. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 539/88. Oscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Página: 827. Tesis: I.4o.C.2. Jurisprudencia. Materia(s): Común

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se

dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 4/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Página: 11. Tesis: P./J. 4/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Continuando con la idea de los dos sistemas, consideramos que únicamente debería ser procedente el amparo indirecto en contra de resoluciones dictadas dentro del juicio, cuanto atenten directamente contra derechos sustantivos reconocidos en la Constitución, de tal forma que ni obteniendo una sentencia favorable desaparecería el agravio (sistema tradicional), sin embargo, el sistema novedoso que establece las afectaciones preponderantes o en grado superior, carece de una justificación constitucional e incluso legal, y nuevamente permite que los tribunales federales se inmiscuyan en cuestiones que, de acuerdo a nuestro sistema federal, deberían ser de exclusiva jurisdicción de los tribunales ordinarios.

7.3. Actos que afecten a personas extrañas al juicio (fracción V)

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

La fracción en cita prevé la procedencia del amparo indirecto en el caso de terceros extraños al juicio.

En estricto sentido, el tercero extraño al juicio es la persona física o moral distinta ajena al juicio porque no figura en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa.

Sin embargo, existe una figura que jurisprudencialmente se ha equiparado a la persona extraña: los terceros extraños por equiparación. El tercero extraño por equiparación es quien formando parte de la controversia, no se personó al juicio y tampoco conoció de su existencia porque no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista en la ley.

Aún cuando la fracción en comento establezca la procedencia del amparo sólo en el caso de que no exista un recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o revocados los actos reclamados, jurisprudencialmente se ha establecido que no existe necesidad de que el tercero extraño agote los recursos ordinarios, en razón de que el artículo 107 de la Constitución Federal lo exime de hacerlo.

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o

medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de jurisprudencia 44/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Página: 188. Tesis: 3a./J. 44/90. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado para el caso de los terceros por equiparación, que carecen de tal carácter quienes se ostenten sabedores del procedimiento seguido en su contra, antes del dictado de la sentencia o laudo correspondiente, al estar en condiciones de imponerse de los autos y defender sus intereses.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES. Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 169/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 198/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Enero de 2009. Página: 698. Tesis: 2a./J. 198/2008. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

Sobre todo lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, o sea, dicha idea de "persona extraña" es opuesta a la de "parte" procesal; existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo. Así se dan dos supuestos de persona extraña a juicio: el propiamente dicho o stricto sensu y el equiparado, presentándose en cada uno de éstos, diversas particularidades que los distinguen: entre ellas los efectos que se producen de concederse el amparo, como enseguida se pasa a enunciar. Cuando se trata del tercero extraño stricto sensu, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame a juicio de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que eso implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado. En cambio, cuando se trata del tercero extraño por equiparación, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado a juicio, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 864/2002. Ramón Luis Tinoco Gutiérrez. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión 637/2003. Cesáreo Xotlanihua Tzitzihua. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

Amparo en revisión 571/2004. Cristina Allende Aguilar. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión (improcedencia) 14/2005. Ignacio Méndez Lenza. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión 560/2004. Patricia Hernández Cordero. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Juana María Cárdenas Constantino.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Página: 1305. Tesis: VII.2o.C. J/21. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

En nuestra opinión, la procedencia del amparo contra actos dictados dentro o después de juicio que afecten a terceros extraños, es válida y debe subsistir, pues encuentra su justificación constitucional en el derecho humano de debido proceso, por lo que no trastoca nuestro sistema federal.

CAPÍTULO III

III. LA JURISPRUDENCIA Y EL FEDERALISMO JUDICIAL

A lo largo de este capítulo analizaremos el sistema jurisprudencial adoptado en México y su relación con el federalismo judicial.

Iniciaremos este estudio con un análisis sobre la evolución histórica del derecho jurisprudencial en nuestro país, para continuar con un estudio sobre el concepto de jurisprudencia.

Posteriormente, consideramos la situación actual de la jurisprudencia en relación con el federalismo, desde luego ponderando la problemática que se genera en torno al federalismo judicial.

Finalmente, realizaremos un estudio sobre la jurisprudencia y su regulación en las entidades federativas, reflexionando sobre su validez y eficacia real en nuestro sistema jurídico mexicano.

1. Historia de la jurisprudencia en México

Primeramente, conviene señalar que como lo señala Miguel Carbonell y Sánchez, *“de acuerdo con la filosofía y valores que inspiran la creación jurisprudencial, los ordenamientos jurídicos de muy diversas épocas han tratado de configurar algún tipo de precedente que asegure la continuidad de la actuación de los órganos del poder público”*,³⁵¹ sin embargo, como refiere Héctor Fix-Zamudio, la jurisprudencia es una institución original del derecho mexicano.³⁵²

Al respecto, Lucio Cabrera, citado por Miguel Carbonell, opina que la creación de la jurisprudencia no se debió al sistema judicial norteamericano, sino que por las condiciones propias de nuestro país, en el que las resoluciones dictadas por los tribunales federales eran mejor vistas que las de los tribunales locales, se necesitaba

³⁵¹ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, *Revista de la facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tomo XLV, números 199-200, Enero-Abril 1995, p. 65.

³⁵² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Tercera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2003, p. 68.

que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídicas respecto de las resoluciones dictadas por los tribunales federales y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las actuaciones judiciales ya venían haciendo: dar mayor firmeza a sus actos, obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios.³⁵³

Es por esto que el estudio de los antecedentes de la jurisprudencia lo iniciaremos a partir de la primera ley de amparo (1861), prescindiendo del análisis de los antecedentes en el derecho anglosajón y el derecho romano, los cuales no tienen una relación directa con el derecho jurisprudencial mexicano.³⁵⁴

1.1. Ley de Amparo de 1861

El precursor en México de la doctrina de los precedentes obligatorios (o del *stare decisis et non quieta movere*), fue Ignacio Mariscal, quien en la iniciativa de Ley de 1861, elaborado por Manuel Dublán, propuso que todas las sentencias se hicieran del conocimiento público a través de los periódicos, además de que éstas tuvieran por objeto fijar el derecho público.³⁵⁵

Fue así que la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861, estableció la obligación de publicar las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Artículo 12º. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, e la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 31º. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.³⁵⁶

³⁵³ CABRERA, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, 1968, pp. 148-149, *apud*, CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, *op. cit.*, p. 66.

³⁵⁴ Si bien el derecho jurisprudencial mexicano es una creación original de nuestro país, “la jurisprudencia, en su sentido procesal, como conjunto de sentencias uniformes de los tribunales, tiene su origen en el common law, sistema que, según afirma un sector importante de la doctrina, ha existido desde tiempos inmemorables;” RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, Oxford University Press, México, 2008, p. 824.

³⁵⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, *op. cit.*, p. 825.

³⁵⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, *op. cit.*, pp. 101 y 103.

En la etapa inicial de la jurisprudencia en México, todavía no se tenía un concepto claro de la jurisprudencia, por lo que si bien las sentencias dictadas en los juicios de amparo eran publicadas, los criterios sostenidos en las mismas no eran obligatorios.

1.2. Ley de Amparo de 1869

En la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución, se estableció una revisión de oficio por parte de la Suprema Corte en todas las sentencias definitivas dictadas en los juicios de amparo (artículo 13), con lo cual se evitó la dispersión y contradicción de las sentencias federales.³⁵⁷ Dicha revisión por parte de la Suprema Corte, no generó la dificultad que al día de hoy se presentaría, si consideramos que en el artículo 8° de esta ley se prohibió el amparo en negocios judiciales.

Asimismo, al igual que la ley de amparo de 1861, el artículo 27 de la ley de amparo de 1869 ordenó que *“las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.”*³⁵⁸

1.3. Ley de Amparo de 1882

Es en la Ley de Amparo de 1882, cuyo anteproyecto fue redactado por Ignacio Luis Vallarta, en donde surge a la vida jurídica el sistema jurisprudencial mexicano, obligando (en los juicios de amparo) a no contravenir la interpretación de la Constitución fijada por la Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias uniformes (“jurisprudencia por reiteración”).

Lo anterior se vio reflejado en los artículos 47 y 70 de la Ley, que en lo conducente disponían lo siguiente:

Artículo 47. (...) Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que las interpreten, las leyes emanadas de ellas, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 69. La concesión o denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con pérdida del empleo y con prisión

³⁵⁷ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, *op. cit.*, p. 69.

³⁵⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, *op. cit.*, p. 318.

de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.³⁵⁹

Con esto se estableció un régimen sancionatorio para los jueces que no observaban la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

El nacimiento de la jurisprudencia como un sistema obligatorio impuso la necesidad de publicar las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares, pero ya no en los periódicos comunes sino en el periódico oficial del Poder Judicial de la Federación.³⁶⁰

1.4. Código de Procedimientos Federales de 1897

En este código se suprime la obligatoriedad de la jurisprudencia, permaneciendo únicamente el deber de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares (artículo 827).³⁶¹

En la exposición de motivos de este código se precisaron las razones por las cuales se suprimió la obligatoriedad de la jurisprudencia:

... se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no les corresponden... La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar, o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla.³⁶²

1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se reguló de nueva cuenta la jurisprudencia, pero ahora con mayor vehemencia incluyendo un apartado expreso denominado “De la jurisprudencia de la Corte”. Como apunta Miguel Carbonell, es en este cuerpo legal en el que se consolida esta institución, ya que desde entonces no vuelve a desaparecer del derecho mexicano.³⁶³

³⁵⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, op. cit., p. 826.

³⁶⁰ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, op. cit., p. 71.

³⁶¹ *Ibidem*.

³⁶² *Ibidem*, p. 72.

³⁶³ *Ibidem*, p. 74.

El capítulo relativo a la jurisprudencia de la Corte se componía de cuatro artículos, de los cuales, por su importancia, reproducimos a la letra su texto:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.³⁶⁴

Para los propósitos de este trabajo, conviene destacar el ámbito material de la jurisprudencia, el cual se limitaba únicamente a la Constitución y a las leyes federales, sin considerar las leyes locales.

En la exposición de motivos de este código, el legislador explicó la razón por la que la jurisprudencia no podía abarcar a las leyes locales, pues consideró que estas últimas *“están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a estas leyes, sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen interior”*.³⁶⁵

1.6. La Constitución de 1917 y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919)

La Constitución de 1917 no previó en forma alguna la obligatoriedad de la jurisprudencia. Este hecho llevó a que se cuestionara la obligatoriedad de la

³⁶⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, op. cit., p. 827.

³⁶⁵ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, op. cit., p. 72.

jurisprudencia, llegándose incluso a dictar una sentencia que estimaba inconstitucional la jurisprudencia por considerar que invadía facultades del Poder Legislativo.³⁶⁶

La integración de la jurisprudencia a la Constitución, se dio con la “Reforma Alemán”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, en la que, entre otras cosas, se adicionó la fracción XIII del artículo 107, para quedar: *“La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”*.³⁶⁷

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales de 1919, que sustituyó al Código de 1908, reguló todo lo relacionado con la jurisprudencia en sus artículos 147 al 150, reproduciendo sustancialmente lo que establecía el código antecesor.³⁶⁸

Sin embargo, una novedad que para este trabajo resulta de importancia suma, es lo previsto por su artículo 149 que a la letra decía:

Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Circuito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.³⁶⁹

Como se aprecia, este es el génesis de la obligatoriedad de la jurisprudencia federal hacia los tribunales locales.

1.7. La Ley de Amparo de 1935

La Ley de Amparo de 1935 es la ley reglamentaria del juicio de amparo vigente, sin embargo, esta ha sufrido importantes modificaciones, de las cuales debemos destacar una.³⁷⁰

³⁶⁶ *Ibidem*, p. 80 y 81.

³⁶⁷ *Ídem*.

³⁶⁸ *Ibidem*, p. 82.

³⁶⁹ *Ídem*.

³⁷⁰ Para una revisión de la cronología de reformas a la Ley de Amparo vigente véase <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm> fecha de consulta: 17 de julio de 2011.

El artículo 192 del texto original de esta ley, establecía:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Así, si bien el artículo 194 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia hacia los tribunales locales, la jurisprudencia debía limitarse únicamente a la interpretación de la Constitución Federal y las leyes federales. Esta limitación había existido siempre, expresa o implícitamente, desde la ley de amparo de 1861.

Sin embargo, fue con motivo de la reforma al artículo 94 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1967, con lo que se faculta a los Tribunales de la Federación para emitir jurisprudencia sobre leyes o reglamentos locales.

Artículo 94. (...)La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Con motivo de esta reforma constitucional, el 30 de abril de 1968 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Ley de Amparo, que, entre otras cosas, estableció la obligatoriedad para los tribunales locales, de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en sus salas) y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta forma, los artículos 192, 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo quedaron de la siguiente manera:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es *obligatoria* tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, *Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.*

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es *obligatoria* para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; *Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.*

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es *obligatoria* para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, *Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.*

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituye jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.³⁷¹

Fue así como el Poder Judicial de la Federación inició el establecimiento de jurisprudencia relacionada con leyes y reglamentos locales, situación que prevalece a hasta nuestros días.

2. Concepto de jurisprudencia

Como lo señala Villoro Toranzo, la palabra *jurisprudencia* tiene tres acepciones.³⁷² La acepción más antigua, que se remonta al Derecho Romano, entiende por jurisprudencia la “Ciencia del Derecho”. Ulpiano definía a la jurisprudencia como *divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia* (la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto).³⁷³ Poco a poco se extendió el sentido al de la Ciencia del Derecho en cuanto al criterio de aplicación del Derecho por los tribunales, entendiéndose a la jurisprudencia como la labor de los tribunales.³⁷⁴ Finalmente, la tercera acepción es la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, la cual es definida por el maestro Burgoa Orihuela de la siguiente manera:

³⁷¹ Estos artículos han sido reformados en varias ocasiones, sin embargo, es a partir de 1968 que la jurisprudencia federal es obligatoria para los tribunales locales.

³⁷² VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, Décimo Octava Edición, Porrúa, México, 2004, p. 177.

³⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 819.

³⁷⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, op. cit.

“la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”³⁷⁵

Para los fines de este trabajo nos hemos ocupado primordialmente de la jurisprudencia, entendida esta por su última acepción.

3. La jurisprudencia y el federalismo judicial

Al problema relativo a la jurisprudencia y el federalismo judicial surge precisamente, cuando se faculta a los tribunales de la federación a emitir jurisprudencia sobre leyes y reglamentos locales, obligando a los tribunales locales a observar tales criterios jurisprudenciales.

Esta situación no sólo genera inconvenientes desde el punto de vista teórico, sino que también genera implicaciones prácticas que afectan la función jurisdiccional de los estados federados.

A continuación exponemos algunos de los problemas teóricos y prácticos que se suscitan con motivo de la jurisprudencia federal sobre leyes locales y su obligatoriedad hacia los tribunales locales:

a) Como ya hemos visto en líneas anteriores, la jurisprudencia son interpretaciones y consideraciones jurídicas que realizan los tribunales, las cuales son obligatorias y vinculantes para los inferiores jerárquicos. Por tanto, debemos preguntarnos ¿los tribunales locales son inferiores jerárquicos de los tribunales de la federación? Este cuestionamiento lo debemos resolver apartándonos de prejuicios intelectuales.

El maestro Burgoa Orihuela, en su tesis profesional para obtener el título de abogado titulada “*La Supremacía Jurídica del Poder Judicial de la Federación en*

³⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 823.

México”,³⁷⁶ así como en su obra “*El juicio de amparo*”, sostiene sin ambages la supremacía del Poder Judicial de la Federación, la cual a su decir, radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional, mediante la demanda por una ley o un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional.³⁷⁷

Antes de aventurarnos a concluir la superioridad del Poder Judicial de la Federación, debemos determinar con precisión en qué radica la superioridad o supremacía entre dos componentes en un sistema determinado.

Así, en primer término, para establecer si hay supremacía debemos saber si los componentes, órganos o individuos se relacionan dentro de un sistema determinado.

En el caso concreto, el Poder Judicial de la Federación, como su nombre lo dice, es uno de los poderes de la federación. Ahora, los poderes judiciales locales son componentes de las entidades federativas. Considerando estas premisas, lo siguiente es concluir si las entidades federativas son componentes de la federación, o si la federación y aquéllas, siendo independientes entre sí, componen un sistema más complejo (el Estado Mexicano).

Siguiendo a Felipe Tena Ramírez, José Barragán Barragán y Elizur Arteaga Nava (ver *supra*), consideramos que el Estado Mexicano no se debe confundir con la federación, pues el Estado Mexicano ha adoptado una forma de gobierno denominada federalismo, estableciendo dos órdenes de gobierno coexistentes e independientes entre sí (orden federal y orden local), de tal forma que ninguno de estos se encuentra por encima del otro, pues cada uno tiene sus atribuciones determinadas en el la Constitución Federal.

Así, el Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de velar por el mantenimiento del orden jurídico federal (dentro del cual se encuentra el orden

³⁷⁶ MELGAR ADALID, Mario, et. al., *La rebelión de Chiapas y el derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 261.

³⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 246.

constitucional), y los poderes judiciales locales deben velar por el mantenimiento de los órdenes jurídicos locales de cada uno de los estados, y respecto de cada ámbito de atribuciones, cada cual es órgano supremo.

Y si bien es cierto que ninguna ley local o acto de autoridad puede contravenir a la Constitución Federal, esto más que por la supremacía del orden jurídico federal, obedece al principio *pacta sunt servanda*. Por tanto, si las entidades federativas se obligaron al cumplimiento de la Constitución Federal, resulta lógico que se encuentren obligadas a que todo acto de autoridad respete la misma, y que exista un árbitro (Poder Judicial de la Federación) que determine el cumplimiento de aquélla, sin embargo, en cuanto al régimen jurídico interno o local de los estados federados no hay más poder supremo que sus tribunales locales.

Bajo las anteriores consideraciones, concluimos que el Poder Judicial de la Federación no tiene preeminencia sobre los poderes judiciales locales, por lo que no existe justificación jurídica para la obligatoriedad de la jurisprudencia federales hacia los tribunales locales.

b) Como lo establece el artículo 116 de la Constitución Federal, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así pues, las entidades federativas cuentan con autoridades que ejercen el poder público, y como señala Héctor González Uribe, su primera tarea, más importante y trascendental, es el gobierno de los hombres.³⁷⁸

Esta acción de gobernar se lleva a cabo, normalmente, mediante normas jurídicas, generales (leyes o reglamentos) o particulares (sentencias judiciales o resoluciones administrativas), que forman el orden jurídico de un Estado.³⁷⁹

Así, es claro que en nuestro país, existe un orden jurídico federal, establecido por las autoridades federales) y diversos órdenes jurídicos de los estados.

Como lo señaló la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas:

³⁷⁸ GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1982, p. 307.

³⁷⁹ *Ídem*.

Así, el orden jurídico federal se distingue de los órdenes jurídicos locales de conformidad con el principio de facultades residuales, es decir, las atribuciones no conferidas expresamente por la Constitución Federal a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

La existencia de diversos órdenes jurídico, con esferas competenciales propias y delimitadas, se corrobora con lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 y en el inciso a) de la fracción I del artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁸⁰

Ahora bien, siguiendo a Hans Kelsen, podemos decir que el orden jurídico es un sistema escalonado de normas de derecho en el que la norma superior prescribe el procedimiento mediante el cual se produce la norma inferior, y en cierto grado también el contenido de la misma. Así, la norma superior es aplicada mediante el procedimiento de creación de la inferior, por tanto, la aplicación del derecho implica la creación del derecho.³⁸¹

De esta forma, la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no sólo es aplicación de derecho, sino también creación del mismo, y como afirma Kelsen, la ley es insuficiente para determinar las particularidades de cada caso concreto, por lo que es la ley un marco dentro del cual tiene que producirse la norma jurídica individualizada.³⁸²

La actividad creativa del juez no sólo se limita a la creación de normas jurídicas individualizadas, ya que en ocasiones puede crear normas de tipo general: jurisprudencia.

Según afirma Carmona Tinoco, la función judicial de aplicación del derecho consta de tres momentos inseparables: en primer lugar, la interpretación del precepto para determinar la norma jurídica a aplicar; en segundo lugar, la aplicación de la norma al caso concreto, y por último la integración del orden jurídico en virtud de la creación de una norma jurídica individualizada que en determinados casos puede ser general.³⁸³

³⁸⁰ Véase: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/tratados-internacionales-toluca.pdf> fecha de consulta: 4 de agosto de 2011.

³⁸¹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, pp. 349 y ss.

³⁸² *Ibidem*, p. 254., en el mismo sentido GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, op. cit., pp. 75 y 76.

³⁸³ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, op. cit., p. 38.

En este orden de ideas, tenemos que la creación de jurisprudencia es integración del orden jurídico. Por tanto, debemos preguntarnos ¿los tribunales de la federación deben integrar el orden jurídico local, creando derecho local, a través de normas jurídicas individualizadas que en determinados casos se vuelven generales?

Consideramos que no, pues únicamente el poder público de las entidades federativas, a través de sus órganos de gobierno, deben ser los encargados de crear el orden jurídico local, a través de leyes, reglamentos, sentencias o resoluciones; y la federación debe ceñirse únicamente a la creación de orden jurídico federal.

Desde esta perspectiva es que debe interpretarse el artículo 94 de la Constitución Federal que habla de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de leyes y reglamentos locales. Es decir, esta jurisprudencia debe limitarse a la creación del orden jurídico federal, pudiendo establecer en jurisprudencia si determinadas leyes o reglamentos trastocan el orden jurídico federal o no, mas no interpretando tales normas sobre cuestiones que únicamente atañe al orden común, pues esto es creación de orden jurídico local, y la Constitución Federal no le otorga tales facultades a la Federación.

c) La función real de la jurisprudencia es la unificación de la función interpretativa de las normas vigentes en un determinado ordenamiento jurídico, sin embargo, como refiere Julio Bustillos *“si las legislaciones son soberanamente diversas, la jurisprudencia no puede existir, porque los tribunales federales no pueden integrar lo cualitativamente diferente”*.³⁸⁴

Sobre esto, Juventino V. Castro y Castro, con su acostumbrada precisión ha señalado lo siguiente:

La casación y el amparo pueden, específicamente pretenden, establecer jurisprudencia al interpretar las leyes y fijar sus normas de aplicación. Aquélla normalmente existe en países centralistas con legislación común en todo el territorio nacional; y en amparo se maneja la Constitución federal que es obligatorio en todo el país, por lo que sí puede unificar criterios interpretativos de la Ley Fundamental.

³⁸⁴ BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, op. cit., p. 62.

Estrictamente no es el caso del amparo-casación, porque en materia penal y civil, los Estados son libres y soberanos para expedir sus leyes, y así lo hacen, en cuya virtud no se puede unificar lo diverso. Es verdad que, con ligereza, se afirma que todos los Códigos Civiles y Penales de la República se ajustan al del Distrito Federal, y que, por tanto, sí se pueden unificar criterios interpretativos de disposiciones que, si bien se refieren a códigos diversos tienen el mismo contenido.³⁸⁵

Ya lo señalaba el *Dictamen de la Comisión de Constitución de 1857*, precedida por Ponciano Arriaga Leija:

La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles, podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo-México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora, las mismas instituciones que á los de Yucatán y Tamaulipas? Hé aquí las ventajas del sistema de federación. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad, y demás circunstancias; dedicarse sin trabas á la creación y mejoría de todos los ramos de prosperidad; dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía (*sic*) el sistema colonial ú otro cualquier gobierno que hallándose á enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados; proveer á sus necesidades en proporción á sus adelantos; poner á la cabeza de su administración sujetos que amantes del país tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la protección de la propiedad y seguridad de los habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estados; en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.³⁸⁶

Lo que los constituyentes consideraban ya en el siglo XIX, es precisamente que no se pueden gobernar diversos estados libres y soberanos bajo un mismo orden jurídico, pues ante la diversidad de condiciones sociales y naturales de los diferentes territorios, cada uno requiere de normas óptimas que atiendan a sus situaciones particulares.

Y es precisamente por esto que no es deseable que la Federación, a través de sus tribunales y la jurisprudencia emitida por estos, pretenda unificar el ordenamiento de todas las entidades federativas, pues el derecho como normas sociales de conducta debe servir como solución a los problemas surgidos de la realidad histórica, y en relación a las facultades reservadas a los Estados, cada uno de estos tiene su

³⁸⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, Segunda Edición, Porrúa, México, 1977, p. 74.

³⁸⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, op. cit., p. 530.

realidad histórica que requiere soluciones diversas, siempre que no se contravenga la Ley Fundamental.

d) Finalmente, una cuestión de gran importancia en torno la jurisprudencia federal y su problemática con el federalismo judicial, es la situación que guarda la jurisprudencia local en nuestro sistema jurídico mexicano.

La jurisprudencia en los Poderes Judiciales locales se encuentra contemplada en muchas legislaciones. La jurisprudencia genera previsibilidad, pues permite que las personas que acceden a los tribunales locales puedan conocer de antemano los criterios de interpretación de la ley sostenidos por los tribunales, lo que provee dirección y cierto grado de uniformidad a la institución. Asimismo, se permite que los Poderes Judiciales orienten el sentido de la legislación, de tal forma que se aproxime mejor a la problemática social. No obstante, la jurisprudencia, así como su difusión, son actividades poco frecuentes en los Poderes Judiciales de las entidades federativas.³⁸⁷

Incluso, magistrados de tribunales superiores de justicia han señalado que, dada la intervención del Poder Judicial federal y su jurisprudencia, parecía hasta cierto punto ocioso elaborar criterios propios, toda vez que su validez, en última instancia, estaba sujeta a la revisión del tribunal colegiado al que fuera turnado el caso.³⁸⁸

Sobre esto Concha Cantú y Caballero Juárez han señalado:

La ausencia de jurisprudencia en un Poder Judicial es indicativa de la falta de atención a cuestiones fundamentales para la administración de justicia. Las interpretaciones que se dan a conocer mediante este mecanismo contribuyen a enriquecer la vida jurídica de la sociedad a la que sirve cada Poder Judicial y persiguen el objetivo de orientar tanto a los juzgadores como a los justiciables sobre la forma en la que debe interpretarse de acuerdo con el Tribunal. Su ausencia genera incertidumbre. Muchos juzgadores se muestran confundidos frente a la existencia criterios (*sic*) encontrados producidos por las salas de un mismo Tribunal. Sin embargo, también en estos casos, el empleo de mecanismos como la denuncia de contradicción de tesis son poco socorridos. La jurisprudencia

³⁸⁷ CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro, y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de la justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, National Center for State Courts/Instituto de Investigaciones Jurídica/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 175.

³⁸⁸ *Ídem*.

local y los procedimientos que contribuyen a dar certeza a los criterios sostenidos por los Tribunales son áreas en las que hay trabajo por hacer.³⁸⁹

A continuación un gráfico en el que se expresan los estados (incluyendo el Distrito Federal) en los que los órganos de los poderes judiciales locales tienen facultades para fijar criterios de jurisprudencia, señalando el ordenamiento y los artículos en los que se les otorgan tales facultades:

Gráfico 9

Estado o Distrito Federal	Posibilidad de establecer jurisprudencia	Tribunal facultado	Ordenamiento en donde se provee	Artículos
Aguascalientes	Sí	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Ley Orgánica del Poder Judicial	33 L fracción IX y 33 LL fracción IV
Baja California	No	-	-	-
Baja California Sur	Sí	Tribunal Estatal Electoral	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur	181 fracción IV
Campeche	No	-	-	-
Chiapas	Sí	Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa	Constitución Política del Estado de Chiapas	58 ³⁹⁰ y 17 apartado C fracción III
Chihuahua	Sí	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua	50 fracción XXV
Coahuila	Sí	Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal Electoral, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y Tribunales Unitarios de Distrito	Constitución Política del Estado de Coahuila Zaragoza	137
Colima	Sí	Supremo Tribunal de Justicia del Estado, funcionando en	Constitución Política del Estado	74, fracción XII

³⁸⁹ *Ibidem*, pp. 176 y 177.

³⁹⁰ "Artículo 58. El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen." (Reformado el 27 de junio de 2011).

		Pleno o Salas	Libre y Soberano de Colima	
Distrito Federal	Sí	Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	9, 38 fracción VII y 130
Durango	Sí	Tribunal Superior de Justicia del Estado	-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango	-96 fracción V -Capítulo VI "De la Jurisprudencia", del Título Séptimo de la Ley.
Estado de México	Sí	Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o en Salas	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México	Capítulo Tercero del Título Sexto de la Ley.
Guanajuato	Sí	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato	-89 fracción IV -Título Séptimo
Guerrero	Sí	Tribunal Electoral del Estado	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 145	Capítulo XVI
Hidalgo	Sí	Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo y Tribunal Electoral	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo	Capítulo X "De la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial" del Título Sexto de la Ley
Jalisco	Sí	Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Tribunal de lo Administrativo y Tribunal Electoral	- Constitución Política del Estado de Jalisco -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco	- 57 - Título Noveno, y artículo 98.
Michoacán	Sí	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo	Capítulo III "Criterios Jurisprudenciales" del Título Segundo
Morelos	Sí	Tribunal Superior de Justicia,	Ley Orgánica del Poder Judicial	Título Sexto "De la

		en Pleno o en Salas		Jurisprudencia"
Nayarit	Sí	Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o en Salas	Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit	Título Noveno "De la Jurisprudencia"
Nuevo León	No	-	-	-
Oaxaca	Sí	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	106, A, fracción II
Puebla	Sí	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	17 fracciones XXX y XXXI
Querétaro	Sí	Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o en Salas	-Constitución Política del Estado de Querétaro -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro	-29 fracción III -22 fracción XVIII y 36 fracción II
Quintana Roo	Sí	Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	105
San Luis Potosí	Sí	Supremo Tribunal de Justicia	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	91 fracción II
Sinaloa	No	-	-	-
Sonora	No	-	-	-
Tabasco	Sí	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco	14 fracción XVI
Tamaulipas	Sí	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	Capítulo VI "De la Jurisprudencia Electoral" del Título Noveno
Tlaxcala	Sí	Tribunal Superior de Justicia	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	80 fracción IX
Veracruz	Sí	Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, Tribunal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Conciliación y	Ley Número 65 Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Capítulo II del Título Primero

		Arbitraje		
Yucatán	Sí	Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas	-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán	-64 -25, 26 y 27
Zacatecas	Sí	Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o en Salas	-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas	-100 fracción XIII -Capítulo IV "De la Jurisprudencia" del Título Cuarto

Como podemos observar únicamente en 5 estados no está prevista expresamente la facultad de los tribunales locales para el establecimiento de jurisprudencia local. Es decir, únicamente en el 16.13% de las entidades federativas (considerando al Distrito Federal) no se establece expresamente la existencia de jurisprudencia local.

Esta situación nos presenta una problemática ¿Qué sucede con el restante 83.87% en donde sí se encuentra prevista la jurisprudencia local? ¿Qué jerarquía debe existir entre la jurisprudencia local y la jurisprudencia federal? ¿Cuál es la aplicación y vigencia real de la jurisprudencia local?

En algunas entidades federativas (*verbigracia* Jalisco) se ha establecido que la jurisprudencia federal debe prevalecer sobre la jurisprudencia local,³⁹¹ sin embargo, esto no sucede en todos los estados, lo cual desde luego genera la posibilidad de una contradicción entre criterios jurisprudenciales locales y federales.

Con el sistema judicial federal actual, que invade la esfera de las entidades federativas, la respuesta pareciera ser que la jurisprudencia federal debe prevalecer sobre la local. Pues bastaría que un Tribunal Colegiado, al resolver un amparo

³⁹¹ "Artículo 240. La jurisprudencia definida por el Supremo Tribunal y por el Tribunal de lo Administrativo en los asuntos de su competencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que: (...) II. Exista jurisprudencia definida por parte del Poder Judicial de la Federación contraria al criterio sustentado por el Poder Judicial local." Constitución Política del Estado de Jalisco.

directo, determinara la ilegalidad de una resolución de un tribunal local que aplicó una jurisprudencia local, para que esta quedara sin efecto alguno.

Sin embargo, esto no debería ser así. Nuestro sistema federal opera bajo un sistema de facultades residuales, según el cual, las atribuciones que no están expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados. La interpretación y fijación de criterios jurisprudenciales en relación con normas locales no ha sido conferida a la federación, y si bien el artículo 94 de la Constitución Federal faculta a los tribunales federales a establecer jurisprudenciales sobre leyes y reglamentos locales, esto debe limitarse a la relación de estos ordenamientos con el ordenamiento federal, es decir, el ordenamiento jurídico local debe ser interpretado por los tribunales federales únicamente para determinar si contraviene o no el orden federal, pero no en relación a cuestiones que atañen única y exclusivamente al orden local.

Sólo de esta manera puede ser posible el desarrollo y fortalecimiento de los Poderes Judiciales Locales, y volver realidad el sistema jurisprudencial local en nuestro país.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que arribamos de este estudio son las siguientes:

1. La doctrina que existe en México en torno al federalismo, adopta principalmente dos corrientes: a) La primera, con la que coinciden Miguel Carbonell, Héctor Fix-Zamudio, Salvador Valencia Carmona e Ignacio Burgoa Orihuela, se inclina a considerar al federalismo como una forma de Estado, por virtud de la cual las entidades federativas son autónomas mas no soberanas, teniendo cierta libertad hacia el interior que les permite organizar su régimen interior y encausar su conducta gubernativa en él, dentro del ámbito demarcado por las normas federales. b) La segunda, sostenida por Felipe Tena Ramírez, Elisur Arteaga Nava y José Barragán Barragán, considera el federalismo como una forma de gobierno, una forma de distribución del poder público entre dos órganos de gobierno (federación y estados federados), que coexisten en idéntica jerarquía, sin que ninguna de los dos prevalezca sobre el otro, subsistiendo la realidad subyacente llamada nación, concepto que aglutina a la población que es la única soberana.

Cualquiera de las dos posturas (nosotros nos acogemos a la segunda), coinciden al señalar que el sistema federal implica una descentralización del poder público en las entidades federativas, para que estas ejerzan todas las facultades que no fueron conferidas expresamente a la federación en la Constitución Federal.

Asimismo, toda la doctrina es uniforme al señalar que en México, a través del juicio de amparo, indebidamente la federación ha establecido un control de la función jurisdiccional de los estados, es decir, por medio del amparo se ha centralizado la impartición de justicia de modo tal que en los juicios del orden común, la última instancia ahora es la instancia federal. Esto es lo que se ha llamado en la doctrina la decadencia del federalismo.

Por tanto, consideramos que de conformidad con el sistema federal que se adoptó en nuestra Constitución Federal, que desde luego no es una declaración general de principios sino una norma que ha perdido su vigencia de facto por causas

ajenas al anhelo del pueblo mexicano, se debe buscar la descentralización de la impartición de justicia en nuestro país, el fortalecimiento a los poderes judiciales locales, y la delimitación de atribuciones de la federación y las entidades federativas en materia judicial.

2. La investigación histórica realizada sobre el amparo directo nos permitió observar y concluir que el legislador constituyente de 1917 jamás buscó establecer la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley.

Para arribar a esta conclusión fue necesario realizar un análisis histórico de la procedencia del amparo en negocios judiciales. En el Acta de Reformas de 1847 no se contempló la posibilidad de acudir al amparo contra autoridades judiciales. En el Plan de Ayutla de 1857, en el mismo sentido que la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución Federal de 1824, además se estableció que todos los juicios terminarían en todas sus instancias en el Estado en que hubiese comenzado.

No fue sino en la Constitución Federal de 1857, cuando se establece la posibilidad de acudir al amparo en contra de actos de cualquier autoridad. Sin embargo, en la Ley de Amparo de 1861 no se estableció la posibilidad de acudir al amparo en negocios judiciales, y en la Ley de Amparo de 1869 se estableció prohibición del mismo.

No obstante de la prohibición expresa sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales, la tramitación de amparos en negocios judiciales se llevó a cabo mediante prácticas de los tribunales federales. Por esta razón, en entre 1870 y 1880 se dictaron algunas resoluciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se determinó que el amparo en contra de las sentencias dictadas por los tribunales locales no era procedente, al no existir una garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil.

En 1882, sin reformar la Constitución Federal, en la ley reglamentaria se previó la procedencia del amparo en contra de resoluciones de los tribunales locales, al igual que se hizo en 1897 y 1908. Debemos insistir sobre el hecho de que, no

obstante las prácticas de los tribunales federales en esas fechas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado la inexistencia de una garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil, por lo que la procedencia del amparo únicamente se debía ceñir (en teoría) a violaciones directas a garantías individuales, no a la exacta aplicación de la Ley.

El Congreso Constituyente de 1917, llevó a cabo una larga discusión sobre la procedencia del amparo judicial, habiendo algunos diputados que se oponían rotundamente a su procedencia, y otros que pugnaban por su procedencia, pero incluso estos últimos afirmaban que el amparo ya no sería objeto de abusos, pues no procedería por inexacta aplicación de la Ley, sino únicamente por violaciones a garantías individuales. Y fue por esta razón, que se modificó el texto del artículo 14 (respecto del previsto en 1857) eliminando el término exactamente aplicadas.³⁹²

No obstante, que esto fue materia de discusión durante más de un siglo, y que en 1917 parecía superado este tema, sin que jamás haya sido reformado el texto constitucional incluyendo una garantía de exacta aplicación de la ley, al día de hoy se siguen promoviendo, admitiendo y tramitando amparos en negocios judiciales, por supuesta inexacta aplicación de la Ley.

Por tanto, consideramos indebida, e incluso inconstitucional, la tramitación de amparos judiciales en los que se hace valer una inexacta aplicación de la Ley, toda vez que en nuestra Constitución Federal no se establece dicha garantía.

3. Del análisis del texto constitucional, de sus antecedentes y de la voluntad del constituyente, concluimos que no existe una garantía de exacta aplicación de la Ley en la Constitución Federal, que faculte a las partes a acudir al amparo por inexacta aplicación de la Ley en los tribunales locales.

Del texto constitucional y sus antecedentes, pues en el artículo 14 se retiró el término tan controvertido que establecía la Constitución Federal de 1857:

³⁹² Cabe señalar que si bien a la fecha, en materia penal (no en civil), la Constitución establece que queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una "*ley exactamente aplicable al delito*", esto es distinto al texto de la Constitución de 1857 que establecía que las leyes debían de ser "*esattamente (sic) aplicadas*".

“*esattamente (sic) aplicadas*”, pues incluso desde aquél entonces se negó la posibilidad de la exactitud en la aplicación de normas jurídicas que no pertenecen a una ciencia exacta (*verbigracia* las matemáticas), y únicamente se le dio el sentido de que nadie fuera condenado a una pena que no fuera exactamente aplicable al delito.

En cuanto a la voluntad del constituyente, de los debates se desprende con claridad, que ni siquiera quienes apoyaron la procedencia del amparo judicial buscaron la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley, sino que lo que pretendieron es que los actos de los tribunales locales pudieran ser reclamados en el amparo cuando fueran violatorios a garantías individuales.

Por tanto, concluimos que no existe justificación constitucional para considerar procedente el amparo por inexacta aplicación de la Ley.

4. En el estudio que realizamos sobre derecho comparado analizamos la regulación jurídica del amparo (o su medio de impugnación análogo) de diversos países americanos, europeos y asiáticos.

En algunos países no es procedente el amparo en contra de resoluciones dictadas por los tribunales judiciales. En otros países es procedente, mas el tribunal que resuelve el mismo únicamente debe de dilucidar la cuestión constitucional, sin analizar o pronunciarse sobre el fondo. Sin embargo, en ninguno de los países analizados se permite (ni siquiera en los países centralistas), como en México, la procedencia del amparo judicial en donde la violación sea una exacta interpretación o aplicación de la Ley realizada por el tribunal inferior.

En este sentido, considerando las soluciones que otros países han dado a la problemática relacionada con el amparo judicial, no encontramos ninguna mejoría o justificación que nos permita proponer o pugnar por la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley.

5. Ahora bien, el análisis empírico realizado en esta investigación comprobó la hipótesis formulada, pues nos mostró que el Poder Judicial de la Federación ha

incrementado de 2009 a 2010 el tiempo promedio de despacho en los asuntos, que no ha reducido la carga de asuntos lo cual ha incrementado el índice de congestión de los mismos, disminuyendo el tiempo promedio que se puede asignar a cada expediente en la resolución del mismo, lo cual repercute directamente en la calidad de la justicia en nuestro país.

Considerando el incremento del rezago de asuntos en el Poder Judicial de la Federación, creemos necesario introducir modificaciones para mejorar la eficiencia de este, y consecuentemente la impartición de justicia en nuestro país. Una forma, sería fortaleciendo a los poderes judiciales de los Estados, estableciendo a estos como última instancia en cuestiones de legalidad, y limitando la procedencia del amparo en negocios judiciales a cuestiones relacionadas violaciones directas a la constitución, para que los tribunales federales limiten su estudio a las cuestiones constitucionales sin dilucidar el fondo del asunto.

6. En relación con la jurisprudencia, del estudio histórico que hicimos sobre la misma concluimos que no existe justificación alguna para que la federación establezca criterios jurisprudenciales sobre cuestiones meramente del orden común que no inciden en el orden federal. Fue en 1967, que se estableció la posibilidad de que los tribunales de la federación establecieran jurisprudencia interpretando leyes y reglamentos locales, sin embargo, una recta interpretación del artículo 94 de la Constitución Federal, en armonía con el sistema federal y las demás disposiciones constitucionales, debe ser que la Federación limite el establecimiento de criterios jurisprudenciales sobre leyes y reglamentos locales, a aquello que incida directamente en el orden federal.

Es decir, la federación debe emitir jurisprudencia determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y reglamentos locales, bajo el método tópico, dilucidando únicamente las cuestiones constitucionales o del orden federal, sin pronunciarse sobre cuestiones que atañen únicamente al orden común.

Lo anterior tiene directa relación con la teleología de la jurisprudencia, que busca unificar un orden jurídico determinado (local o federal), a través de normas

jurídicas individualizadas que se vuelven generales al cumplirse determinados requisitos, por lo que si el poder público de cada entidad federativa gobierna a través de su orden jurídico, es lógico que sea cada entidad federativa la encargada de crear y unificar su orden jurídico, a través de los más altos tribunales en cada Estado.

Por tanto, considerando que en el 83.87% de los estados y el Distrito Federal se establece la posibilidad de emitir criterios jurisprudenciales, proponemos hacer realidad esto vetando la posibilidad de los tribunales de la federación de establecer jurisprudencia en materia local.

7. Finalmente, debemos señalar que no existen razones objetivas y concluyentes para considerar que los tribunales locales son menos aptos que los tribunales de la federación, o que estos sean infalibles y sus integrantes profundos conocedores del Derecho, por lo que para eficientar la impartición de justicia en nuestro país, no se deben establecer tribunales que realicen el trabajo de otros a los que se les considera poco aptos, sino que se deben buscar soluciones que hagan que los tribunales locales funcionen de manera óptima.

Bajo esta premisa, planteamos como solución el fortalecimiento de los tribunales locales, adoptando como primera medida la devolución de sus atribuciones judiciales (no únicamente como tribunales de instrucción), otorgándoles la última palabra en los asuntos sometidos a su jurisdicción y permitiéndoles establecer criterios de interpretación vigentes, aplicables y obligatorios para jueces inferiores. Naturalmente, se deberán implementar medidas de vigilancia y supervisión (de los propios estados) a los tribunales locales, que en no pocos casos ya existen.

Esto con la finalidad no sólo de hacer realidad y eficiente la impartición de justicia a nivel local, sino también buscando la expedites en la impartición de justicia, lo cual parece que es un verdadero derecho humano olvidado en la realidad.

Desde luego este sólo es un primer paso, pues serán necesarias más reformas pro justicia local (*verbigracia* control constitución local de garantías individuales que

lleve al *new judicial federalismo* adoptado en Estados Unidos de América), para que podamos hacer realidad algún día la justicia local en nuestro país.

8. La conveniencia de adoptar un sistema que permita una verdadera impartición de justicia local no sólo son de corte teórico, sino práctico, pues en primer lugar la justicia se volvería pronta y expedita, evitando el reenvío en el amparo directo y la tramitación de reiterados amparos, lo cual en muchas ocasiones es más tardado que el propio juicio en sede ordinaria.

Por otro lado, haría más próximo el principio de inmediación procesal que en materia federal es bastante limitado. El que los tribunales locales tengan la última palabra en los juicios del orden común, genera un conocimiento más directo del asunto, de las partes y demás cuestiones importantes que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al resolver en definitiva.

No debemos perder de vista la tendencia que existe en nuestro país de incluir en nuestros códigos procesales los juicios orales. ¿De qué servirán los juicios orales si al final todo se resolverá de la misma forma que antes?

Y desde luego, se generará una mayor conciencia sobre la seriedad e importancia que implica la impartición de justicia a nivel local, evitando la idea que tienen muchos magistrados y jueces de que resulta ocioso establecer criterios novedosos y desarrollar la ciencia jurídica, o por qué no decirlo hacer correctamente su trabajo, cuando los tribunales de la federación revisarán en última instancia todos los asuntos.

PROPUESTAS

Siguiendo las conclusiones que nos arrojó esta investigación, y considerando que el fortalecimiento de la impartición de justicia a nivel local requiere una reforma integral que excedería el propósito de este trabajo, sugerimos las siguientes modificaciones:

I. Una adición al artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en</p>	<p>Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá, siempre que se afecten directamente garantías individuales y derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, en los casos siguientes:</p> <p>a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, cuando la violación directa a garantías individuales y derechos humanos se cometa en ellos.</p> <p>b)...</p>

<p>suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en el amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que procesa la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p> <p>...</p> <p>Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p>	<p>c)...</p> <p>En los casos señalados en los incisos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados o los Jueces de Distrito, en su caso, deberán limitar su estudio de los conceptos de violación a las cuestiones constitucionales, sin dilucidar y resolver sobre las cuestiones de fondo.</p> <p>En ningún caso procederá el amparo cuando la violación que se alegue derive de una inexacta aplicación de la Ley o indebida fundamentación o motivación en el acto reclamado.</p>
--	---

Esta adición implicará lo siguiente:

a) El tribunal o juzgado federal que conozca del amparo deberá limitar su estudio a las cuestiones constitucionales, sin estudiar el fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, cuya materia deberá ser exclusiva de los tribunales locales.

b) No se podrá acudir al amparo, para que los tribunales federales analicen la correcta aplicación del derecho por parte de los tribunales locales.

c) En caso de que una autoridad perteneciente a los Poderes Legislativos o Ejecutivo locales emita un acto de autoridad indebidamente fundado o motivado, se deberá acudir a los tribunales locales a impugnarlo. En caso de que se trate de autoridades federales se deberán acudir a los tribunales federales a través del juicio, recurso o medio de impugnación establecido para tal efecto.

d) Únicamente la falta de fundamentación o motivación podrá ser susceptible de ser impugnada en el juicio de amparo, siguiendo las reglas ordinarias de procedencia del juicio de garantías.

II. Asimismo, se propone una adición al artículo 94 de la Constitución Federal.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 94. (...)</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p>	<p>Artículo 94. (...)</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>La jurisprudencia sobre constituciones, leyes y reglamentos locales establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación se deberá limitar a las</p>

	cuestiones del orden federal sobre las que incidan los ordenamientos locales, sin establecer criterios sobre materia que atañe únicamente al orden común.
--	---

Esta adición implicará lo siguiente:

a) Los tribunales de la federación únicamente podrán emitir jurisprudencia sobre la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos federales, y cuando se pronuncien sobre constituciones, leyes o reglamentos locales, únicamente podrá ser en lo relativo a sus implicaciones con el orden federal (por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley local).

b) Únicamente los tribunales locales de cada estado, en los términos que cada legislación interna establezca, serán los facultados para emitir criterios jurisprudenciales que interpreten y establezcan criterios obligatorios sobre ordenamientos locales.

II. Finalmente, se propone una reforma al artículo 116 fracción III de la Constitución Federal.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 116. (...)</p> <p>III. EL Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p>	<p>Artículo 116. (...)</p> <p>III. EL Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, quienes conocerán en última instancia de todos los asuntos del orden común, a los que no se refiere el artículo 104 de esta Constitución, y quienes serán los únicos facultados para emitir jurisprudencia que interprete</p>

	constituciones, leyes o reglamentos locales.
--	--

Con una reforma de este tipo se establecerían las bases para el desarrollo de los poderes judiciales locales y nuevas reformas a nivel local con el mismo propósito. Asimismo, se generarían condiciones para que funcionara un verdadero federalismo judicial en nuestro país, en donde los tribunales de la federación conocieran únicamente de las cuestiones que les competen en un sistema federal, y los tribunales del fuero común dejaran de ser tribunales de instrucción y volvieran a ser verdaderos jueces, logrando una impartición de justicia más pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, Décimo Segunda Edición, Porrúa, México, 2008.
- ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, Tercera Edición, Oxford University Press, México 2009.
- ARROYO MORENO, Jesús Ángel, en *La génesis de los derechos humanos en México*, (Coord. Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González Domínguez), Universidad Nacional de Autónoma de México, México, 2006.
- BARNEY CRUZ, Oscar, *Historia del derecho en México*, Segunda Edición, Oxford University Press, México, 2004.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- , *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824. Antecedente inmediato del Amparo*, Coordinación de Humanidades de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.
- , *Primera ley de amparo de 1861*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
- , *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
- , *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- , *Teoría de la constitución*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2010.
- BASAVE, Agustín, “Manifiesto filoneísta”, *Excelsior*, México, Vol: V. 8 abril de 2011.
- BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, “El reconocimiento en el artículo primer de nuestra constitución de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y como principio y fin del estado mexicano”, *El Foro, Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, México, Distrito Federal, Decimosexta Época, Tomo XXII, Número 1, Primer Semestre 2009.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Sociedad Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Primera reimpression, Buenos Aires, 2004.

BUSTILLOS, Julio, *El amparo directo en México, evolución y realidad actual*, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

———, "Iniciativas 'radicales' de reformas a la Constitución mexicana en torno al amparo judicial durante el siglo XX." Ponencia impartida en la mesa "Sociología del Derecho" del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (febrero de 2004).

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Decimonovena Edición, Porrúa, México 2007.

———, *El juicio de amparo*, Cuadragésima Segunda Edición, Porrúa, México, 2008.

———, *Las garantías individuales*, Cuadragésima Primera Edición, Porrúa, México, 2009.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, 1968.

———, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.

———, *Proyecto de Reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de amparo*, Imprenta Modernista, México, 1922.

CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1961, vol. I, tomo II.

CAPETILLO TREJO, José Enrique, La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional de las entidades federativas, en *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, (Coord. Francisco José Andrea Sánchez), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, Decimocuarta Edición, Porrúa, México, 2006.

———, *Glosas constitucionales*, Porrúa, México 2005.

———, *Hacia el amparo evolucionado*, Segunda Edición, Porrúa, México, 1977.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, "Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", *Revista de la facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tomo XLV, números 199-200, Enero-Abril 1995, p. 65.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM/Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

- CARPIZO MACGREGOR, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, 6ª Edición, Porrúa, México 2009.
- CCORE VARAS, Raúl Buono, "Tratados en el mundo romano", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, Chile, número 25, 2003.
- COLLÍ BORGES, Víctor Manuel, La Constitución Yucateca de 1841, en *La actualidad de la defensa de la constitución, Memoria del Coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro, y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de la justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, National Center for State Courts/Instituto de Investigaciones Jurídica/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, *Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917*. Tomo II, Primera Edición, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional Y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985.
- CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *Federalismo Fiscal Mexicano*, Porrúa, México 2004.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1988.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Julio, *La inconstitucionalidad por omisión*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Tercera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2003.
- , Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano, *Memoria de El Colegio Nacional*, 1978, México, 1979.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALCENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Quinta Edición, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Décimo Novena Edición, Porrúa, México, 1971.

- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 7ª Edición, Alianza, Madrid 1993.
- GLICK, Henry R., *Supreme Courts in States Politics: A Investigation of the Judicial Role*, Basic, Nueva York, 1971.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1982.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, Séptima Edición, trad. Miguel Carbonell, Porrúa/UNAM, México, 2006.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El Amparo Colonia y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., *Las garantías individuales en la Constitución Mexicana de 1917*, en Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, 1992.
- MELGAR, Ivonne, “Crítica Calderón a jueces y los llama “verificadores de requisitos””, *Excelsior*, México, Vol: V. 12 enero de 2011.
- MELGAR ADALID, Mario, et. al., *La rebelión de Chiapas y el derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Libro XI, Capítulo VI, Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, 2005.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, “Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal”, *Boletín de Información Judicial*, 1952.
- PALACIOS VARGAS, José Ramón, *El mito del amparo*, Jus, México, abril-junio de 1957.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Sexta Edición, Porrúa, México, 1993.
- , *La Constitución y la dictadura*, Décima Edición, Porrúa, México, 2006.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*, Segunda Edición, México 2003.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Libro Tercero, Capítulo IV, Ediciones-Distribuciones, S.A. de C.V., Madrid, 1981.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, Oxford University Press, México, 2007.

SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional I. Recurso extraordinario*, Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, 1989.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Antecedentes de nuestro juicio de amparo, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, nueva serie, México, 1988, año XXI, número 63, septiembre-diciembre.

———, *Evolución de la ley de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías individuales, número 2, Segunda Edición, Dirección General de la Coordinación de Complicación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Cuadragésima Edición, México 2009.

———, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México, 2008.

TENA RAMÍREZ, Felipe y GUERRERO LÓPEZ, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos. Dos ensayos*, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975.

VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas*, tomos I, II y III, Sexta Edición, Porrúa, México, 2005.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, Décimo Octava Edición, Porrúa, México, 2004.

Legislografía extranjera

Código Procesal Constitucional del Perú

Constitución Española

Constitución Política de Bolivia

Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de la República de Costa Rica

Constitución Política de la República de Ecuador de 1998

Constitución Política de la República de Ecuador de 2008

Constitución de la Federación de Rusia

Constitución de la República de Honduras

Constitución de la República de Nicaragua

Constitución Política del Perú

Constitución Política de la República Federativa de Brasil

Constitución Nacional de la República de Paraguay

Ley Constitucional Federal de Austria

Ley de Amparo de Honduras

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania

Ley número 12.016, de 7 de agosto de 2009 de Brasil

Ley número 16.011 “Acción de Amparo”, del Perú

Ley número 7135, “Ley de la Jurisdicción Constitucional”, de Costa Rica

Ley Orgánica 2/1979, de octubre, del Tribunal Constitucional de España

Páginas de Internet

Página de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <http://www.leychile.cl/>

Página de la Biblioteca Virtual de la Escuela Politécnica del Ejército de Ecuador:
<http://biblioteca.espe.edu.ec/>

Página de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador:
<http://www.asambleanacional.gov.ec/>

Página de la Cancillería Federal de Austria: <http://www.bka.gv.at/>

Página de la Embajada de la Federación Rusa en Perú: <http://embajada-rusa.org/es/>

Página de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal:
<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

Página de la Presidencia de la República de Brasil: <http://www.planalto.gov.br/>

Página de la Presidencia de Rusia: <http://constitution.kremlin.ru/>

Página de la Presidencia del Gobierno de España: <http://www.lamoncloa.gob.es/>

Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx>

Página del Banco Central de Nicaragua: <http://www.bcn.gob.ni/>

Página del Parlamento del Uruguay: <http://www.parlamento.gub.uy/>

Página del Parlamento Federal de Alemania: <http://www.bundestag.de/>

Página del Poder Judicial de la República de Honduras: <http://www.poderjudicial.gob.hn/>

Página del Programa de Simplificación de Trámites de la República de Costa Rica:
<http://www.tramites.go.cr/>

Página del Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/>

Página del Tribunal Superior de Justicia Electoral de la República del Paraguay:
<http://www.tsje.gov.py/>

Página del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica: <http://www.tse.go.cr/>

Página del Tribunal Constitucional de España: <http://www.tribunalconstitucional.es/>